

Copiapó, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don Sebastián del Pino Arellano, quien la presidió, don Eugenio Bastías Sepúlveda y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en esta causa, destinada a conocer la acusación en contra del acusado **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS**, Run 17.774.577-4, soletero, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Pasaje 8, casa N°8, comuna de Copiapó actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el fiscal adjunto de Copiapó, don **Ariel Guzmán Moya**.

Por la querellante de la Corporación de delitos violentos, el abogado don **Cristian Ledesma Abarca**.

El acusado estuvo representado por el defensor penal privado don **Eugenio Navarro Garrido**.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal, fue el siguiente:

1.- Hechos:

“El día 07 de abril 2018, cerca de las 04:00 horas de la madrugada, la víctima Paulo Viera Cano, se encontraba en compañía de Herman Muñoz Guiroux, Javier Tapia Gallardo y Sergio Villegas Gallardo, quienes se trasladaron a comprar drogas al domicilio de la familia apodada “LOS COLINAS” o “LOS CONTRERAS”, ubicado en el sector de la Villa Esperanza, pasaje 8, casa N°8, en la ciudad de Copiapó, para lo cual se movilizaron a bordo de un vehículo marca Toyota, color negro, conducido por Sergio Villegas Gallardo.

Una vez en las afueras del domicilio, descendieron del auto la víctima Paulo Viera Cano, Herman Muñoz Guiroux y Javier Tapia Gallardo, iniciándose una pelea con los integrantes del clan familiar CONTRERAS, compuesto por el imputado MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS, el menor, a esa época, CLAUDIO ANTONIO VERA CONTRERAS, ya condenado por estos hechos, FELIPE ANDRES ARAYA ROJAS, también ya condenado por estos hechos, y MAX EMERSON GALLARDO CONTRERAS, actualmente prófugo, entre otras personas; quienes mantenían en su poder armas de fuego tipo escopetas convencionales y de fabricación artesanal, las que escondían en el pick up de una



camioneta Chevrolet Luv, patente UR.4952, que estaba estacionada en el lugar, de propiedad de FELIPE ARAYA ROJAS, además de elementos contundentes.

En ese contexto, los imputados, en una primera instancia, agredieron a Javier Tapia Gallardo y *Herman Muñoz Guiroux*, a este último con golpes de pie, puño y elementos contundentes, al parecer un "cachazo" de arma de fuego, causándole lesiones graves, que tardaron más de 30 días en sanar; provocando, además, que Javier Tapia Gallardo y Herman Muñoz Guiroux huyeran a bordo del auto conducido por Sergio Villegas Gallardo, quedando en el lugar, solo la *Víctima PAULO VIERA CANO*, quien comenzó a huir en dirección a la intersección de Av. Los Loros con Pasaje 5, de la Villa Esperanza, *siendo interceptado por los integrantes del clan familiar CLAUDIO VERA CONTRERAS, ya condenado en esta causa, MARIO ARNES CONTRERAS y MAX GALLARDO*, quienes se movilizaban en la camioneta Chevrolet Luv patente UR.4952, antes referida, donde intentaron matar a la víctima atropellándola contra una reja existente en el lugar, para luego descender del vehículo comenzando a agredir PAULO VIERA CANO con golpes de pie y puño, mientras le gritaban que lo iban a matar; para luego subirlo a los asientos posteriores de la camioneta y trasladarlo hasta la altura de la piscina decantadora de la población Los Minerales, donde la víctima fue nuevamente golpeado con elementos contusos, percutándole un disparo en la espalda con un tiro de perdigones. Para luego, ser dejado finalmente a los pies del cerro en un sitio eriaz, donde ocultaron el cuerpo cubriéndolo con ramas y restos escombros, especialmente una lavadora que contenía en su interior un bloque de hormigón, donde la víctima falleció a raíz de la gravedad de sus lesiones.

Producto de las agresiones, la víctima fatal resultó con equimosis periorcular bilateral, heridas contusas en cuero cabelludo, herida contusa en parpado superior del ojo derecho, herida contusa en parpado inferior derecho, fractura nasal con desviación del dorso nasal, herida contusa en cara lateral derecha de la nariz y cara lateral izquierda del dorso nasal, herida contuso cortante en parpado superior del ojo izquierdo, herida contuso cortante en área superior a la comisura labial derecha de la boca y otra herida contusa similar en mitad izquierda del mentón, herida contusa en borde inferior del labio inferior de la boca, herida contuso cortante en región preauricular izquierda, herida contusa en lóbulo del pabellón auricular izquierdo, herida contusa en zona posterior del pabellón auricular, equimosis en área periumbilical con aumento de diámetro antero posterior del abdomen con numerosos perdigones de material metálico, numerosas erosiones lineales en cara anterior del tórax y región posterior del tronco, numerosas erosiones y escoriaciones menores en extremidades, ORIFICIO DE ENTRADA DE TIRO DE ESCOPETA en región lumbar izquierda, junto a otros orificios de entrada de proyectiles puntiformes (perdigones) - herida de escopeta aunque potencialmente mortal no provocó su muerte inmediata -, falleciendo a causa de los múltiples golpes y un TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO.



Calificación Jurídica e Iter Criminis: Los hechos antes descritos configuran a juicio del Ministerio Público los siguientes delitos:

1) Un delito de **HOMICIDIO SIMPLE** del artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de la víctima Paulo Alberto Viera Cano, en grado de desarrollo consumado; en concurso con:

2) Los delitos de **PORTE y POSESIÓN de ARMA de FUEGO y MUNICIONES** de los artículos 2 letra B), artículo 3, artículo 9 y artículo 11 de la Ley 17.798, ley de control de armas; en grado de desarrollo consumado; y en concurso con:

3) Un delito de **LESIONES GRAVES** del artículo 399 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo, consumado en la persona de Herman Muñoz Guiroux.

Participación: A juicio del Ministerio Público al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Concorre a juicio del Ministerio Público, las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal agravantes:

-Artículo **12 N°11** del Código Penal; esto es, ejecutarlo con auxilio de gente armada; o de personas que aseguren o proporción en impunidad.

-Artículo **12 N°12** del Código Penal; esto es, ejecutarlo de noche o en despoblado.

No concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Pena requerida:

El Ministerio Público solicita la aplicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 N°2 del CP del Código Penal; Artículos 2 b) y c), 3 inciso, 9 y 13; de la Ley 17.798; y 23 Y 24 DE LA Ley 20.084; y conforme a lo dispuesto en el Art. 75 del Código penal; además de las normas sobre participación, iter criminis y circunstancias modificatorias citadas; se imponga al acusado las siguientes penas:

-Por el delito de **homicidio simple** del artículo 391 N°2 del Código Penal; cometido en perjuicio de Paulo Viera Cano: La pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio; accesorias del artículo 28 del Código Penal; y el sometimiento a un examen para determinación de la huella genética; conforme al artículo 17 de la Ley 19.970.

-Por el delito de **porte de armas y municiones**, de los artículos 2 b) y c), 3 inciso, 9 y 13; de la ley 17.798: La pena de **5 años** de presidio menor en su grado



máximo; accesorias del artículo 28 del Código Penal; y el sometimiento a un examen para determinación de la huella genética; conforme al artículo 17 de la Ley 19.970.

- Por el delito de **lesiones graves** del artículo 397 N°2 del Código Penal, en la persona de Herman Muñoz Guiroux, la pena de **3 años** de presidio menor en su grado medio; accesorias del artículo 30 del Código Penal.

Finalmente, al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de recalificación jurídica.

El tribunal de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, invita a los señores intervinientes a debatir sobre una eventual recalificación jurídica de uno de los hechos de la acusación, esto es, lo alusivo a las lesiones graves del artículo 397 número 2 del Código Penal, que es como viene propuesto inicialmente, a una eventual recalificación en los términos del artículo 399, ambos del código penal, esto es, de lesiones graves a lesiones menos graves.

La Fiscalía realiza dos peticiones, principal y subsidiaria. Como petición principal se mantiene la original realizada en la acusación, atendido que no hay antecedentes en un sentido contrario. Si el tribunal estima que no se puede acreditar las lesiones graves, y que solamente las del artículo 399, en subsidio, la Fiscalía estaría de acuerdo. En síntesis la petición principal que se mantenga y en subsidio estaríamos de acuerdo.

La parte querellante. En los mismo términos del Ministerio Público, tanto en lo principal como subsidiario en que fue alegado.

La defensa. Si el tribunal estima que no existen los antecedentes suficientes para acreditar las lesiones graves por las cuales ha sido acusado mi representado, nosotros estamos de acuerdo en aquello que hay evidentemente un déficit probatorio y si el tribunal recalifica a lesiones menos graves solicitamos que se aplique una pena pecuniaria.

Los intervinientes no efectuaron réplicas.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato apertura del Ministerio Público. Señala que acreditará los hechos como la participación, prestarán declaración primero que todo en términos generales, testigos, familiares de la víctima que se refirieran a cómo tomaron conocimiento de estos hechos y la manera en que les afectó. Prestarán declaración a algunos testigos civiles, por decirlo de alguna manera, que se referirán a los hechos primero, a esta situación inicial, esta pelea que se produce en un principio que involucra a ambos grupos. Otros testigos también de tipo civil señalarán cómo luego de que se produce este atropellamiento a la víctima con un



vehículo, la víctima fue subida a la camioneta y cómo en esa camioneta o cómo en esta situación, mejor dicho, de subirla a la camioneta participa el imputado quien tripulaba la misma, no la conducía, para ser claros no, no la conducía, pero él luego contribuye a subir a la víctima, que ya había sido previamente golpeado y luego atropellado, a subirla a la camioneta en que la víctima luego es conducida hacia el sector alto donde se le dispara y se produce su muerte. Prestarán declaración también funcionarios policiales que declararán primero desde el hallazgo del cadáver, al igual que algunos civiles, como luego más adelante prestarán declaración también funcionarios de la Policía de Investigaciones que realizaron la investigación, valga la redundancia, recopilando la declaración de los anteriores testigos. Dentro de ello se referirán también, como decimos, a las circunstancias de testigos que ven cómo el imputado participa en esta segunda parte, por decirlo en términos gráficos, en el sentido de que va en la camioneta que atropella a la víctima, no la conducía, para ser absolutamente claros en eso desde un principio, pero luego, además de participar cuando la camioneta lo atropella, subirlo a la misma y para ser conducido hacia el lugar donde finalmente se le disparó, se produjo su fallecimiento y donde fue encontrado posteriormente su cadáver. Todo lo anterior será complementado con prueba pericial, será corroborado además con evidencia fotográfica que se acompañará. Se acreditará de la misma forma también como en algún momento de esta noche la misma camioneta con el mismo tripulante fue detectada por personal de carabineros, personal de carabineros que por otras razones no podrá concurrir directamente, sino que lo harán funcionarios policiales de para declaración, detectada con las armas. Con todo eso estimamos que al final del juicio se podrá dictar un veredicto condenatorio.

Alegato clausura del Ministerio Público. Primero que todo, partimos de la base que el imputado reconoció haber golpeado a una de las víctimas, a Muñoz Giroux, y haberle causado lesiones. Cuestión no controvertida. Ahora bien, podemos, de aquí, para acreditar el resto de los delitos, o por lo menos las armas en este orden de ideas, preguntarnos con qué lo golpeó. Como decimos, el imputado señala que golpeó a Muñoz Giroux. Muñoz Giroux no declaró acá, pero el funcionario policial declaró que había sido justamente el imputado quien lo golpeó, lo reconoció fotográficamente, conforme declaró el testigo señor Gonzalo Escobar. Ahora bien, el mismo testigo Muñoz Giroux, por boca del testigo señor Escobar, señala que vio al imputado presente en esta audiencia don Mario Arnés portando un arma. Eso concuerda, a su vez, con la declaración de otro testigo, funcionario policial, que en su minuto de carabinero estuvo en este procedimiento, que también declaró por boca de don Gonzalo Escobar, el señor Vásquez Balmaceda, que también señala haber visto al señor Muñoz Giroux, con todo este grupo que huye en la camioneta, la misma camioneta Gris que vimos tantas veces, portando un arma. Ahora bien, tuvimos acá la referencia, se habló de un arma, esta escopeta marca Beretta, con un trozo faltante, y que fue justamente recuperada por carabineros, entregada luego a la PDI, y que luego la PDI la perició, y que justamente tenía evidencia científica, sangre del señor Muñoz



Giroux. Luego, en consecuencia, el señor Muñoz Giroux fue golpeado con un objeto contundente. ¿Qué otro objeto contundente que dicha arma? Por lo tanto, alguien portó esa arma, y alguien con esa arma golpeó al señor Muñoz Giroux. Como ya dijimos, aparece de los mismos antecedentes anteriores, que quien golpeó al señor Muñoz Giroux fue el imputado presente en esta audiencia. En consecuencia, él portaba un arma con la cual golpeó al señor Muñoz. Ahí están las lesiones y ahí está el porte de la referida arma. Como decíamos, según dijo el señor Escobar, el imputado iba dentro de este grupo de los Contreras. De hecho, el propio imputado señala que estaba con ellos y estuvo al principio de los hechos, según su teoría alternativa, indica haberse descolgado, por decirlo de alguna manera, al medio, y no tener participación en toda la dinámica posterior que termina con la muerte de la víctima. Pero, sin embargo, esto queda desacreditado, desde que la testigo número 4, que prestó declaración acá en este tribunal, señaló cómo una de las personas que baja de la camioneta gris cuando atropellan a la víctima, con la misma camioneta gris la atropellan contra la reja, bajan personas y las suben. Y una de las personas que baja y contribuye a subirlas, según la testigo número 4, es el imputado presente en esta audiencia, quien a ella se indica como Payo, y lo reconoce luego visualmente. El propio imputado, además, en su propia declaración señaló que su apodo era Payo. En consecuencia, Payo, el imputado, aparece en esta segunda parte de los hechos, cuando la camioneta atropella a la víctima, no conduciendo, por cierto, eso lo dijimos desde un principio, pero luego abriendo la puerta para que la víctima sea subida a la misma camioneta y llevada hacia el sector alto de esta ciudad. Eso lo dijo la testigo número 4 acá, y también lo señaló el señor Gonzalo Escobar, funcionario policial, al referir la declaración de la testigo reservada número 4, más la declaración de otra testigo, se me escapa en este momento cuál es el nombre, o cuál es el número, mejor dicho, que también señala haber visto al imputado en esta misma circunstancia de golpear y subir a la víctima a la camioneta. Esta misma testigo número 4 y todas las testigos reservadas hacen referencia a esta discusión previa que se produce entre uno de los compañeros, don Claudio y la mujer, y que el propio imputado señala que estaba presente cuando se produce aquella discusión. La testigo número 2 que ante una pregunta de la defensa señala que en la camioneta iban Claudio y Payo, por lo tanto, nuevamente lo situamos en esta segunda parte de los hechos. Así estos testigos reservados sitúan al imputado Payo en la segunda parte de los hechos, por ponerle un nombre cuando se produce el atropello, de la camioneta a la víctima y cómo la suben, y tanto el señor Muñoz como el señor Vásquez Balmaceda, ambos por boca del testigo Gonzalo Escobar, ven al imputado portando un arma, y el imputado además golpeó a la víctima Muñoz me refiero, y con qué lo golpeó justamente con un arma que era la que tenía la sangre de él. Con esto entendemos que se acredita la participación de él no solo en las lesiones al señor Muñoz que él reconoció, sino también en el porte de un arma, tanto cuando va primero a la camioneta junto al otro grupo, el arma con que luego golpea a la víctima Muñoz y finalmente es situado por los testigos y por lo tanto se acredita su participación cuando atropellan a la víctima y la suben a la camioneta, se acredita su participación en todos los delitos.



Réplica del Ministerio Público. En cuanto a la circunstancia del porte de armas y municiones, está establecido porque de hecho partimos lo reconoce el propio imputado que él golpeó a la víctima Muñoz con qué objeto contundente que haya que se haya sido con que se produjeron tales golpes, entonces hay muestras de sangre de Muñoz en el arma pues en la escopeta que vimos, que la defensa intenta plantearlo como un palo aparte, escuchamos al perito mecánico que ese palo aparte es justamente es parte valga la redundancia de la escopeta, en consecuencia el imputado presente en esta audiencia portó ahí claramente esa arma la escopeta con la cual utilizó como objeto contundente para golpear a Muñoz, él reconoce haberlo golpeado y el instrumento con que fue golpeado Muñoz es aquel aparece la prueba científica la sangre de él en esta culata del arma y el trozo de madera, por lo tanto ahí está el porte de armas.

Ahora bien en cuanto al homicidio, aparece claramente situado por testigos las reservadas 2 y 4 en esta segunda parte del hecho de la que él intenta descolgarse, no lo que dice que luego de haber golpeado a Muñoz él se fue en su camioneta Hilux color naranja, pero sin embargo estas testigos lo sitúan en, no en la camioneta Hilux naranja de él, sino que en la camioneta Chevrolet Luv gris bajando cuando lo atropella y cuando bajan lo golpean a la víctima, también estas mismos testigos señalan que no solamente los suben, sino que golpean allí a la víctima y por tanto ahí puede venir este trauma encefálico que es el que le causa la muerte y estuvo en que ahí cuando se produce esa golpiza son el imputado presente esta audiencia Mario, Payo, más Claudio, por lo tanto ahí lo sitúan en esta segunda parte y además de subir luego a la víctima a la camioneta hacia donde va a ser nuevamente luego abandonada y se produce su muerte. Así pues no es efectivo esta teoría alternativa que plantea haberse descolgado por decirlo de alguna manera en la mitad de la dinámica de los hechos, sino que él está situado ahí hasta el final y, en consecuencia participa también de los golpes que provocan al final la muerte de la víctima, tanto con la camioneta como los golpes directos por así decirlo que se dan a la víctima cuando atropellada, bajan, lo recogen, lo golpean y lo suben. Desde ese punto de vista entendemos que se acredita su participación, tanto en el homicidio como en el porte de armas, en que también para terminar que se me quedaba es visto por el testigo y funcionario policial Vásquez Balmaceda cuya declaración reprodujo que Gonzalo Escobar. Por lo tanto es visto allí también con armas en doble circunstancia. Pedimos veredicto condenatorio por todo.

QUINTO: Alegatos de apertura de la parte Querellante.

Alegato apertura del querellante. El Ministerio Público y esta parte querellante han traído juicio, a don Mario Arnés Contreras por los hechos que han sido ya resumidos y leídos por este tribunal. La prueba en que se aportará al juicio ha sido ya relatada por el señor Fiscal, esperamos que después de tantos años estos testigos tengan una visión clara y puedan darle al tribunal un panorama exacto de lo que sucedió y se pueda acreditar más allá de dudas razonables la



participación culpable del acusado y se le condene por los delitos que ha sido traído a juicio en esta ocasión.

SEXTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegato apertura de la defensa. Esta causa entiendo es el tercer juicio que se hace en relación a esta lamentable muerte de este muchacho en el año 2018; mi cliente va a tener una actitud colaborativa en el juicio sólo en cuanto a lo que efectivamente le asiste responsabilidad; la versión alternativa nuestra es la siguiente: estos jóvenes no fueron a comprar droga sino que fueron porque tenían una rencilla con primos chicos de mi cliente y llegan a este lugar a la casa 8 pasaje 8 Villa Esperanza premunidos de armas, se bajan del vehículo conducido por el señor Villegas quien los deja y él se va, no se queda en el lugar de los hechos y se trenzan en riña Javier tapia y el Herman Muñoz y las personas que estaban tomando compartiendo en las inmediaciones de este domicilio, mi cliente reconoce que efectivamente golpea a Herman Muñoz y le ocasiona lesiones graves; en ese contexto él no tiene participación alguna en el que se hayan perseguido agrediendo a la víctima, en este caso es más, él se va del lugar de los hechos por sus propios medios vuelve a su domicilio a la casa su mamá y de la casa su mamá se va a la casa de su pareja en una camioneta diversa que es la de su propiedad, él no participa primero en el atropellamiento y posterior disparo que se le hace a la víctima, teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes médicos legales no fue el disparo que ocasiona la muerte sino que habría sido las lesiones que se le habrían propinado.

En cuanto a la tenencia o porte de armas, nosotros estamos porque no tiene ninguna participación, ya que las armas se encontraban al parecer en una camioneta que es propiedad de un tercero, en la cual mi cliente ni siquiera se subió.

Esa es la teoría el caso de esta defensa y solicitaremos que se atienda a estas circunstancias al momento de dictar un veredicto.

Alegato clausura de la defensa. El artículo 297 establece libertad probatoria y apreciar la prueba de acuerdo a la lógica, la experiencia, los principios científicamente afianzados. Aquí lo que se debe es apreciar la prueba. Ahora la pregunta es cuál es la prueba que el tribunal tendrá que apreciar. Uno, respecto del hecho en cuanto que mi cliente no desconoce, que ha tenido una colaboración, lesiones causadas a Herman Muñoz, es que se causan con un palo, porque en definitiva lo que dijo el último perito, de que le llegan aparte la escopeta más el pedazo de la culata, y es ese pedazo de la culata el que tiene manchas de sangre que corresponden a Herman Muñoz. Y tampoco este perito nos dijo si a propósito de los golpes habría sido destruida esta arma, porque tampoco había una data en cuanto a la antigüedad de esta fractura de la escopeta. En ese sentido, claramente aquí no puede darse por establecido que lo golpeó con una escopeta, sino que lo



golpeó con un palo, que tal como se vio en alguna de las fotos, fue levantado del pick-up de la camioneta y no estaba en ese minuto la escopeta.

Ahora, respecto de, evidentemente esta parte señala que no existe aquí el delito de porte y tenencia de armas, y tampoco existe el delito de la tenencia o no de municiones, porque no quedó establecido en el juicio dónde se levantaron aquellas municiones.

Y respecto del hecho punible grave que es el **homicidio**, que es una triste situación de este joven que no tiene antecedentes penales, que se ha envuelto en una situación tan grave que ocasiona su muerte, la prueba que ha sido rendida por parte del Ministerio Público, señalan estos testigos protegidos uno, que uno dice que lo vio subir al bajar de la camioneta y que vio subir a la persona, sin que haya pruebas científicas de que demuestre de que haya huellas de la camioneta por parte de mi cliente, lo que se corrobora con su propio dicho en el sentido que él no tuvo participación en aquello. Eso dice la testigo 4. Y la testigo número 2 dice que también vio subir a Payo y a Claudio a la persona. La otra testigo dice que nunca lo vio. En consecuencia, si aquí la muerte se ocasiona por un traumatismo cráneo encefálico, en que esta cacha, la culata, no tiene sangre del occiso, sino que solamente tiene sangre de Herman Muñoz, claramente no podemos atribuirle participación culpable a mi cliente en el hecho de esta golpiza. ¿Por qué? El atropello, que había sido un elemento que se tuvo en consideración, no fue relevante en los dichos del propio doctor Novakovic, y respecto al mismo señor Escobar, que dice que fue más o menos en las rodillas, y según el doctor, las lesiones en las rodillas eran por arrastre. En tal sentido, creo que no se ha superado el estándar de convicción para dictar un fallo condenatorio respecto a mi cliente. Solicitamos la absolución respecto del porte de armas y respecto de este homicidio.

En cuanto a las **circunstancias agravantes** de haber ocurrido el hecho de noche y en despoblado, evidentemente no fue en despoblado porque fue en un domicilio, una calle, Pasaje 8, Casa 8, etc. Y respecto del uso de armas o valerse de armas de fuego, tampoco es relevante. Primero, porque mi cliente no utiliza armas. Segundo, porque la causa de muerte es una causa distinta. En tal sentido, insistimos en nuestra postura que nosotros colaboramos en el esclarecimiento de las lesiones graves de Herman, pero pedimos absolución respecto del porte de tenencia de armas, ya sean convencionales o prohibidas, y respecto a las municiones, y también solicitamos la absolución en cuanto al delito de homicidio.

Réplica de la defensa. Vázquez Balmaceda no ve a mi cliente portando armas porque de haber sido así lo hubiera detenido en flagrancia. Segundo, respecto de los testigos se limitan a señalar que los testigos protegidos que habían subido, que habían visto subir, dice una, otro dice que lo vio bajar de la camioneta, nadie lo vio golpear en los términos propuestos por el Ministerio Público. En cuanto al arma, resultó claro en la última pericia que había una foto que mostraba esta lata aparte y había ahí dicho de un perito que dice que al



parecer le llegaron en dos paquetes distintos y nadie da cuenta de que me rompió la escopeta con los golpes que me dio, que podría haber dicho, por ejemplo, el señor Herman Muñoz y no refiere aquello. Insistimos en nuestra postura.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Declaración del imputado. Que otorgada la palabra al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió prestar declaración, que es del siguiente tenor:

Señala que el día viernes 7 de abril estábamos compartiendo con mis primos, fuera de la casa, pasaje 8, casa 8. En ese momento llegó un auto negro, donde bajaron tres personas, que fue El Chatarra, el HERMAN y otra persona. Llegó un auto negro, donde descendieron tres personas, que fue el HERMAN, El Chatarra y la víctima Pablo Viera. A esas personas yo no las conocía, a ninguno de los tres. Ahí en ese momento se armó una discusión, porque ellos iban a buscar a mis primos, tenían una rencilla entre ellos. Se armó una discusión, una pelea, donde yo le di persecución al HERMAN hasta el pasaje, hasta la esquina del pasaje, casa número 2, con pasaje 6. Ahí es donde yo le di golpes de pie y puño al HERMAN, golpes de pie y puño en el suelo. En ese momento yo me devolví a la casa y en ese momento pasó la camioneta ploma, porque en la camioneta ploma estábamos escuchando música con contacto abierto con las llaves. En ese momento pasó la camioneta, que iba manejando Claudio. En ese momento me dice mi mamá que esto era complicado, que iban a volver, así que mejor me fuera para mi casa. Donde yo pesqué mi camioneta Toyota Hilux y me fui para mi casa. Yo no me acerqué a ese lugar del pasaje de Los Loros, yo no me acerqué a ese lugar, yo llegué hasta la esquina de mi casa. Hasta la esquina de mi casa donde yo le pegué al HERMAN y yo me devolví a mi casa. Mi mamá me dijo que me fuera porque esto era complicado y iban a volver. Yo pesqué mi camioneta y me fui a mi casa. No, que yo no participé, yo tengo participación en la riña. Eso, yo al lugar de Los Loros yo no me acerqué.

Al fiscal, Esto fue el día 7 de abril de 2018 Luego usted dijo que estaba en pasaje 8 casa 8, ¿eso qué sector, qué ciudad? Villa Esperanza, Copiapó.

Nos dijo que estaba con sus primos, ¿quiénes son sus primos? Claudio Antonio Vera Contreras, Felipe Araya Rojas y Max Emerson Gallardo.

De cada uno de ellos, ¿usted sabe cómo les dicen? Claudio, ¿usted sabe cómo le dicen? Claudio.

Felipe, ¿tiene un buen apodo? No, Felipe no.

Max. El Botija.



¿Apodo suyo? Pallo.

Relata que se arma esta discusión, ¿podríamos precisar un poco más esta discusión a qué buscaban a alguien, buscaban a quién? Sí, buscaban a mis primos. Habían tenido una pelea entre ellos.

Y a propósito de peleas, en algún minuto, aparte de la pelea con este grupo, ¿se produjo una discusión de una pareja ahí, se acuerda? Horas antes, sí.

¿Quiénes habían sido? Era Claudio con su pareja.

Ahora bien, usted hizo referencia, más o menos lo dijo, pero necesito que seamos un poquito más precisos, a dos vehículos, a dos camionetas. ¿Cierto? Sí.

¿La camionera suya, marca, modelo, color?. Era una Toyota Hilux, color amarillo, tipo salmón, no recuerdo la patente, cabina doble.

Después usted refirió otra camioneta, una camioneta ploma. Las mismas preguntas, ¿marca, modelo, de quién es?. Chevrolet Luv, ¿Recuerda la patente? No, no recuerdo la patente. Cabina doble, color gris.

SE LE EXHIBE MEDIOS DE PRUEBA E3, SET DE DOS FOTOS.

Fotografía 1, es la camioneta ploma.

Fotografía 2, es la camioneta Chevrolet Luv gris.

Es la camioneta que estaba escuchando música, salió del pasaje 8 dobló al pasaje 6, señala que en ningún momento iba en la camioneta, quien la manejaba era Claudio Vera.

Se le exhibe nuevamente Fotografía 2,

¿Cómo está ese parachoques, abajo, el parachoques trasero, o sea, abajo del portalón? No tiene parachoques esa camioneta.

¿Y esa camioneta nunca tuvo parachoques o antes tenía parachoques cuando se la bajaron? ¿Se acuerda? Estaba modificada esa camioneta, esa camioneta siempre andaba así.

¿Y la patente? no se ve bien la patente.

Eso es el tubo escape. Es como un mafle. Para hacer ruido.

¿Usted supo qué pasó después? Usted nos dice que se fue a la casa, que esta camioneta subió hacia abajo, que usted se fue en su camioneta naranja a su casa antes de llamar a su madre. ¿Usted sabe qué pasó después? Al tiempo después supe, por las noticias supe que habían encontrado un cuerpo en el cerro.



¿Y supo a quién correspondía ese cuerpo? No.

¿Usted después conversó con Claudio, supo algo que era lo que había pasado? Sí, él me dijo que él lo había matado y le había disparado.

¿Qué le había disparado? Claudio Antonio Vera. ¿Le había disparado dónde? En el cerro.

¿Y le dijo cómo había llegado a la víctima al cerro? No. Solo dijo que Él lo había matado.

¿En esa camionera que acabamos de ver, Usted vio armas? No.

Al Querellante, Usted refirió, cuando comenzó su declaración, a tres personas que habían bajado de un auto negro y refirió que no las conocía. Pero sin embargo dio detalles de sus nombres o de sus apodos. ¿Cómo los supo entonces si no las conocía? O sea, no los conozco en persona. Nunca he tenido un cruce de palabras con ellos. Sé que lo he escuchado los nombres de ellos.

¿Pero usted sabe perfectamente acá decir a quién se dirigió usted en la acción que realizó y dio su nombre?. Entonces, ¿cómo sabía que se llamaba esa persona así a la que usted refiere haber golpeado? El HERMAN, él siempre ha andado por ahí, por esos sectores. O sea, lo conocía entonces. Sí, pero nunca, o sea, no lo conozco. Nunca he tenido un cruce de palabras con él. Una conversación, nada.

¿Y a las otras dos personas? A las otras dos personas no las conozco. Nunca he tenido un cruce de palabras. Solamente por chapas, por alias. ¿Cuándo supo sus chapas? ¿En qué momento? No, el hombre que salía, al ver acá, nunca lo había visto, nunca lo había conocido. ¿Y el chapa es el que se llama? ¿El Chatarra dijo que se llama el otro? Sí.

¿Y él cómo subió de su apodo? Porque se le escucharon, le hablaron de él, que era El Chatarra y el HERMAN.

¿A dónde hablaron? A él. Yo soy El Chatarra y yo soy el HERMAN. Andaban buscando a los cabros, chicos. ¿Y quién es El Chatarra? el Tapia Gallardo?

¿Cómo llegó ahí? Llegaron en un auto negro.

¿Él llegó con las otras dos personas? Sí.

Al defensor. Cuando usted dice tuvimos una discusión, o tuvieron una discusión, cuando llega HERMAN, llega Javier Tapia, llega la víctima, esa discusión textual, ¿en qué consistió y con quién discutieron? Estaban discutiendo con mis primos.



¿Y en qué consistía esa discusión? Era una pelea que habían tenido meses, días antes, no sé, no recuerdo.

¿Usted escuchó el diálogo que hubo entre ellos antes de la pelea? No.

¿Usted en qué minuto interviene para agredir a HERMAN? Cuando vi que estaban sacando un arma.

¿Quién estaba sacando arma y de dónde? ¿Y qué tipo de arma? ¿Recuerda? Era un tipo pistola.

¿Quién la sacó y de dónde? No la sacó realmente, la tenía así como la mano en la guata, con la chaleca, la mano en la guata.

HERMAN tenía la pistola en la guata y la mostraba o la tenía firmada, ¿cómo es? No, no, no, la tenía así como que la tenía en la mano, aquí en la pretina del pantalón, así como que la iba a sacar, como que la tenía empuñada la pistola.

¿Y usted qué hizo ahí? En ese momento yo antes que la sacara o antes que efectuara algo, yo le empecé a darle golpe.

¿Usted lo corretió o lo topó ahí donde estaba parado? Empecé a darle golpe y donde él corrió yo le di alcance en la esquina.

¿Cuántos metros fue lo que usted corrió desde donde estaban hasta donde le dio alcance a HERMAN? Metros, calcularlo, no creo, pero son como seis casas.

En ese instante, ¿qué pasaba con Javier, con Chatarra que le dice usted? Ellos corrieron hacia la esquina.

¿A Javier usted vio que alguien lo haya perseguido? Sí.

¿Quién lo perseguía? Felipe.

¿Y Felipe le dio alcance a Javier? No.

¿Usted vio si a Javier lo golpeó alguien? No, no vi eso.

Ahora relátele por favor con precisión, dice yo vi pasar la camioneta, usted dice que solamente vio al conductor en la camioneta, ¿cierto? Sí.

¿Y el conductor no era el dueño, sino que era otro primo suyo? Sí, sí, no era el dueño.

¿porque el dueño quién era? Felipe Araya.

¿Y el conductor era? Claudio Vera.



Luego, usted dice, yo me fui a la casa y ahí estaba la señora Eliana, ¿qué le dijo su mamá, digamos, a usted? En ese momento yo me devolví y ella me decía que me fuera para la casa porque estos eran, iban a tomar represalia, iban a volver.

¿Y su casa, cuál era entonces? Porque no era Pasaje 8, ¿dónde estaba viviendo usted en esa época? En ese tiempo estaba viviendo en Pasaje Rosicler 1482.

¿Y quién vive en Pasaje Rosicler o con quién vivía usted en Pasaje Rosicler? Con mi pareja, mis hijos y mi suegra.

¿Cómo se llama su pareja? Francisca Gómez Castillo.

Otra pregunta, sus primos, usted dice los cabros chicos, ¿qué diferencia tiene usted con esos primos cabros chicos que dice usted? tenían en esa época 17, 16 años.

Otro punto que me gustaría clarificar. Usted dice que la camioneta la tenían con contacto o sin contacto para escuchar música. Sí.

¿Tenían las puertas abiertas? No. Estaban los vidrios, un vidrio abajo.

¿Usted dice que no vio ningún tipo de arma. No.

¿En algún momento vio usted que alguno de los jóvenes que estaban participando haya sacado armas desde esa camioneta? Sí.

¿Quién sacó armas de la camioneta? Felipe Araya.

¿Dónde estaba el arma? Estaba en el pick-up.

Cuando usted habla del pick-up, ¿a qué se refiere? ¿La parte trasera de la camioneta? La parte trasera de la camioneta.

¿Y qué arma era? Era una escopeta.

¿Era una escopeta hechiza, convencional? Convencional.

¿Usted sabe qué hizo Felipe con esa escopeta? No. Yo vi que la tenía en las manos.

NOVENO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor, con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:



Prueba Testimonial.

- 1.- Daniel Paredes Cortés, funcionario de Carabineros de Chile.
- 3.- Aníbal Inbachi Pipiciano.
- 4.- **TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA N°1**, Cuya individualización se adjunta en sobre cerrado a esta acusación.
- 5.- **TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA N°2**, Cuya individualización se adjunta en sobre cerrado a esta acusación.
- 7.- **TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA N°4**, Cuya individualización se adjunta en sobre cerrado a esta acusación.
- 11.- Paulina Viera Cano.
- 18.- Gonzalo Escobar Contreras, funcionario de la PDI.
- 23.- Álvaro Alonso Claro, médico criminalista, funcionario de la PDI.

Prueba pericial.

Iván Novakovic Cerda, médico legista del SML.

Michael Jonas Oemick. Perito Balístico del Laboratorio de Criminalística de la PDI.

Rafael Flores Espinoza, perito mecánico, del Laboratorio de Criminalística de la PDI.

Luis Chávez Reyes, perito químico físico, del Laboratorio de Criminalística de la PDI.

Informes periciales: Conforme al artículo 315 inciso final del CPP; esto es, para ser presentado en juicio mediante su sola incorporación.

Informe Pericial de ADN N°31/2018, efectuado por el perito del Lacrim de la PDI de La Serena.

Informe Pericial de ADN N°176/2018, efectuado por la perito del Lacrim de la PDI de La Serena.

Informe de Alcholemla N°2393/2018; efectuado por el perito del Servicio Médico Legal de Copiapó.



Prueba documental:

- 1.- Certificado de defunción de la Víctima Paulo Alberto Viera Cano.
- 2.- Informe de Laboratorio N T: 1202-1203/2018, de la Unidad de Toxicología Forense del SML, respecto de la víctima Paulo Viera Cano.
- 3.- Extracto de Filiación y Antecedentes de la víctima Paulo Viera Cano.
- 4.- Certificado de dominio vigente de la camioneta, marca Chevrolet LUV, patente UR4952-9.
- 5.- Certificación de la Autoridad Fiscalizadora, sobre la autorización de porte y tenencia de armas de fuego del imputado.
- 6.- Sentencia recaída en causa RIT 13-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

Otros medios de Prueba.

- e.3) Dos fotografías del vehículo, tipo camioneta, tomadas por la Brigada de Homicidios de la PDI, patente UR 4952.
- e.5) Set fotográfico de 111 fotografías, tomadas por la Brigada de Homicidios de la PDI, correspondientes al cuerpo de la víctima; sitio del suceso y ramificaciones.
- e.10) Un disco compacto conteniendo 22 fotografías correspondientes a la fijación fotográfica realizada por Lacrim de la PDI de la camioneta, patente UR 4952.
- e.17) Un set de 28 fotografías del informe pericial balístico N°60/2018 del Laboratorio de criminalística de la PDI.
- e.19) Un set de 25 fotografías del informe pericial balístico N°78/2018 del Laboratorio de criminalística de la PDI.

DÉCIMO: Prueba rendida por la Querellante. Que la parte querellante no presentó prueba propia, adhiriéndose a la prueba del Ministerio Público.

UNDÉCIMO: Prueba rendida por la Defensa. Que la defensa no presentó prueba propia, adhiriéndose a la prueba del Ministerio Público.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

DUODÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba rendida, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y



los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

“El día 07 de abril 2018, cerca de las 04:00 horas de la madrugada, la víctima **Paulo Viera Cano** se encontraba en compañía de Herman Muñoz Guiroux, Javier Tapia Gallardo y Sergio Villegas Gallardo, quienes se trasladaron a comprar drogas al domicilio de la familia apodada “LOS COLINAS” o “LOS CONTRERAS”, ubicado en el sector de la Villa Esperanza, pasaje 8, casa N°8, en la ciudad de Copiapó, para lo cual se movilizaron a bordo de un vehículo marca Toyota, color negro, conducido por Sergio Villegas Gallardo.

Una vez en las afueras del domicilio, descendieron del auto la **víctima Paulo Viera Cano**, Herman Muñoz Guiroux y Javier Tapia Gallardo, iniciándose una pelea con los integrantes del clan familiar CONTRERAS, compuesto por el imputado **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS**, el menor a esa época CLAUDIO ANTONIO VERA CONTRERAS, ya condenado por estos hechos, FELIPE ANDRES ARAYA ROJAS también ya condenado por estos hechos, y MAX EMERSON GALLARDO CONTRERAS actualmente prófugo, entre otras personas; quienes mantenían en su poder armas de fuego tipo escopetas convencionales y de fabricación artesanal, las que escondían en el pick up de una camioneta Chevrolet Luv, patente UR.4952, que estaba estacionada en el lugar, de propiedad de FELIPE ARAYA ROJAS, además de elementos contundentes.

En ese contexto, los imputados, en una primera instancia, agredieron a Javier Tapia Gallardo y *Herman Muñoz Guiroux*, a este último con golpes de pie, puño y elementos contundentes, “cachazo” de arma de fuego, causándole lesiones, razón por la cual Javier Tapia Gallardo y Herman Muñoz Guiroux huyen a bordo del auto conducido por Sergio Villegas Gallardo, quedando en el lugar solo la víctima *PAULO VIERA CANO*, quien comenzó a huir en dirección a la intersección de Av. Los Loros con Pasaje 5, de la Villa Esperanza, *siendo interceptado por los integrantes del clan familiar CLAUDIO VERA CONTRERAS, ya condenado en esta causa, MARIO ARNES CONTRERAS y MAX GALLARDO*, quienes se movilizaban en la camioneta Chevrolet Luv patente UR.4952, antes referida, donde intentaron matar a la víctima atropellándola contra una reja existente en el lugar, para luego descender del vehículo comenzando a agredir a PAULO VIERA CANO con golpes de pie y puño, mientras le gritaban que lo iban a matar; para luego subirlo a los asientos posteriores de la camioneta y trasladarlo hasta la altura de la piscina decantadora de la población Los Minerales, donde la víctima fue nuevamente golpeado con elementos contusos, percutándole un disparo en la espalda con un tiro de perdigones. Para luego, ser dejado finalmente a los pies del cerro en un sitio eriazo, donde ocultaron el cuerpo cubriéndolo con ramas y restos escombros, especialmente una lavadora que contenía en su interior un bloque de hormigón, donde la víctima falleció a raíz de la gravedad de sus lesiones.



Producto de las agresiones, la víctima fatal resultó con equimosis periorcular bilateral, heridas contusas en cuero cabelludo, herida contusa en párpado superior del ojo derecho, herida contusa en párpado inferior derecho, fractura nasal con desviación del dorso nasal, herida contusa en cara lateral derecha de la nariz y cara lateral izquierda del dorso nasal, herida contuso cortante en párpado superior del ojo izquierdo, herida contuso cortante en área superior a la comisura labial derecha de la boca y otra herida contusa similar en mitad izquierda del mentón, herida contusa en borde inferior del labio inferior de la boca, herida contuso cortante en región preauricular izquierda, herida contusa en lóbulo del pabellón auricular izquierdo, herida contusa en zona posterior del pabellón auricular, equimosis en área periumbilical con aumento de diámetro antero posterior del abdomen con numerosos perdigones de material metálico, numerosas erosiones lineales en cara anterior del tórax y región posterior del tronco, numerosas erosiones y escoriaciones menores en extremidades, orificio de entrada de tiro de escopeta en región lumbar izquierda, junto a otros orificios de entrada de proyectiles puntiformes (perdigones) - herida de escopeta, falleciendo a causa de los múltiples golpes por un TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que el Tribunal estimó que el hecho descrito en el considerando precedente, es constitutivo

A.- Un delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, (**vigente a la época de la comisión del delito**), en grado de desarrollo consumado, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de la víctima Paulo Viera Cano.

B.- Un delito de **PORTE de ARMA de FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B) en relación al artículo 9 inciso 1° de la Ley 17.798, (**vigentes a la época de la comisión del delito**), en grado de desarrollo consumado, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó.

C.- Un delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de la víctima Herman Muñoz Guiroux.

Que en dichos ilícitos le cupo al acusado **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS** participación culpable en calidad de autor, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.



RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO

DÉCIMO CUARTO: Elementos del tipo penal. Análisis y valoración de la prueba. Que en lo referente a la **acción homicida**, esto es, matar a otro según se exige como elemento objetivo del tipo penal en estudio, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se incorporó diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

Que, en primer lugar, compareció a declarar **PAULINA VIERA CANO, hermana de la víctima**, quien indicó que mi relación con la víctima es mi hermano. Cuando me enteré, yo me encontraba en mi lugar de trabajo. El 7 de abril del 2018. En esos momentos yo me encontraba en mi lugar de trabajo y me llama mi ex cuñada y me dice que si yo sabía algo de mi hermano Paulo. Y yo en ese momento le dije que no, que no sabía nada, que iba a llamar a mi madre para preguntar qué había pasado. En eso llamo a mi mamá y ella dice que me fuera inmediatamente a la casa porque había ido PDI a decir que mi hermano lo habían encontrado fallecido. En ese momento yo llegué a la casa sin saber solamente lo que me había dicho mi madre. Esperamos que se acercara mi otro hermano mayor para poder ir a PDI para ver qué realmente había pasado.

¿Conocía a algún vecino, algún conocido o algo? Sí, en eso mi mamá cuando yo llego me dice que había ido un vecino del sector. ¿Recuerdas cómo se llamaba ese vecino? Christopher Viera Antibilo. Alcance de apellido. Que él le había dicho que le fueron a decir que habían encontrado a mi hermano muerto, que lo habían ido a dejar al cerro. Y eso es lo que sabíamos, lo que le había ido a decir el vecino a mi mamá.

¿Y este mismo vecino les comentó algo más de lo que habían hecho en la tarde, en la noche, él y su hermano? Sí, él dijo que se había juntado con mi hermano eso de las 21.30, pero cosa que a nosotros no nos calzaba porque mi hermano había llegado a esa hora, las 21.30, de Caldera con su hija pequeña. Había ido a buscar a su hija. Era contradictorio con lo que decía el vecino, con lo que nosotros sabíamos que mi hermano estaba en la casa esa hora porque había llegado. Llegó él con su hija pequeña a las 21.30 de Caldera.

¿Y finalmente esto qué pasó? ¿Se corroboró? ¿Me refiero al tema de la muerte? ¿Que lo habían encontrado muerto? Sí, investigaciones nos dijeron que lo habían encontrado muerto, pero no sabían las causas. Estaba en investigación, pero que sí lo habían encontrado en el cerro. Allá lo habían ido a dejar.

¿Y luego de eso ustedes qué hicieron? ¿Fueron al cuartel de la PDI? ¿Algún momento se corroboró que efectivamente era? Sí, nos acercamos a la PDI y se corroboró que sí era la identidad de mi hermano o la persona fallecida.

¿Usted sabe si su hermano conocía a una persona llamada Herman Muñoz? Sí. Realmente yo no sabía si era su amigo, no sé, porque era un



delincuente del sector. Yo a veces andaba con mi hermano y él, mi hermano, lo saludaba. Pero yo siempre le decía que por qué saludaba a esa persona tan delincuente. Y él siempre decía, es mejor tenerlo de amigo que de enemigo. Era lo que mi hermano nos decía, me decía a mí. En realidad, como yo no vivía en ese sector, me llamaba la atención que por qué lo saludaba.

Y dentro de este conocimiento que había entre su hermano y Herman Muñoz, ¿su hermano lo había manifestado de alguna manera, mediante algún acto? ¿Regalarle algo, cualquier cosa? Sí. A nosotros nos llamó la atención porque mis papás en ese tiempo habían renovado muebles de su casa, específicamente unos sillones. Y mi mamá se los iba a regalar al vecino de al frente, a Christopher. Y cuando llegó el momento de regalarlo, me recuerdo que mi mamá dijo que los fue a buscar ese Herman, no sé cómo. Él estaba fuera de la casa esperando los sillones y no sabía por qué. Y después se enteró porque mi hermano le debía plata a él. Eso es lo que decía que le debía 500.000 pesos a Herman, pero no sabíamos por qué, por eso creemos que le entregó los sillones. Pero también era raro porque mi hermano no vivía en Copiapó, él vivía en La Serena. Y él venía de... Cuando él salía del turno porque trabajaba en Calama, él llegaba un día a Copiapó, estaba un día en Copiapó para poder trasladarse después a Serena.

Al **querellante** señala que su hermano tiene una hija, de nombre Violeta.

Usted también refería que él trabajaba en Calama, ¿dónde trabajaba? En Sierra Gorda. ¿Recuerda la minera específicamente? Spencer.

¿Tenía profesión su hermano? Sí, instrumentista.

La muerte de su hermano, ¿qué significó para su familia en específico? Lo peor. El daño más grande que nos han hecho a nosotros como familia y a mi sobrina. Por quitarle la vida a mi hermano, eso es lo peor. Le hicieron un daño muy grande hasta el día de hoy. Mis papás aún, ellos están demasiado enfermos. Y bueno, yo también. Aparte del daño, el daño a la familia completa, porque también a mis hijos. Fue un daño muy grande. Y me gustaría que pagaran con la pena máxima por el daño que nos hicieron.

Al **defensor**. Usted sabe que ya hay dos personas condenadas por la muerte de su hermano, ¿cierto? Sí.

¿Usted conocía a don Mario Arnés Contreras? No.

¿Usted sabe si su hermano conocía a don Mario Arnés Contreras? No, no sabía.

¿Usted conocía a don Javier Tapia Gallardo? No.



¿Su hermano, usted sí conocía a don Herman Muñoz? Lo ubicaba por el sector.

Su hermano trabajaba en empresa minera, ¿cierto? Sí.

En la empresa minera le hacen control de consumo de drogas, ¿cierto? Sí.

Lo que pasa es que la acusación dice que su hermano iba a comprar droga al lugar donde ocurrieron estos hechos. ¿Usted sabe si ello es efectivo o no era así, que su hermano no consumía drogas? No sé si era efectivo.

¿Usted sabe si su hermano consumía drogas? No.

Luego, usted señala que se encontraba en su lugar de trabajo cuando le comentan estos hechos. ¿Cuándo toma usted conocimiento del fallecimiento de su hermano? El mismo 7 de abril a las 18.30 horas.

Cuénteme, siguiendo en este mismo relato, su madre, ¿cómo se entera? ¿Quién le avisó a ella? Como dije anteriormente, le fue a avisar un vecino, pero de ahí ellos llamaron a los carabineros y a investigaciones.

¿El vecino que le cuenta a su madre, le hace algún relato del que él hubiera visto algún incidente donde participó o donde fue víctima su hermano? No.

¿Cuándo toman conocimiento de la versión de cómo habría ocurrido la muerte de su hermano? Días después de la investigación.

¿Cuánto tiempo después? No sabría decirle específicamente eso.

¿Días, meses, semanas? Yo creo que semanas.

¿Quién le entregó la versión de la muerte de su hermano a la familia, a usted y a su familia? Investigaciones.

¿Algún funcionario en específico? Sí.

¿Y qué le dijo el funcionario en específico en cuanto a la versión de la muerte de su hermano? Herman lo había llevado a una quitada de droga. Algo así.

¿Y qué funcionario en específico fue el que le señaló esta versión? No recuerdo el nombre, pero el apellido era Badilla.

¿Su hermano tenía o no tenía antecedentes? No, no tenía.

En cuanto a la causa específica de la muerte, ¿qué le dijeron? ¿Fue el impacto, atropello o fue el tema del disparo? Fueron los golpes. Ni el disparo, ni el atropello lo mató. Fueron los golpes.

¿Usted señaló no conocer a don Mario Arnés Contreras? No.



Porque tampoco es un sector donde usted o su hermano se haya movido, digamos. Sí.

Así del testimonio de la hermana de la víctima se pudo apreciar los efectos que ha provocado en su vida y en la de sus padres y en la hija de la víctima la muerte de Paulo, detallando el dolor por la muerte de su familiar de la forma en como aconteció, de la forma en cómo toma conocimiento de la muerte, testigo que si bien desconoce detalles de cómo sucedió el homicidio, no obstante su testimonio permite dimensionar la extensión del mal que se ha causado a la deponente en cuanto se trata de la hermana de la víctima como asimismo a la hija menor de edad y a los padres del ofendido.

Que, asimismo, se valoró, en cuanto al elemento objetivo del tipo penal los testimonios de las siguientes personas:

Testigo ANÍBAL INBACHI PIPICANO, quien señala que el día 7 de abril del 2018, me encontraba en mi lugar de vivienda, en mi domicilio, entre las 2 y 3 de la mañana, la cual estaba durmiendo, me despertó un fuerte estruendo o sonido que provino de afuera, un objeto contundente que cayó y me despertó, y la cual escuché después de haber despertado, escuché cuatro veces la voz de una mujer que dijo, aquí no, aquí no. Después de eso, en el momento de que pasó eso, bueno, que habló ya, un ruido de neumáticos que salió aceleradamente la camioneta, yo me levanté con una linterna a alumbrar afuera y la camioneta, no pude observar rápido cuando salió sobre el barranco, se desapareció, no alcancé a ver entre medio de la oscuridad, no sé si era una camioneta Nissan Terrano, color roja o vino tinto, con guardafangos negros. Alumbré por todas partes, por diferentes partes, a ver qué veía, no veía nada, pudiendo constatar que la camioneta se dirigía al chañar, sobre la Villa de la Estrella, me volví, me acosté, y dije, pues esto aquí vienen a botar basura. En el momento que me acosté, a los 30 más o menos minutos de haberme acostado salió un carro rápido de arriba entre los dos cerros, yo no vi nada, bueno, ya un carro que ya mismo yo me levanté rápido con la linterna otra vez y pasó lo mismo que el otro carro que no lo alcancé a mirar, en forma de una camioneta o Jeep, color plateado o no sé si era gris, no puedo asegurarme bien en esa parte, se dirigía al mismo lugar que también la otra camioneta se dirigió anteriormente. Después de eso, yo me acosté, volví otra vez por ahí entre las cuatro de la mañana, no podía dormir bien, escuché unos quejidos que provenían de afuera, los quejidos eran, yo me salí a alumbrar con la linterna otra vez de nuevo.

¿Eran quejidos de persona, de animal? Eran como unos quejidos de una persona, entonces yo alumbré con la linterna y miré por allá y no vi nada, yo dije alguna persona, algún loco o personas que vienen a tomar, no sé, de pronto ya, yo dije no, algo así, me coloqué como cuidado y me acosté otra vez a dormir. Eso ha dado entre las cinco de la mañana, cuando yo estaba ya medio quedado tratando de dormir o ya algo así, que ya me estaba quedando de dormir, cuando otra huella de otro auto, otro carro, no sé, yo rastreaba las neumáticos y de una



me levanté rápido con la linterna a alumbrar y pude observar entre la cancha sintética que queda, la de abajo, un Jeep blanco, de la cual yo le alumbré directo y como siempre entre la oscuridad no se alcanza a divisar bien, el carro retrocedió en reversa y se hizo sobre una casa antigua que estaba ahí, nadie vivía sobre ella o caseta, no sé, y apagó las luces y entonces yo lo que hice fue irme a acostar y dije, ah, seguramente algún, me alumbré, alumbré la parte del cerro, sobre el cerro así también vi como un, como algo así, un teléfono que alumbraba, como tres veces brilló, se volvió a apagar, no vi una más luz, ah, yo dije, no sé, alguien anda por ahí, como siempre por ahí, por ahí iban a pololear, bueno, no sé, gente a tomar copete, a botar basura, bueno, me fui a acostar y ya, tipo ya de las seis de la siete de la mañana iba por ahí, escuché como una conversación, volví, ya me había dormido, me desperté otra vez de nuevo, me desperté de nuevo cuando escuché una voz de una persona que hablaba por ahí, un señor y ya fue donde vi presencia de carabinero.

¿Y qué había pasado cuando usted veía carabineros? ¿supo qué era lo que había pasado? No, no estaba enterado de nada, lo único que se me vino a la cabeza, seguramente alguien demandó que alguien fuera a botar basura y fue eso, y no le coloqué como cuidado y después ya vi más presencia y después apareció que ya era un cuerpo que se encontraba en ese lugar.

¿Supo que había encontrado un cuerpo? Ya después se llegó a saber que era un cuerpo porque ya se vio más presencia de carabineros y todo eso y ya, bueno, ya después fue donde ya llegó la PDI.

¿Lo que usted supo que se encontró fue un cuerpo humano, una persona fallecida? No, yo solamente observé de la parte de arriba que veíamos ya presencia de carabineros y todo eso, y ya después preguntaban, la gente ya se arriesgó la nueva, que era un cuerpo que estaba ahí. Eso llega a saber, yo no iba a mirar nada, no fui a ver nada.

¿Usted se enteró que lo que había aparecido ahí era un cuerpo de una persona fallecida? Sí ya me enteré de que se trataba de un cuerpo de una persona fallecida.

Todo esto que usted nos está contando, ¿en qué sector es? ¿El sector donde está ubicado? Sí. Sobre, ahí está sobre Los Minerales, a la de arriba la cancha sintética, para la de arriba donde yo vivía, donde yo estaba en mi domicilio, es Pasaje Miraflores, para la de abajo queda a 300 metros más o menos, hacia el plamo. Hacia el tranque. Hay un tranque, hay una piscina en el sector, para acumular agua o algo así. La de arriba es Pasaje Miraflores.

Al Defensor. Únicamente para precisar la ubicación. En ese momento usted dijo que vivía en el campamento Estrella, arriba, ¿cierto? Sí.



¿Había luz en las calles en esa época? Todavía no, no había luz. Estaba oscuro todo.

Y luego usted refiere que sintió al menos tres vehículos esa noche, cuando usted se levantó. Claro, en todos los momentos que yo pude, fueron tres vehículos diferentes. La primera que no alcancé a mirar bien, la Nissan, o no sé si era Nissan, color rojo, o vino tinto, no sé, o guardafangos negro. No pude ver si era doble cabina o una cabina. En medio de la oscuridad la linterna no alcancé, vio una camioneta ploma, fue a las 30 minutos que yo me estaba quedando como dormido, cuando en esas otra vez, de una me levanté con la linterna, de otra llega a botar basura, dije yo. Y tercero, usted vio un Jeep blanco. Un Jeep blanco que estaba hacia abajo, que trató de subirse a la dirección donde ocurrió ese problema. Yo vi ese Jeep blanco que trataba de subir pero en esa lómita de la cancha sintética, en esa parte fea, entonces yo le alumbré con la linterna y se retrocedieron.

También declaró el **testigo DANIEL PAREDES CORTÉS**, funcionario de carabineros de Chile, que señala que el día 7 de abril de 2018 me encontraba de servicio en la población y alrededor de las 9.50 horas de la mañana **nos llama la central que nos debemos constituir en la calle Granate 2444, debido a un llamado de un hallazgo de un cadáver**, una vez en el lugar se nos presentó el señor **José Vega Riquelme**, y nos manifiesta que **había salido un momento antes a pasear a su perro, como de costumbre en el sector de una piscina decantadora que hay en el lugar, está entre la población, Los Minerales, y viene siendo el campamento Estrella. Hay un campamento que se llama La Estrella, que está pegado a un cerro, el lugar donde el caballero salió a pasear a su perro. Y al momento de efectuar el paseo se percibe que hay otro perro, el cual está hurgando entre la basura. Ahí al acercarse se percata que había un cuerpo**, se asusta, y retorna a la casa a avisarle a un cuñado. ¿Un cuerpo humano? Exacto. Le da cuenta de lo que vio a su cuñado, don Edgar Torres, y para verificar él concurre también al lugar, efectivamente, se encontraba una persona cubierta con basura y lo que era el resto de una lavadora encima del cuerpo, razón por la cual llamaron al carabinero. El procedimiento que nosotros adoptamos en el lugar fue aislar el lugar, y tomar contacto con el fiscal de turno en un momento que dispuso la concurrencia de la Policía de Investigaciones.

¿Usted fue al lugar? Sí, ¿cómo es el lugar? ¿Qué vio en el lugar? Estructuralmente es un sitio de eriaz, que se encuentra entre el cerro y la piscina decantadora. En el lugar en sí había basura, lo que se podía apreciar al faldeo del cerro.

¿Y qué más vio usted? Bueno, en sí se ve el cuerpo de una persona de sexo masculino, por lo que se podía apreciar en el lugar.

¿Y ese cuerpo cómo estaba? ¿Cómo estaba en el lugar? Bueno, lo que se podía apreciar del cuerpo era que se encontraba con lesiones, el rostro no se



podía apreciar bien ya que se encontraba golpeado. Y tenía un cilindro, la parte del cilindro de la lavadora, sobre el rostro de la persona, la persona se encontraba de espalda, al suelo. El cilindro de la lavadora estaba en el rostro de la persona. Y este cuerpo estaba cubierto con una rama, trataban de ocultar el cuerpo en sí.

Se le exhibe el SET N°5

Foto 1. Vemos la parte de la bolsa amarilla y el cilindro, es donde está el rostro de la persona. Ese fue el estado que se encontró en el momento en que nosotros llegamos al lugar.

Foto 2. Se aprecia un poco más lo que son las ramas que están cubriendo el cuerpo. Alrededor de él hay basura. Y lo que se aprecia bien es lo que es el contenedor de la lavadora. Bajo las ramas hay un cuerpo de una persona, lo que se aprecia es el dorso del cuerpo y como le expliqué anteriormente, debajo de lo blanco está la cabeza de la persona, del cilindro de la lavadora.

Foto 3. Se puede apreciar mejor la posición que se encontraba y la rama y lo que era la basura que se encontraba alrededor. Y esa fotografía está vista desde el cerro hacia la piscina decantadoras. Bajo las ramas, vemos el cadáver de una persona, la parte de las piernas y lo que está cubierto al lado de la rama va a lo que es la cabeza.

¿Qué le instruyó el fiscal? Aislar el sitio de suceso, la brigada homicidio se constituyera en el lugar, hacer el resguardo solamente y que la policía de investigaciones adoptara el procedimiento en sí.

¿Qué hicieron ustedes en tal sentido? tomamos contacto con la policía de investigaciones, se aisló el sitio de suceso, tomamos igual contacto con un vecino que era lo más próximo al domicilio para saber si habían visto algo.

¿Y cómo fue con eso? Había una vecina que durante la madrugada había escuchado un auto a gran velocidad en el sector, solamente lo que pudo haber escuchado, ya que estaba en la habitación.

¿Y respecto al sitio de suceso entonces? ¿Ustedes lo mantuvieron aislado, qué pasó? Mantuvimos aislado el sitio de suceso hasta la llegada del personal de la policía de investigaciones. Hicimos entregar el sitio de suceso bajo acta.

¿Hicieron ustedes alguna otra diligencia investigativa aparte? Le tomamos declaración al testigo, al cuñado testigo que también concurrió al lugar y se confeccionó la denuncia respectiva.

Ponderando este testimonio, permite establecer la línea de tiempo respecto de cómo se toma conocimiento del suceso constitutivo del homicidio de la víctima, en efecto el testigo policial señala que **nos llama la central que nos debemos constituir en la calle Granate 2444, debido a un llamado de un hallazgo de un**



cadáver, una vez en el lugar se nos presentó el señor José Vega Riquelme, y nos manifiesta que había salido un momento antes a pasear a su perro, como de costumbre en el sector de una piscina decantadora que hay en el lugar, está entre la población, Los Minerales, y viene siendo el campamento Estrella. Hay un campamento que se llama La Estrella, que está pegado a un cerro, el lugar donde el caballero salió a pasear a su perro. Y al momento de efectuar el paseo se percibe que hay otro perro, el cual está hurgando entre la basura. Ahí al acercarse se percata que había un cuerpo; el carabinero Paredes llegó al sitio del suceso en virtud de la alerta de la testigo Vega, además describió el set fotográfico número 5 relativo al cuerpo de la víctima.

Establecido lo anterior, del mérito de la prueba rendida, se dio origen al procedimiento policial por instrucciones de la fiscalía, constituyéndose al efecto funcionarios de la policía de investigaciones de Chile.

Que al efecto declararon los siguientes testigos:

TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA N°1. Señala que el día sábado 7 de abril del 2018 yo me encontraba en mi casa, había llegado, a compartir con unos amigos, más o menos aproximadamente las dos y media de la madrugada, más o menos. Y mientras me encontraba preparándome para ir a dormir, siento a una pareja que está discutiendo de forma muy violenta, diciéndose muchas groserías y gritando en la calle, la cual yo me asomé. Y me quedé un buen momento ahí porque estuvieron discutiendo de hecho por varios minutos y yo me quedé observando más que nada por la preocupación de que pasaran mayores y la niña, en este caso la mujer, fuera agredida por él, por el joven que estaba con ella, con el que estaba discutiendo. Luego se asoma una persona y lo hace calmar al joven y éste después de un buen rato que estuvo discutiendo con la chica, se retira del lugar y sube en dirección al pasaje entre 7 y 8 de Villa Esperanza, más o menos, que vi que se dirigió. Luego, como estaba un poco intranquila, estaba realmente nerviosa porque igual la discusión fue fuerte, con mucha agresión por ambas partes, me estuve preparando un té para ir a acostarme. Me puse a ver una película y me quedé traspuesta. Entre eso siento unos disparos, como balazo. En realidad en ese momento me despertó el ruido y me levanté. Esto tiene que haber sido como a las 4 y media ya, más o menos, de la madrugada. Me levanto y escucho muchos gritos en la calle de mujeres, o sea, se distinguía quien era mujer y hombre gritando. Me levanto y entre eso preocupada, Después de eso me levanto y llamo a carabineros. Entre que estoy llamando carabineros salgo a mirar hacia afuera para ver de dónde provenían los disparos o lo que estaba escuchando en ese rato y veo que viene bajando un joven que venía tirando piedras desde, o sea, venía bajando desde el pasaje 7-8, porque esos dos pasajes se conectan, así que, más o menos, venía bajando en dirección a una sede que se encuentra, como que está como en una punta diamante, que está en la avenida Los Loros. Y este joven empieza a lanzar piedras hacia el pasaje 7-8 y veo que viene un vehículo que se posiciona en el pasaje 3, que era una especie de taxi,



como taxi era el vehículo, y le grita a este joven que venía bajando, tirando piedras, que se apurara, súbete weón, gritando así como en forma desesperada, que se apurara. Y este joven apresuró el paso, se subió y se fueron por el pasaje 3. Se dieron otra vuelta más y yo pensé en ese momento que él estaba buscando a alguien más, por algo se estaban dando tantas vueltas e iban muy rápido y frenaban y se metían a los pasajes y así. Luego de eso, ellos ya después no los vuelvo a ver, a todo esto pasa en minutos, **viene bajando otro joven desde el mismo pasaje 7-8**, al cual veo que en ese momento, pensé que él venía como alcoholizado porque venía con cierta discapacidad para caminar, como que le costaba caminar, como que estaba arrastrando un poco los pies, entonces yo pensé que podía venir con alcohol, aparte que temprano se escuchaba música, entonces yo pensé también que podía haber sido una fiesta, lo que se escuchaba desde esos pasajes. Entonces relacioné eso con que este joven podría venir con alcohol, por lo que se le dificultaba caminar. **Entonces él apresura el paso, él también venía desde el pasaje 7-8 más o menos, y apresura el paso y detrás de él se asoma una camioneta, y este niño apresura el paso y se acerca hacia unas rejas que se encuentran en la sede, unas rejas verdes, y esta camioneta se pone en una posición que con la parte de trasera ellos aumentan la velocidad y atropellan a este joven entre la reja y la camioneta**, el que venía bajando. **Y él cayó al piso, cayó desplomado en ese lugar, y la camioneta trató de tomar nuevamente, como dándose vira para volver a atropellarlo, y no lo logran porque como que les quedó muy alta la cuneta, entonces quedó ahí y la camioneta se da una vuelta y queda mirando en dirección hacia el pasaje 7-8. Yo en ese momento, obviamente horrorizada por lo que estaba viendo, porque la verdad es que no me veía, no venía, no veía ver que lo iban a atropellar, o sea, jamás me lo imaginé, entonces, estaba como en shock en ese rato, y veo que la camioneta cuando intentó nuevamente atropellarlo queda en posición hacia arriba, hacia el pasaje 7-8, y se bajan dos personas de la parte trasera de esa camioneta**, en la cual me doy cuenta que uno de ellos era el que había estado discutiendo cuando llegué como a las 2 y media más o menos con la chica, y se baja de la camioneta otro joven por la parte de atrás del copiloto, y se dirigen a donde está el niño, al que habían atropellado, el que estaba ahí desplomado en la reja, y el joven que había estado discutiendo, ahí lo logro identificar que era esa persona que había estado temprano discutiendo, **y toma este niño en forma muy agresiva y lo empieza a sacudir y a gritar al joven que estaba desplomado, el que estaba en el suelo, y le empieza a decir que lo va a matar**, que no voy a repetir las palabras, pero como que te jodiste tal por cual, y te voy a matar, te voy a matar, **y el otro joven que se bajó, con el que estaba claro, con el que había estado discutiendo temprano, se baja y ayuda a este otro niño, y lo suben a la parte trasera de la camioneta, y después toman rumbo hacia arriba, hacia el pasaje 7-8**, yo no sé si entraron al pasaje, o continuaron, pero más o menos esa es la dirección que tomaron. Además de eso, como yo no lograba identificar a todos, más que al joven que había visto temprano discutiendo, en mi pensar dije ya, por último, si no los puedo identificar, voy a ver la placa de la patente de la camioneta, y me percaté que no la tenía, o no sé dónde atropellaron



al niño, no sé si se cayó, no me di cuenta. Está hablando de la patente trasera, porque hacia donde yo estaba mirando la camioneta a mí me estaba mirando, yo estaba mirando, la estaba mirando por detrás. Bueno, se va la camioneta, y yo ahí le comento a mi familia que ese joven, así como muy preocupado por lo que vi, aparentemente lo iban a matar, así obviamente, con eso, a la hora que ando yo en la casa, y quedé muy preocupada, de hecho ese día me desvelé, y al otro día, como a la una de la tarde, me comentan que hay una persona que encontraron, y que, bueno, no había sido identificada en ese momento, y yo me acerco a Carabineros, en la Avenida Los Loros, a dar mi testimonio, porque yo sospechaba que podía ser la persona que había visto en la madrugada, y con mucho temor obviamente me acerqué, porque también había llegado mucha gente a preguntar por esa persona que habían encontrado fallecida, entonces yo obviamente asustada por guardar mi identidad, digamos, me metí a una sala que tenía Carabineros ahí en esos momentos, y me encuentro con dos Carabineros, que es una salita muy chiquitita, la verdad que una mesa, y habían dos Carabineros, y les explico la situación, y ellos vienen y me muestran una foto, y les explico, les digo que lo que vi, les hablo de la camioneta y todo, y ellos me dicen que en la madrugada de hecho tomaron una camioneta, y me muestran una foto en la cual tenían armas adentro de la camioneta, y me dicen que si yo soy capaz de identificar la camioneta, entonces yo les digo que sí, que es más, de hecho, ¿cómo podría yo asegurar que era la camioneta? porque no tenía la patente, les explico ahí lo que había pasado, que yo cuando traté de ver la patente no estaba, entonces el Carabinero me lleva hacia el patio donde tienen la camioneta, yo en ningún momento me acerqué a la camioneta, y le digo al Carabinero, mire, si es la camioneta que yo vi, no se debería ver la patente, entonces a todo esto desde donde yo la estaba mirando la camioneta estaba enfrente, yo la estaba mirando de frente en ese rato, y bueno hasta en ese momento yo vi que la camioneta era gris, que más o menos coincidía con lo que había visto, y va el Carabinero y mira la parte trasera de la camioneta, y me dice sí, efectivamente no se ve la patente, porque la patente quedó metida hacia adentro, como hacia adentro del, claro, entonces yo dije, ah no, entonces es la camioneta, porque eso fue lo que más me preocupé yo, como no los, entre comillas, no los podía identificar a todos, dije ya voy a ver la patente, pero como no se veía, eso fue como lo que más me aseguró que era la camioneta que había visto, en ese día cuando atropellaron al joven, y eso.

Usted nos dijo que era una camioneta gris ¿Cabina simple, cabina doble? Doble.

Se le exhibe el SET N°3

Fotografía 1. Una camioneta. ¿Esa es la camioneta? Sí.

Fotografía 2. La misma camioneta, y de hecho ahí me doy cuenta por el tema de la patente que no se veía.



¿Esa es la camioneta que usted ve que baja y que atropella al joven? Sí.

¿De esa camioneta es de la que usted ve bajar al Claudio? Sí.

¿Acompañado de otra persona que usted no identifica? No. O sea, por nombre no. Pero ve bajar al Claudio con otra persona que no identifica, ¿correcto? Sí.

¿En esa misma camioneta es en la que se llevaron al atropellado? Sí.

¿Esa misma camioneta es la que usted ve después en la unidad policial? Sí.

¿Esa camioneta, usted, en la unidad policial, usted la vio con armas o el carabinero le dijo que tenía armas? No. El carabinero me mostró las fotos para ver si era la camioneta que había visto, y adentro había armas. Y, de hecho, el carabinero me dice que fue detenida por armas, no por estar involucrada en un homicidio.

¿O sea, el carabinero le mostró fotos de esa misma camioneta, pero con armas? Sí.

¿Con armas dónde? Dentro de la camioneta, en la parte trasera. Incluso se veía sangre en la cabina de atrás, porque me mostraron fotos a color.

Cuando usted nos dice armas en la parte trasera, ¿se refiere a la cabina donde llegaron a abrir la puerta? Sí. ¿O acá detrás del pick up? Sí. En la cabina adentro, en la parte trasera.

Al defensor. Cuando usted dice que vio a una persona que la impacta la camioneta en la parte trasera con la reja verde, ¿el impacto a la persona fue por la espalda o fue por la parte, digamos, delante? Por el tórax. Claro, porque él como que se va hacia atrás, hacia la reja, y la camioneta ¿Le impacta en la parte trasera? Claro, sí.

Cuando Carabineros le contó que esta camioneta había sido detenida por armas, ¿le dijo si habían detenido personas o la camioneta la encontraron tirada? No, no me dijo nada. No me nombraron si habían encontrado personas, algo, nada. Simplemente dijeron que habían tomado una camioneta en una, no sé cómo se llama cuando ellos están haciendo, No son redadas, pero no sé cómo se llaman cuando ellos están circulando en las calles, claro. Pero no sé bajo qué concepto lo tomaron. Simplemente que tomaron la camioneta, así me dijeron, textual. Solamente detuvimos una camioneta en la cual había armas, por armas.

¿Porque usted escuchó y llamó a Carabineros esta noche?. Sí. Carabineros no llegó. Once minutos más o menos pasaron desde que yo estaba llamando, desde que estaba mirando todo eso, y a lo que estaba pasando en ese momento de lo que describí. Once minutos porque de hecho sacaste un pantallazo, porque



me dio hasta rabia con Carabineros porque no me contestaban nunca y yo mientras seguía mirando estaba en espera, que tenía que esperar. Y vine y le saqué un pantallazo y eran más o menos once minutos.

¿Pero nunca se comunicó con Carabineros en definitiva?. Después sí, pero ya había pasado esto. O sea, fue mucho después.

¿Cuánto después? La verdad es que no sé, habrán pasado diez minutos, algo así. Y me contestó una persona, pero la persona me dijo que ya habían enviado a alguien para allá.

Respecto a lo primero que escuchó usted, que se siente una discusión de una pareja, eso es lo que señaló usted, ¿cierto? Sí.

¿Usted escuchó a una mujer intervenir para separar a esta pareja? No, era un hombre.

Luego usted dice que escuchó a varios hombres y mujeres gritando. ¿Usted escuchó disparos en ese momento? Sí.

¿Más o menos presume cuántos disparos escuchó?. La verdad es que como estaba como un poco dormitando, yo creo que unos cuatro disparos más o menos. Disculpen, no sé si habrá un poco más porque como les digo, me despertó la bulla.

Luego usted dice que ve a dos personas bajarse de una camioneta ploma y suben a esta persona atropellada a la parte trasera, ¿Cuando está hablando de la parte trasera le pregunto lo mismo que respecto a las armas. ¿Se refiere al pick-up o se refiere a la cabina de atrás? A la cabina de atrás.

Usted cuando le presta esta colaboración, esta declaración en Carabineros, ¿le exhibieron fotografías de algunos sujetos? No, en la PDI Cuando fui a declarar a la PDI.

¿Y usted reconoce solamente al muchacho que discutía con la Polola?. Sí, porque él estuvo bastante tiempo discutiendo, o sea, no fue una cosa de cinco minutos, fue una discusión bastante que subían, bajaban, se tiraban cosas, entonces era, no difícil identificarlo después.

Acá se dijo, señora, otro testigo señaló que hubo una discusión por una entrega de marihuana, de que no, que no era lo que le compré, que sí, que no sé qué. ¿Usted escuchó esa discusión del tema por una marihuana? No.

¿Esa camioneta ploma, usted la había visto antes en las inmediaciones? No lo recuerdo. O sea, puede que sí, pero tampoco uno está atenta de qué vehículos pasan. No, no, pero como del sector, digamos. No, la verdad que no sabría decirle si la vi o no. Es que nunca estoy pendiente de esas cosas. Ese día, obviamente, estuve pendiente por lo que estaba sucediendo, pero es difícil de decir si la vi



otras veces. Es raro que uno se preocupe de eso, qué vehículos están, a no ser que sean muy cercanos a tus vecinos.

¿Usted escuchó música como de fiesta? O sea se escuchaba, pero no sé si era un parlante, no sé si había una fiesta, de dónde provenían. Pero yo, por lo que he visto, siempre ahí se junta mucha gente. Entonces, a veces tenían parlantes con música afuera. Entonces, no sé si era una fiesta o estaban escuchando música.

TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA N°2. Señala que este hecho fue en marzo del 2018. Bueno, yo me acosté aproximadamente como a la una de la mañana, en el cual, quedándome dormida, a las tres aproximadamente, **se escucha un grito de Claudio, con su polola.**

¿Qué Claudio? Hermano de Mario, que es Payo. En el cual ellos empezaron a discutir. Polola de Claudio le pedía a él que le devolviera la pastilla, la marihuana, y aparte de eso, que le había quebrado su celular en una discusión. En lo cual pasa María, que es mamá de Claudio, y ella le dijo a Claudio que se tranquilizara. Aparte de esto, ya después que se generó la discusión entre ellos, ellos quedaron ahí, justamente en la esquina, entre el pasaje 6, 7 y 8, Villa Esperanza. Entre eso, después de aproximadamente como a las tres de la mañana, se acerca la persona a la cual la mataron, a comprar lo que era la droga, porque ellos le hicieron una mexicana.

¿Ellos quiénes? Claudio, Botija y Mario Payo.

¿Y qué pasó ahí? El chico se devolvió a reclamar porque le vendieron algo que no correspondía. ¿Cómo se dice el chico? ¿Se refiere a? **El niño que mataron** y el amigo, porque eran dos. El niño que mataron vuelve a reclamar por el tema de la droga, ¿y? Ahí se generó una discusión, porque se empezaron a intercambiar los nombres. Uno decía que era el Claudio, el otro decía que era el Botija, y así. Entre ellos él le decía que por favor le dijeran quién era quién para poder reclamarle lo que le habían vendido. Y ahí es cuando ellos empezaron a discutir. De ahí, **Claudio le empezó a pegar a este chico y él le suplicaba, le pedía por favor que lo soltara.** Y ahí sale María y le dice a Claudio que lo soltara. Y él le decía que no, que él lo quería matar. Y ahí María le dijo, ya le dijo, pero péscalo y llévatelo en la camioneta. **Antes de eso se escucharon cuatro disparos. En el cual claramente era para el chico que mataron. Y de ahí se sintió una frená muy fuerte de una camioneta, lo pescaron y se lo llevaron. Al otro día, claramente apareció en las noticias que encontraron una persona arriba en Los Presidentes de Los Minerales, si no me equivoco. Y Claudio, a toda voz, empezó a decir que él lo había matado, que merecía morir.** Y María empezó a decir que si no se quedaban callados los vecinos del sector, ella iba a tomar represalia contra nosotros.



¿Usted nos dijo que María dice que se lo lleven en la camioneta?. Sí, correcto.

¿A qué camioneta se estaría refiriendo? A la camioneta de ellos.

¿Y esa camioneta cómo es? ¿Color o algo? Solo si lo sabe. No recuerdo, que ha pasado mucho tiempo.

¿Usted vio frenar la camioneta? Directamente yo no la vi, sino que sentí la frenada muy fuerte.

Usted dice que se lo llevan. Solo si lo sabe. ¿Quiénes se lo llevan? No, pero sí eran dos tipos. Porque entre los dos lo tiraron arriba a la camioneta. Sí, y también estaba otro, había otra persona más que le decían El guatón, si no me equivoco.

Usted nos dijo que esto había ocurrido en el año 2018, pero usted nos dijo que esto había sido en marzo. ¿Se acuerda bien de la fecha o no? No, no me acuerdo bien de la fecha, pero sí que fue en marzo del 2018.

Al defensor. Usted habla de una discusión de Claudio con su polola. Sí, correcto.

¿Usted sabe cómo se llamaba la polola de Claudio? No, porque yo no tenía contacto con ella.

¿Y usted por qué sabía que era la polola? Porque los veía siempre juntos.

¿A qué hora ocurrió? Alrededor de la 01.00.

¿Usted vio lo que contó o lo escuchó? Lo vi y lo escuché.

¿Usted vio la discusión? Sí.

¿Usted vio cuando interviene María para separarlos? Escuché cuando María le dijo a Claudio que cortaran de pelear.

¿Esa es la pelea con la polola, cierto? Exactamente. Lo mismo pasó cuando Claudio le estaba pegando al chico.

¿Usted vio a Claudio pegarle? No, pero era obvio que era porque yo reconozco la voz de Claudio, escuché los gritos de la persona y él mismo le decía que por favor lo soltara.

¿Usted no conocía a la persona agredida o la conocía? No lo conocía.

¿Usted vio cuando la madre de Claudio le dice llévatelo en la camioneta? No, escuché.



¿Usted vio cuando el vehículo frenó bruscamente o lo escuchó? Lo escuché.

¿Usted vio a personas disparar o escuchó los disparos? Escuché los disparos.

¿Usted no vio armas? No, no vi armas, pero obviamente uno reconoce cuando es un disparo y cuando es cualquier otro tipo de objeto.

¿Usted no vio quién disparó? No.

¿Usted conoce a Herman Muñoz? No, yo los conozco por apodos. Por nombre, no.

¿Usted conoce a Javier Tapia o El chatarra? No.

Usted dice que este joven víctima andaba con otra persona. ¿Usted sabe con qué persona andaba o lo reconoce? Yo reconozco a las cinco personas que están involucradas.

Usted señaló que la víctima andaba con otra persona. ¿Usted a esa persona involucrada la reconoce? Sí.

¿Quién es? Por nombre, no, apodos. ¿Cuál es el apodo? Estaba en la camioneta Claudio y el Mario.

¿Y esa persona, y quién andaba entonces acompañando al occiso? Eran los cuatro. ¿Cuántos eran? Los cinco, incluyendo a la María.

¿Y usted a cuáles vio, a cuáles escuchó? Yo reconozco a Botija, Claudio, el Payo, el Guatón y María.

Cuando usted habla de Payo, en su versión, ¿qué es lo que hizo? Yo no vi nada.

TESTIGO CON IDENTIDAD RESERVADA N°4. Señala que esto pasó en el mes de abril, año 2018, un día sábado, 7 de abril. 7 de abril de 2018. ¿Qué pasó? Bueno, yo me encontraba en un hogar donde de repente escucho como una pareja discutir. Esta niña discutía con un chico, y entre ellos había un tercero que lo estaba como calmando.

¿Quiénes eran estas personas que discutían? Yo logré identificar a dos, que era Claudio y el Botija.

¿Claudio cuánto? Vera, yo lo conozco como Claudio.

¿Qué más? Al Botija y a la chica no la reconozco.



El Botija es un varón, ¿sí? Sí. De ese varón que usted conoce por el apodo de Botija, ¿Sabe el nombre? solamente lo conozco por el apodo.

Tenemos Claudio Vera, el Botija y una mujer. Esta discusión entre Claudio Vera, una mujer y el Botija, ¿como a qué hora se produce más o menos? Como a las 2, 3 de la mañana, por ahí.

¿En qué sector estamos hablando? Desde el pasaje 8, bajando como a Los Loros, por ahí.

¿Qué pasa en esa discusión? Bueno, Claudio estaba muy alterado, se subía la polera, era como que le quería pegar a la chica. Se decían un montón de palabrazos, el Botija como que trataba de calmarlo y le decía que se fueran, que no valía la pena, que le dejara que se fueran y entre eso la chica baja hasta la parte baja de la población.

¿Qué pasó después? Después ellos suben y pasa alrededor. ¿Ellos quiénes? El Claudio con el Botija. Y ellos suben y como a eso alrededor de las 3 y media, 4 de la mañana, aparte de esto, en el pasaje 8 había como una fiesta, se escuchaba mucha música, gritos y cosas así. Entonces yo suponía que ellos venían de esa fiesta, como que estaban peleando por algo que había pasado en la fiesta, algo por el estilo. A las 3 y media, 4 por ahí, se escucha un auto como que frenaba mucho y a todo esto también se escuchaban disparos y gritos desde el pasaje 8. Por esta razón como que me asomo y se ve que hay un colectivo en la esquina del pasaje 3. El colectivo da constantes vueltas como buscando a alguien y entre esas vueltas baja una persona corriendo hacia el colectivo y se logra subir. El colectivo sigue dando vueltas y vueltas y vueltas y ya habrá pasado como unos 20 minutos, 15 minutos y baja una tercera persona que iba vestido de polerón negro con jeans oscuros y yo al mirarlo, la primera impresión para mí fue como que estaba ebrio porque el chico se movía como para todos lados, como que estaban baleándose. Y veo que llega a la esquina de Los Loros, creo que es esa calle. Llega ahí a la esquina y como habrán pasado 4 segundos, 3 segundos o algo así, baja la camioneta. Una gris doble cabina, desconozco la marca porque no me ubico mucho con las marcas de vehículos. Y el chico al ver la camioneta, el que bajó de los últimos, que iba vestido de polerón negro y pantalones oscuros. Este chico lo primero que reacciona es tomarse como unas barandas verdes que hay ahí en la esquina.

¿Una baranda verde de qué? Como de fierro, como las típicas barandas que ponen ahí en la esquina de las calles. Se toma, se sujeta y su cara fue como que de aquí no salgo. La camioneta viene, muy asustado, su cara fue como muy así, como que de aquí ya no salgo, me muero o algo así. Y la camioneta se retrocede y como que lo aprieta con la parte de atrás de la camioneta las piernas y el chico como que cae arrodillado y luego de eso la camioneta como que trata de nuevo de atropellarle como que choca con la berma, creo que se llama, y no



puede. Entonces la camioneta queda mirando como hacia el pasaje 8 y de la camioneta yo logro visualizar que se bajan tres personas.

¿Quiénes se bajan y de dónde se bajan? Del copiloto se baja EL PAYO, de la parte trasera del conductor se baja el **Claudio**, de la parte de atrás del copiloto se baja el Botija. El Claudio se baja así, muy alterado.

¿De ese PAYO saben algún dato más como se llama o algo? Yo lo conozco como PAYO.

¿Ese PAYO es un sujeto joven? En ese tiempo no es ni tan joven ni tan viejo.

De la parte trasera usted dijo que se bajaba un tal Claudio ¿Estamos hablando del mismo Claudio que usted había dicho? De hecho yo lo reconozco porque estaban vestidos de igual forma como los vi cuando estaban discutiendo con la niña. O sea, en el fondo de la parte trasera se baja Claudio, que era el mismo Claudio Vera que discutía con la niña.

Se bajaron estas tres personas ¿Qué pasó? ¿Qué hizo cada una? El **Claudio** se dirige a tomar al chico que habían atropellado, lo toma acá del cuello y como que lo agarra así como cuando van a agarrar a un perrito, así como un bultito, **EL BOTIJA** también se baja, pero como que no lo alcanza a tomar ni a hacer nada porque el Claudio de verdad estaba así como muy alterado, como que no sé cómo explicarlo, y **EL PAYO como que se baja, le abre la puerta trasera de la camioneta Y ahí se van, lo suben y se van como hacia el pasaje 8.**

¿**EL PAYO** le abre la puerta trasera de la camioneta a quién? Al Claudio

¿Y con esa puerta abierta qué hace Claudio? Como que tiran al niño como un bultito así, lo tiran, se suben y bueno.

¿Quiénes lo tiran y quiénes lo suben? **EL PAYO** le abre la puerta y el **Claudio** lo sube, lo toma acá del cuello, lo tira y todos se suben a la camioneta y se van hacia el pasaje 8 el Claudio, El Botija y EL PAYO. Se van los tres en la camioneta.

¿Cómo era la camioneta? Era gris doble cabina, No tenía patente, al menos la trasera no se veía.

SE LE EXHIBE SET N°3

Fotografía 1. ¿Ubica ese vehículo? Sí. ¿Esa es la camioneta que nos contó? sí la ubico.

Fotografía 2. La camioneta. De hecho, no tiene la patente atrás. Nosotros tratamos de visualizarla y nunca la vimos.



Usted nos mencionó que había visto en la actitud que ya nos contó a una persona que usted mencionó como **PAYO**. ¿Usted de vista lo ubicaba? ¿Sabía quién era? Sí, lo ubico bien, es conocido.

En ese mismo sentido, esto que usted nos está contando ahora, ¿usted lo declaró en la policía de investigaciones? Sí.

Y en la policía de investigaciones, respecto a esta persona **PAYO**, de manera directa o de manera fotográfica, ¿usted hizo algún tipo de reconocimiento? Sí, Fotográfico.

¿Usted estaría o no, usted me dirá, en condiciones de reconocerlo si lo hubiera ahora o no por el tiempo transcurrido? Sí.

¿Usted acaba de ver a una persona? ¿La reconoce? Sí. ¿Quién es? Es el PAYO.

¿Usted supo lo que había pasado después? ¿Se enteró de alguna manera el día siguiente o algo de lo que había sucedido? Sí, a través de Facebook.

¿De qué se enteró? Que habían encontrado un cuerpo dentro de una lavadora.

¿Y supo en qué sector lo habían encontrado? Por Los Volcanes hacia, uno de los peladeros que hay por ahí, unas piscinas.

¿Usted sabe esa camioneta gris? ¿Sabe de quién era? De Felipe. ¿Felipe cuánto? No me sé el apellido

Al defensor. Usted dice que escuchó disparos. ¿Usted vio gente disparar? No, solamente escuché.

Usted tampoco vio armas, ¿cierto? No.

¿Cuántos disparos escuchó? No sabría decirlo. Con exactitud, una cantidad no.

¿Y eso fue antes o después que usted dice haber visto la camioneta impactar la reja verde? Antes.

Siguiendo con su relato, el impacto de la camioneta a la reja verde, que tiene esas barreras de contención, ¿cierto?, para que la gente no atravesara. Sí.

¿Fue con la parte posterior de la camioneta? Sí.

Y hubo un primer impacto en que usted no vio quién conducía. No, no vi.



Luego, se trató de hacer un segundo impacto, pero ese segundo impacto no se hizo porque la camioneta como que tocó con la berma, o algo así dijo usted, ¿cierto? Sí.

En su relato, usted señaló que hubo una discusión de Claudio, entiendo, con una señorita, y que Botija interviene para separarlos. Sí.

Esa señorita, ¿usted no la conoce? No,

¿Usted conoce a Claudio y conoce a Botija? Sí.

¿Eso fue, puede precisar, horas? ¿A qué hora ocurrió ese hecho? Alrededor de las dos de la mañana.

Desde las dos hasta las cuatro. La niña no volvió, ¿cierto? No.

¿Botija y Claudio volvieron al lugar donde los vio? No.

Usted dice que vio un taxi paseando en un auto negro, ¿sí? Sí.

¿En ese taxi, usted cuántas personas vio? Me imagino aquel que iba manejando y una más subirse.

¿Usted conoce a Herman Muñoz? No.

¿Usted conoce a Javier Tapia? No.

¿Usted conocía a la víctima? No.

¿Usted conoce al señor Villegas? No.

¿Usted dijo que había visto a PAYO, como le dice usted, bajarse de la camioneta ploma? Sí.

¿Y usted dice que lo vio bajarse del copiloto?. Sí.

Cuando suben como bulto, dice usted, a esta víctima, ¿alguien más se subió a la camioneta? Sí, Claudio y Botija.

¿Usted se enteró por Face de la muerte de este niño cuánto tiempo después? En la mañana.

¿Y en el Face de quién apareció esta información? Era de Los Económicos, me parece. El Facebook de los económicos.

Así las cosas, también se valoró, en cuanto al elemento objetivo del tipo penal en análisis, el extenso, detallado y honesto relato del **testigo GONZALO ESCOBAR CONTRERAS, funcionario de la PDI**, en cuanto al elemento objetivo del tipo penal, que en lo atinente a este punto relató que el día 7 de abril del año 2018, recibimos una llamada telefónica por parte del fiscal de turno de la Fiscalía



Local de Copiapó, solicitando la concurrencia de personal de la brigada de homicidios al sector alto de población Villa Esperanza, por cuánto se habría encontrado una persona en un sitio de eriazos. Conforme a lo anterior, junto con el comisario Félix Vega, la subcomisario Katherine Caro Ávila, el doctor en criminalística Álvaro Alonso Claro, más el asistente policial Illich Benavides Gómez y los peritos del laboratorio de criminalística regional Copiapó, peritos Huellas, Foto y Plano, concurrimos al lugar arribando a las 11.30 horas. Este lugar se ubicaba al finalizar la calle Granate. Conforme a lo anterior, nos percatamos que el sitio del suceso se encontraba resguardado por personal de carabineros de la subcomisaría Pedro León Gallo. El cual se encontraba aislado, con una cinta y conos. En el lugar, primero procedimos a fijar la evidencia e indicios que nos podrían dar después resultados, así que comenzamos a colocar numerador, asignando en primera instancia el número 1 al cadáver y así fuimos realizando la inspección hacia el exterior de este lugar.

De forma paralela, también se tomó declaración a la persona que dio aviso a los carabineros, que señaló que iba paseando a su perro, José Vega Riquelme, quien señala que en horas de la mañana sacó a pasear a su perra hacia la parte alta del cerro y en un momento la perra se acerca a un bulto, él se percata de esto, se acerca y se da cuenta que era el cuerpo de una persona, motivo por el cual le da avisos familiares y también a personal de carabineros.

Se efectuó la inspección ocular del sitio del suceso y el examen externo del cadáver, determinando las lesiones que mantenía la víctima y también se fijó la evidencia e indicios en el lugar.

Se realizó fijación fotográfica y planimétrica, y a su vez se levantaron algunas muestras para enviarlas al laboratorio.

SE EXHIBE SET FOTOGRÁFICO N°5

Fotografía 1, cuando llegamos al lugar logramos apreciar que en ese lugar se hallaba el cuerpo de una persona, la cual se encontraba cubierta por ramas y también por un tambor interno de lavadora, el cual mantenía en su orificio también un bloque para sostenerlo.

Fotografía 2 Es una vista particular de lo mencionado anteriormente donde se ve el cadáver y sobre este se ven ramas, matorral y también un tambor de lavadora.

Fotografía 3 Esa es otra vista un poco más detallada pero tomada desde los pies hacia la cabeza del lugar donde se encontraba el cadáver y las ramas que tenía sobre este y se logra ver la parte inferior del tambor de lavadora.

Fotografía 4. Es el tambor de lavadora que mencioné anteriormente y se encontraba apoyado en la cara de la víctima y sujetado con un bloque de cemento. Ahí ya sacamos las ramas que tenía la víctima para poder graficar la



posición en la cual se encontraba el cadáver, la cual yacía en decúbito dorsal con las extremidades superiores extendidas, el polerón y la polera a la altura de las axilas y las piernas flectadas.

Fotografía 6. Otra vista del cadáver, una vista particular donde ahí se logra ver de mejor manera un poco el tambor que mantiene sangre, o sea, mantiene manchas de coloración pardo rojizas por proyección en contacto.

Fotografía 7. Otra vista del tambor de lavadora y la víctima tomado desde la cabeza hacia los pies donde se logra ver en la parte derecha de la pantalla que mantiene un bloque de cemento.

Fotografía 8. Estas son las vestimentas de la víctima, una vista general de estas. De color negro. Se observa la polera.

Fotografía 9, en la fotografía anterior se observaba la polera, la chaqueta y el pantalón. Esa es la polera que vestía a la víctima, la cual mantenía manchas pardorrojizas, color Negro.

Fotografía 10 La polera mencionada anteriormente, pero por la vista posterior, la cual mantiene un orificio a la altura de la región lumbar, a su vez mantiene manchas de coloración pardorrojizas y tierra.

Fotografía 11 El orificio de la polera, donde se ve un orificio más grande y también orificios pequeños a su alrededor.

¿Qué conforma su experiencia policial podrían corresponder a? Bueno, esto sumado con la lesión que posteriormente se exhibirá, correspondería a una desgarradura por proyectil balístico múltiple.

Fotografía 12. Chaqueta que vestía a la víctima, de color negro, con manchas de color pardorrojizas y también tierra.

Fotografía 13. Parte posterior de la chaqueta antes mencionada. Donde, bueno, a simple vista no se ve, pero donde la conozco bien, ahí en la parte inferior mantiene una desgarradura también.

Fotografía 14 La desgarradura que se encontraba en la parte inferior de la chaqueta con bordes irregulares. Esta chaqueta, conforme a lo que se observaba en la lesión y también en la polera, guardan relación, concordancia entre estas.

Fotografía 15. Pantalón que vestía a la víctima.

Fotografía 16. Zapatillas que vestía a la víctima, de color gris, cordones amarillos, naranjos.

Fotografía 17. Vista general del cadáver de la víctima.



Fotografía 18 Esa es una vista frontal del abdomen del hemitorax anterior y también de la cara de la víctima, donde se logran ver de forma general algunas lesiones que mantiene este.

Fotografía 19. Vista del tercio inferior de la extremidad inferior de la víctima.

Fotografía 20. Dentro de la diligencia que realizamos y para conectar lo que realizamos en el sitio del suceso fue el examen externo policial y médico criminalista del cadáver, que lo efectuó el doctor Álvaro Alonso Claro, compañía del testigo policial y también de la subcomisario Katherine Caro. En ese examen se logró determinar en primera instancia en la región frontal derecha una herida contuso o cortante de 4 centímetros de largo de bordes irregulares y con solución de continuidad con sangre.

Fotografía 21. Vista general del costado derecho de la cara, donde se logra ver la parte superior de la frente, parte superior derecha, la herida mencionada anteriormente y en la región palpebral derecha otra herida contuso o cortante.

Fotografía 22. Herida contuso o cortante en la región palpebral derecha en forma de bifurcación.

Fotografía 23. El perfil izquierdo de la víctima, en la cual se logra apreciar en la región palpebral izquierda una herida contuso o cortante de forma lunar.

Fotografía 24. Detalle de la lesión antes indicada, una herida contuso o cortante con bordes irregulares.

Fotografía 25. Vista general de la cara de la víctima, en la parte superior del labio en el costado derecho se logra apreciar otra herida contuso o cortante de forma de media luna con bordes irregulares.

Fotografía 26. Detalle de la lesión antes descrita.

Fotografía 27. Hematoma en el labio superior del costado derecho de la víctima de color violácea.

Fotografía 28. Vista general, donde se logran apreciar las tres heridas contuso o cortante mencionadas anteriormente. Ya se ve la cara y una desviación en el tabique nasal.

Cabe ser presente, que al tacto la víctima mantenía fractura malar y también fractura en el tabique nasal.

Fotografía 29 Una hematoma en la región infra occipital derecha. Esto es infra occipital, atrás de la cabeza.



Fotografía 30 Ahí mantenía en la región del abdomen una equimosis.

Fotografía 31 Vista particular de la equimosis que presenta en el hipobastrio en el abdomen del cadáver.

Fotografía 32 En la zona general, donde se logra apreciar erosiones de forma lineal y después de forma diagonal en el cadáver, lo que dan cuenta de que tuvo él mantenido o mantuvo un arrastre.

Fotografía 33. Plano posterior del cuerpo. Ahí en la región lumbar izquierda, a la altura donde está la mano esa con guante celeste, se logra apreciar una herida contusa erosiva por proyectil balístico múltiple.

Fotografía 34. Vista particular de la parte posterior del cadáver, donde se ve una rama incrustada en la o adosada a la herida antes señalada por proyectil balístico múltiple.

Fotografía 35. Cuando estuvimos realizando el examen externo policial y criminalista del cadáver, proseguimos a despejar el área donde se encontraba esta herida y también sacamos la rama que se encontraba en el lugar que mantenía espina y salió tejido intestinal desde esta herida, que es el cordón que se ve en la fotografía.

Fotografía 36. La rama que se sacó desde el orificio de la herida por proyectil balístico múltiple.

Fotografía 37. Vista particular y detallada de la herida contuso erosiva de bordes irregulares con solución de continuidad y que mantenía lesiones satélite en alrededor, lo que nos daba cuenta del uso de una munición múltiple, probablemente cartucho con perdigón.

Fotografía 38. Ahí en el hemitorax izquierdo, aparte de las erosiones que se ven de forma lineal y diagonal respecto a la línea media del cuerpo, se logra ver una espina que mantenía incrustada en el hemitorax izquierdo.

Fotografía 39. La espina que mencioné anteriormente.

Fotografía 40. Vista general de la cara anterior del brazo derecho, donde no se lograron ver algún tipo de lesión.

Fotografía 41. Vista general de la palma de la mano derecha, la cual mantiene manchas de coloración pardorrojiza que impresionan a sangre.

Fotografía 42. El detalle de la palma de la mano derecha, donde se logra ver algunas escoriaciones y también equimosis.

Fotografía 43. Cara posterior del brazo y antebrazo derecho.



Fotografía 44. Ahí se logra apreciar una escoriación en el codo izquierdo.

Fotografía 45. El dorso de la mano derecha con manchas de coloración pardorrojiza por impregnación.

Fotografía 46. Cara anterior de brazo antebrazo de mano izquierda.

Fotografía 47. Parte posterior del dorso de la mano antebrazo y brazo izquierdo con manchas de coloración pardorrojiza por escurrimiento e impregnación.

Fotografía 48. Dorso de la mano izquierda.

Fotografía 49. Palma de la mano izquierda.

Fotografía 50. El espacio que queda entre el dedo pulgar, que se ve con manchas pardorrojizas. Que pueden corresponder a Sangre.

Fotografía 51. Extremidades inferiores de la víctima, donde se logra apreciar dos escoriaciones a la altura de la rodilla.

Fotografía 52. Vista detallada de las escoriaciones de la rodilla derecha.

Fotografía 53. Erosión y escurrición de forma irregular en rodilla izquierda.

Fotografía 54., después de realizar el examen externo policial del cadáver, efectuamos la inspección ocular del sitio del suceso, el cual se encontraba en un sitio eriazo. De ahí en el mapa se logra apreciar con esa flecha roja el lugar exacto o aproximado de donde se encontró el cadáver. ¿Qué más podemos apreciar? Con la flecha roja usted nos indica dónde estaba el cadáver. ¿Qué es lo que hay que están en las líneas punteadas, en las letras? Bueno, las líneas punteadas son las posibles rutas que pudieron haber tomado los imputados en el costado derecho de la pantalla, con posterioridad se ha mostrado alguna evidencia que se levantó desde ese lugar, pero que después fueron descartadas con peritaje bioquímico. ¿Qué es lo que hay al medio? Me refiero a la línea que está más arriba, hay una parte que es una esquina izquierda, y abajo se ve una mancha, un rectángulo en tono gris, verdoso, no sé. Sí, una piscina decantadoras para los aluviones.

Fotografía 55. Hay una vista general del lugar donde se encontraba el cadáver, como referencia se tiene que tomar esa estructura de la lavadora que es blanca, en ese lugar se encontraba el cadáver.

Fotografía 56. Vista el sector norponiente, desde donde se encontraba la huincha que aislaba el sitio del suceso.

Fotografía 57. Hay una vista general, cuando se accedió al lugar que tenía aislado Carabinero, hacia una toma que se llama Villa la Estrella. ¿Desde



esa Villa la Estrella, aproximadamente, hasta el lugar del cadáver, más o menos la distancia? No le podría dar el dato preciso, el estimativo, podrían ser unos 300 metros.

Fotografía 58. Vista general del lugar donde se encontró el cadáver, tomando como referencia ese tambor interno de la lavadora.

Fotografía 59. Vista general de la ubicación del cadáver.

Fotografía 60. La misma fotografía anterior, pero de forma particular.

Fotografía 61. La ubicación del cadáver, el tambor y el bloque de cemento que sostenía también ese tambor sobre la cabeza y la parte superior del tórax de la víctima.

Fotografía 62. El bloque de cemento que se encontraba apoyando y sosteniendo el tambor de lavadora.

Fotografía 63. En la cara del tambor de lavadora que se encontraba sobre la fase de la víctima, en la cual se ven manchas de coloración pardorrojiza por contacto y también se ven por proyección.

Fotografía 64. Vista general del tambor antes mencionado. En el costado se logra ver la proyección de la sangre.

Fotografía 65. El tambor antes mencionado con manchas de coloración pardorrojiza por contacto.

Fotografía 66. El tambor antes mencionado, pero con proyección de la sangre.

Fotografía 67. El interior del tambor de lavadora.

Fotografía 68. Vista general de las evidencias e indicios que fueron fijados en el sitio del suceso.

Fotografía 69. Esa fue una fotografía que se sacó una huella de calzado, la cual fue desestimada y no fue levantada, pero igualmente fue fijada.

Fotografía 70. Detalle de la huella de calzado con testigo métrico.

Fotografía 71. Detalle de la huella de calzado mencionada anteriormente. Esa fue descartada, me decía. Sí, fue descartada. Se mantuvo en carpeta, pero no logramos identificar, al menos cuando tuvimos un imputado con las zapatillas con una huella parecida.

Fotografía 72. Vista general de las evidencias que fueron numeradas.



Fotografía 73. Eran manchas de coloración pardo-rojiza, desde las cuales se levantaron a través de tórula de algodón muestras de esta mancha de coloración pardo-rojiza.

Fotografía 74. Vista general también de manchas de coloración pardo-rojiza que fueron fijadas en el lugar. Fiscal, ahí me gustaría detener y hacer una aclaración respecto a la evidencia número 3 que fue levantada, por cuanto, de acuerdo, bueno, toda esa evidencia posteriormente fue remitida a la sección bioquímica del LACRIM La Serena, y la evidencia número 3 arrojó como resultado que era sangre de la víctima. Conforme a peritaje bioquímico número 31-2018 de la sección bioquímica del LACRIM regional La Serena.

Fotografía 75 Manchas de coloración pardo-rojiza sobre piedras y tierra. Estas solamente fueron fijadas porque seguían una trayectoria. Ahí se apreció que era por contacto, también por arrastre.

Fotografía 76. Vista general de piedras y el suelo que mantenía manchas de coloración pardo-rojiza.

Fotografía 77 Detalle de una piedra que presenta mancha de coloración pardo-rojiza que impresiona sangre.

Fotografía 78 Mancha de coloración pardo-rojiza, una vista general de estas.

Fotografía 79 Vista particular de la mancha pardo-rojiza antes mencionada que impresionaba sangre.

Fotografía 80, la evidencia número 7 era un área donde se observaban manchas de coloración pardo-rojiza. La fotografía se aprecia bien. Desde la cual se levantaron algunos trozos de piedra. Desde este lugar también se halló sangre de la víctima, de acuerdo al peritaje bioquímico número 31-2018 de LACRIM La Serena, de la sección bioquímica. Conforme.

Fotografía 81 Detalle, una vista particular de la evidencia antes señalada.

Fotografía 82 Piedras y tierra de la evidencia antes señalada que mantenía manchas de coloración pardo-rojiza.

Fotografía 83 Está al costado de la mancha de coloración pardo-rojiza. Es parte del sitio del suceso, pero no esa fotografía.

Fotografía 84. Mancha de coloración pardo-rojiza también, ubicada en el norte poniente de la evidencia.

Fotografía 85. Mancha, es un área donde había mancha de coloración pardo-rojiza también, la cual fue fijada fotográfica y planimétricamente, pero no se levantaron muestras de ahí.



Fotografía 86. Vista particular de la mancha de coloración pardo-rojiza.

Fotografía 87. Es un trapo azul que mantenía una mancha, pero no era de coloración pardo-rojiza y esa fue levantada, pero posteriormente se descartó.

Fotografía 88. Botellas ubicadas en el sitio del suceso, las cuales fueron periciadas en el lugar por el perito en huella y posteriormente fueron descartadas.

Fotografía 89. Otra botella en el sitio del suceso de cerveza en color verde Heineken, también periciada por el perito.

Fotografía 90. Bueno, cuando terminamos de fijar esa evidencia que era más o menos un lugar que tenía aislado carabinero, los otros oficiales que se encontraban en el lugar se percataron que también había manchas de coloración pardo-rojiza por goteos de altura en el lugar. Estas también fueron fijadas, pero con posterioridad y con el mismo informe que señalé anteriormente, fueron descartadas para sangre humana.

Fotografía 91. La ruta que antes le señalé y que fuimos numerando esa mancha de coloración pardo-rojiza que posteriormente fueron descartadas para sangre humana. ¿Ese es el sector del Estrelle que usted nos dijo? Sí, al que está a los pies de la toma Villa la Estrella.

Fotografía 92. La evidencia antes señala mancha de coloración pardo-rojiza por goteos de altura.

Fotografía 93. Mancha de coloración pardo-rojiza por goteos de altura descartada en peritaje para Sangre humana.

Fotografía 94 Esa evidencia seguía una trayectoria hacia un domicilio en la parte alta de Villa la Estrella. Fueron fijadas igualmente porque en el momento no lo podíamos descartar, pero posteriormente fue descartada por peritaje bioquímico, el número 31 que mencioné anteriormente como Sangre humana.

Fotografía 95 lo mismo.

Fotografía 96. Ahí se marca la otra ruta de que se levantó esa mancha de coloración pardo-rojiza que fueron descartadas posteriormente.

Fotografía 97. Vista general de una mancha de coloración pardo-rojiza.

Fotografía 98. Vista particular de la mancha de coloración pardo-rojiza encontrada en el lugar.

Fotografía 99. Mancha pardo-rojiza por goteo de altura.



Fotografía 100. Ahí se toma otro tramo del recorrido de esta sangre que da hacia un domicilio, que también la trayectoria desde la evidencia que yo le mencioné hasta que llega a la casa está descartada como Sangre humana.

Fotografía 101. Vista general de mancha pardo-rojiza por goteo de altura.

Fotografía 102. Vista particular de la mancha antes mencionada.

Fotografía 103. Vista general de mancha pardo-rojiza por goteo de altura.

Fotografía 104. Vista general del inmueble en el cual notaba la trayectoria de la mancha pardo-rojiza antes indicada.

Fotografía 105. La ubicación y la dirección del inmueble a donde se proyectaba el recorrido de esta sangre que era en calle Miraflores Número 61.

Fotografía 106. En ese sector también se encontraron manchas de coloración pardo-rojiza por goteo de altura.

Fotografía 107. Vista general de mancha de coloración pardo-rojiza por goteo de altura.

Fotografía 108. Vista general de mancha de coloración pardo-rojiza por goteo de altura.

Fotografía 109. Vista general de mancha de coloración pardo-rojiza por goteo de altura.

Fotografía 110. El interior, la parte frontal del inmueble donde nos dirigían esta mancha de coloración pardo-rojiza. El interior del inmueble con mancha de coloración pardo-rojiza que posteriormente fueron descartadas para sangre humana.

Después de eso, en el momento que nosotros nos encontramos en el sitio del suceso, se recibió una llamada de parte de la subcomisaría Pedro León Gallo, en la cual nos señalaba que durante la madrugada del día 7 de abril del año 2018, ellos habían mantenido un procedimiento en Población Villa Esperanza, donde incautaron una camioneta y también armas de fuego del tipo escopeta convencional y escopeta de fabricación artesanal, además de munición. Conforme a eso, una vez finalizado el trabajo en el sitio del suceso, nos dirigimos a la subcomisaría Pedro León Gallo, en compañía del perito en huellas, Waldo Adonis, el perito fotográfico y también el planimétrico. Bueno, en el lugar se recibieron 01 arma convencional del tipo escopeta de marca doctor Franco Beretta, con culata de madera café, además de 02 escopetas de fabricación artesanal.

En ese momento también se procedió a fijar de forma fotográfica el vehículo e inspeccionarlo, percatándonos que en la parte trasera de la camioneta, la cual



era una camioneta de marca **Chevrolet, modelo LUV, placa patente única UR4952**, mantenía daño en el parachoques y también en el foco trasero, se encontraba fracturado.

A su vez, el perito en huellas procedió a periciarla, levantando dos trozos de huella desde la puerta del piloto. A la camioneta en ese momento se le asignó de inmediato un número único de evidencia, comenzando la cadena de custodia y siendo trasladada esta al cuartel de la PDI para que posteriormente fuese periciada por el perito químico. Posteriormente a esto, una vez trasladada la camioneta, el personal policial nos dirigimos al cuartel ubicado en calle Atacama 1098, recabando mayor información respecto a lo sucedido. En ese momento logramos establecer también a quién pertenecía esta camioneta estaba a nombre de Felipe Araya Rojas.

Paralelamente, mientras se realizaban estas diligencias, la guardia del complejo policial Atacama recibió una llamada al número 134, de parte de la señora Estela Cano, que manifestó que en horas de la noche su hijo había salido y no tenía noticias de él, y que hace poco momento había ido un conocido del sector para decirle que llamara a la policía porque él tenía entendido que su hijo había estado involucrado en una riña en población Villa Esperanza. Se le preguntó la identidad de su hijo, por lo cual procedimos a sacar la identidad en el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, y nos pusimos en contacto con el perito en huellas. El perito por su parte comparó la identidad del fallecido con las correlativas sacadas en el sitio del suceso de la persona de sexo masculino NN, y logró establecer que la víctima que se encontraba en el lugar correspondía a Paulo Alberto Viera Cano. De acuerdo a esto, nos dirigimos a la casa de los familiares de la víctima y tomamos contacto con la señora Estela Cano y también con el padre de la víctima, entregándole un poco de información respecto a lo sucedido y corroborándole la muerte y el fallecimiento de su hijo.

Para ir con el tema de la **camioneta**, usted sabe del tema del perito químico o del perito de huellas, ¿sabe si hubo algún resultado? Sí, la pericia en huellas se realizó en la subcomisaría de Pedro León Gallón y **las huellas que se levantaron eran de Felipe Araya Rojas.**

Respecto a la pericia que se realizó con posterioridad ya en el transcurso de la noche con el perito químico de LACRIM La Serena, levantada la muestra se fue a pericia y obtuvo resultado positivo respecto a la sangre hallada en la camioneta. Recuerdo que **la sangre que se levantó era en la parte posterior de la ubicación de los asientos posteriores de la camioneta, precisamente en un parlante la parte frontal en el costado izquierdo de ese parlante y en la puerta izquierda pero por el interior. Esa sangre correspondía a Paulo Viera Cano conforme al peritaje bioquímico número 31 del año 2018.**



SET FOTOGRÁFICO N°10.

Fotografía 1 es la camioneta Chevrolet modelo LUV. Foto 1, La cual fue periciada con perito en huella y también perito químico de LACRIM La Serena.

Fotografía 2. Vista de la parte antero lateral de la camioneta donde se logra ver la placa patente única UR 4952.

Fotografía 3. Vista frontal del vehículo periciado por el LACRIM.

Fotografía 4. Vista del costado izquierdo de la camioneta antes mencionada.

Fotografía 5. Parte posterior de la camioneta antes mencionada. ¿Quién nos puede llamar la atención ahí en esa parte posterior de la camioneta? No sé si habrá otra foto donde se pueda ver bien mejor el daño que mantenía el parachoques y también el foco del costado izquierdo del vehículo. ¿Esa foto en general? Sí, una foto general de la parte posterior de la camioneta. ¿El tubo de escape cómo está? Está caído. ¿Y por sobre ese tubo de escape caído? Bueno, el parachoques.

Fotografía 6. Vista del interior de la camioneta, asiento del copiloto y del piloto.

Fotografía 7 Esa es una vista también más particular de lo que es el asiento y el habitáculo de la camioneta, asiento del copiloto y del piloto.

Fotografía 8. Esos son los asientos traseros de la camioneta.

Fotografía 9. Asientos traseros de la camioneta en cuestión.

Fotografía 10. Ahí se logra apreciar el interior de la puerta izquierda que se ubica en la parte posterior del asiento del piloto, donde se aprecia manchas de coloración pardorrojizas, las que posteriormente arrojó que era sangre de la víctima Paulo Viera Cano.

Fotografía 11. Ahí está la mancha pardorrojiza mencionada anteriormente por contacto, la que arrojó que era sangre de la víctima conforme al peritaje número 31 del 2018 del Laboratorio de Criminalística Regional La Serena.

Fotografía 12. Vista del pick-up de la camioneta.

Fotografía 13. Vista del pick-up de la camioneta y también de un parlante que se encontraba en la parte posterior.

Fotografía 14. Vista general del pick-up de la camioneta y del parlante que se encontraba en la parte posterior.



Fotografía 15. Mancha de coloración pardorrojiza por contacto en el parlante encontrado en la camioneta.

Fotografía 16. Mancha de coloración pardorrojiza en el parlante.

Fotografía 17. Vista general del pick-up y si no me equivoco hay un trozo de madera.

Fotografía 18 Trozo de madera de la escopeta. Trozo de madera que mantenía mancha de coloración pardorrojiza. Debería corresponder a un trozo de madera de la culata de la escopeta, que fue incautada y que mantiene mancha de coloración pardorrojiza.

Fotografía 19 Trozo de una culata de escopeta.

Fotografía 20 Trozo de culata de escopeta. Aquí quiero mencionar que esa también fue periciada y arrojó que la sangre de esta era de una víctima de lesiones graves de **HERMAN MUÑOZ GUIRUX**, quien acompañaba al fallecido cuando fueron a comprar droga.

Fotografía 21 Vista del **foco** trasero izquierdo de la camioneta, el cual en la mica roja presenta una fractura.

Fotografía 22 tubo de escape de la camioneta.

Le tomamos declaración al Sargento 2 Néstor Vázquez Balmaceda en dependencias de la Brigada de homicidio, nos mencionó que estaba de turno el día 7 de abril del año 2018. Él ingresó el día 6, a las 22 horas, al tercer turno que le llaman ellos, que corresponde de las 22 a las 08 horas. Menciona que en horas de la madrugada recibió una llamada telefónica por parte de la subcomisaría Pedro León Gallo, donde le indicaban que en Población Villa Esperanza había disparos, motivo por el cual, junto a su compañero, concurren en un carro policial al lugar. Al llegar, se percatan que había alrededor de 20 personas. En esa declaración él menciona que, por su experiencia, que llevaba trabajando nueve años en la subcomisaría Pedro León Gallo, podría conocer muy bien a la gente que comete ilícitos en el sector, en la jurisdicción de ello. Cuando llegan al lugar, él se percata que había tres personas conocidas para él. Era María Contreras, Claudio Vera Contreras y **MARIO ARNÉS CONTRERAS. Este último, a ver la presencia policial, ingresó a la casa número 8 de Villa Esperanza.** Finalizada la declaración, el carabinero Néstor Vázquez reconoce a estas tres personas mencionadas anteriormente y **los posiciona en el lugar de la casa 8 del pasaje 8 de Villa Esperanza, donde ellos incautan la camioneta y también las armas de fuego mencionadas, que es la escopeta convencional marca Franco Beretta, 02 escopetas hechizas y también munición de escopeta.**

Volviendo al día 7 de abril, se **tomó declaración a la TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°1**, la cual relató que el día 7 de abril había llegado



de una convivencia que había tenido con unos amigos y que en horas de la madrugada escuchó una discusión que provenía de la calle, en la cual ve a un sujeto discutir con su polola. Este sujeto tenía el pelo corto, como una mohicana. Pasaron los minutos y este sujeto se dirige nuevamente a la parte alta del pasaje 3, pasaje 8, y con posterioridad a esto escucha nuevamente como una pelea que se origina en ese sector de donde también venía música. Ella se asoma para ver qué ocurría, logrando apreciar que venía una persona y que toma un vehículo color negro. Con posterioridad observa que viene otra persona y ve un poco la dinámica de lo que le ocurrió a la víctima Paulo Alberto Viera Cano, logrando reconocer en ese instante a la persona que mantenía el mohicano en la cabeza. Ese reconocimiento lo realiza con posterioridad, porque hasta ese instante, el día 7, nosotros no teníamos la identidad de los imputados, pero a esa persona finalmente logra reconocer, y también logra reconocer, conforme a reconocimiento fotográfico, la camioneta que nosotros manteníamos incautada en el cuartel, como la camioneta en la cual a la víctima que atropellaron, la habían subido y que después se habían ido del sector. El **mohicano era Claudio Vera Contreras.** En general, respecto a la declaración del testigo bajo reserva de identidad número 1.

Se continuaron realizando diligencias esa noche, se tomó declaración a la hermana de Paulo Viera Cano, también se tomó declaración al papá y a la madre, pero dentro de lo relevante de la **declaración de la hermana de nombre PAULINA VIERA CANO,** ésta nos menciona que a ella le había llegado el antecedente que su hermano andaba en Población Villa Esperanza con Herman Muñoz Guiroux y que éste se encontraría grave en el hospital de Copiapó.

Conforme a eso, detectives de la brigada homicidio concurren al hospital y corroboraron dicha información, **HERMAN MUÑOZ GUIROUX** se encontraba grave en el hospital, en primera instancia él accedió a entregar su teléfono y también se efectuó el hisopado bucal con la autorización voluntaria de él para poder comparar la evidencia obtenida en el sitio del suceso.

De forma paralela, otros detectives concurren a Pasaje 5, Avenida Los Loros y también a Pasaje 8 de Villa Esperanza, donde procedieron a levantar evidencia hematológica. **En la avenida de Pasaje 5 con Avenida Los Loros levantaron evidencia hematológica, manchas pardorrojizas y también un trozo de mica. La sangre levantada desde ese lugar y que se proyectaba en trayectoria como hacia calle Los Eleuterio Ramírez, con posterioridad se determinó que era de Herman Muñoz Guiroux, en el peritaje bioquímico número 31 mencionado anteriormente.**

La **mica** que estaba ahí, que era una mica roja, nosotros ya teníamos el antecedente de que la camioneta tenía una fractura y que con esa camioneta atropellaron, habían intentado atropellar a la víctima, también fue levantada. Esa mica con posterioridad fue periciada a través de una pericia mecánica y se



determinó que ésta tenía correspondencia con la mica que mantenía la camioneta, la camioneta expuesta anteriormente en fotografía.

Posteriormente los detectives concurren al pasaje 8, donde también levantaron una mancha pardorrojiza en el frontis de la casa número 8 de Población Villa Esperanza, donde viven una banda criminal apodada Los Colinas o Los Contreras. Esta mancha no amplificó para sangre humana.

A su vez en **el pasaje 8 también fueron levantadas manchas de coloración pardorrojiza y que también arrojó que se correspondía a sangre de HERMAN MUÑOZ GUIROUX**. En un comienzo **HERMAN MUÑOZ GUIROUX** no quiso declarar. Posteriormente, nuevamente, los detectives fueron al lugar, le comentaron respecto a lo sucedido con mayor detalle y ahí **sí accedió a prestar declaración** a los detectives, manifestando que él se había juntado con su amigo, el Torrollo, Paulo Viera, y que se habían dirigido a la casa de los Colinas o los Contreras a comprar pasta base de cocaína, que en dicho lugar había tenido un problema con ellos y que lo comenzaron a agredir. Él señala en ese momento que no logró ver dónde se fue el Torrollo, que es Paulo Viera, pero sí que lo agreden, **reconoce a FELIPE ARAYA como la persona que lo habría agredido con una escopeta, con la culata de la escopeta en la cara, que posteriormente corrió del lugar y se subió al colectivo HERMAN MUÑOZ GUIROUX**, ahí venía un sujeto apodado El Chatarra y otro sujeto que en este momento no recuerdo el nombre, que era el dueño del vehículo. Respecto a la declaración, él no vio la agresión que sufrió Paulo Alberto Viera, pero él sí fue agredido en el lugar por parte de estas personas en pasaje 8 de población Villa Esperanza. Después se sintió mal y lo trasladaron al hospital donde nosotros pudimos tomar contacto con él.

El día 9 de abril tomamos conocimiento del protocolo de autopsia número 36 del Servicio Médico Legal de fecha 8 de abril del año 2018, donde el doctor Iván Novakovic Cerda le otorga una causa de muerte a Paulo Alberto Viera Cano como traumatismo craneo encefálico de tipo homicidio.

Volvamos a la **declaración de HERMAN MUÑOZ GUIROUX**, que ya nos contó que era lo que había más o menos señalado de la dinámica de los hechos, pero se me quedaba una pregunta. Con el testigo **MUÑOZ GUIROUX**, ¿se hizo algún tipo de reconocimiento fotográfico y de quién se reconoció? Bueno, él se sabía solamente los apodos de sus amigos, le hicimos reconocimiento de los amigos que andaba él en el vehículo, que era **MUÑOZ GUIROUX** y tres personas más, dentro de ellos se encontraba Paulo Viera Cano. También realiza reconocimiento de que se encontraba en el lugar, ahí no recuerdo bien si reconoce a **Mario Arnés Contreras**, no se lo podría asegurar, si usted me exhibe el reconocimiento y está en mi firma, pero en este momento no se lo podría asegurar. Se le exhibe al testigo policial para efectos de refrescar memoria acta de una diligencia de reconocimiento fotográfico en que aparece el testigo policial Gonzalo Escobar y justamente el reconocimiento que realiza don Herman respecto



a una persona: el testigo policial Escobar señala: como mencioné anteriormente, el día 8 de abril, siendo las 2.50 horas se le realizó a Herman Muñoz Guiroux reconocimiento fotográfico de imputado, exhibiéndole dos de 10 fotografías cada uno, reconociendo con el número 11 en el set fotográfico número 2 a **MARIO ARNOLDO ARNÉS CONTRERAS como corresponde a uno de los sujetos que estaba en el pasaje 8 cuando concurrimos a comprar droga. Él portaba una escopeta larga, pertenece al grupo denominado Los Colinas.** Entonces al final concluimos que usted, refrescando memoria, que se practicó este reconocimiento con la escopeta, don Herman Muñoz reconoció a Mario Arnés como quien estaba ahí con la escopeta en ese lugar, efectivamente. En ese mismo día es la persona que usted, o al respecto de quien se hizo este reconocimiento que acabamos de refrescar memoria. ¿Se encuentra en este minuto acá en el lugar? ¿Acá en el juicio, me refiero? Sí, así es y se tiene presente.

¿Qué más hicieron? Bueno, se **realizaron diversos empadronamientos en el lugar.** También se concurrió a ver si había cámaras. Se revisaron unas de la línea 1 de calle Covelina con pasaje 8, pero no resultó productiva esa diligencia por cuanto está tan borrosa.

Dentro del empadronamiento logramos ubicar testigos, los cuales prestaron declaración bajo reserva de identidad, **le tomamos declaración a la TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°3,** la cual menciona que ella mientras se encontraba durmiendo en su domicilio escuchaba ruidos provenientes desde la calle, incluso en una pandereta, motivo por el cual se levanta para ver qué ocurría. En ese momento **ve que viene una persona con vestimenta oscura y que posteriormente llega un vehículo desde donde descienden personas, comienzan a agredir a esta víctima de vestimenta oscura. Logra reconocer, y después esto quedó plasmado en reconocimiento fotográfico de imputado, a MARIO ARNÉS CONTRERAS como la persona que le pegaba patadas a la víctima y también a Claudio Vera Contreras como la otra persona que le pegaba patadas a la víctima.** Por esto se puso nerviosa, ingresó a su inmueble y no logró ver qué ocurría con posterioridad. Al día siguiente ella transitó por el pasaje 8 y se percató que en una pandereta habían tirado arena, aceite para tratar de ocultar la sangre que había quedado en el lugar. Haciendo hincapié a esta persona, a la testigo bajo reserva de identidad número 3, se le hizo reconocimiento fotográfico de imputado, reconociendo a Mario Arnés Contreras como la persona que se encontraba en el lugar, a un costado de la camioneta también, y que le pegaba patadas a la víctima que vestía oscuro. Y también a Claudio Vera Contreras, que era la otra persona que le pegaba patadas. Ahora la persona no la logra reconocer, sabía que sí, que había otra persona de contextura gruesa, pero no logró reconocer a nadie.

Con posterioridad **se ubicó otra testigo bajo reserva de identidad,** la cual fue identificada como **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°2,** quien, si bien no fue testigo presencial, **no vio el hecho en cuestión, pero sí lo escuchó porque vive en la cercanía del lugar.** Ella también, en horas de la madrugada,



escucha que llegan dos sujetos preguntando por El Botija o por **EL PAYO** a la casa 8, pero ellos como que se cambiaban la identidad diciendo no, yo soy El Botija, yo soy El Payo, ante lo cual se comienza una discusión y comienza una pelea y también escucha disparos en el lugar, alrededor de tres o cuatro. Ella logra reconocer a esta persona claramente por la voz y menciona que al menos ella podría reconocer por la voz a cinco personas, que serían Claudio Vera Contreras, María Contreras, Max Gallardo Contreras, Mario Arnés Contreras y Felipe Araya Rojas. Con posterioridad, cuando se finaliza la declaración de esta testigo, ella realiza reconocimiento, reconociendo a estas cinco personas mencionadas, pero respecto al imputado aquí presente, ella señala que reconoce a **MARIO ARNÉS CONTRERAS, como la persona que se encontraba en el lugar, y quién habría subido a la víctima a una camioneta.** Esto se enteró por rumores de la población.

Bueno, en ese periodo se recibieron peritajes, se recibió el peritaje mecánico N°90, y también el Químico N°83, de LACRIM La Serena, en la cual se pudo establecer que la mica encontrada el día 7 de abril del año 2018 tenía correspondencia con el foco de la camioneta Chevrolet Luv, y también se realizó una pericia química, ya que el foco de la camioneta trasero mantenía una mancha verde que aparentaba ser pintura, entonces se sacó una muestra de la reja que se encontraba inclinada cuando los colegas fueron a hacer la inspección de ese lugar, y esta tenía correspondencia a la textura y color. **Lo que a nosotros nos daba cuenta es que efectivamente esa camioneta era la que había chocado con la baranda y también donde había sido trasladada la víctima.** ¿Qué había sucedido en esa reja verde respecto a la víctima, respecto a la camioneta? Bueno, como menciona el TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°1, cuando vio a la víctima ahí, observó que venía una camioneta y esta camioneta había atropellado a la víctima contra esa reja.

Durante el tiempo se continuaron realizando algunas diligencias, también se recibieron, se efectuó un allanamiento el día 8 al inmueble ubicado en el pasaje 8, casa número 8, pero no se encontró ninguno de los imputados que a ese momento teníamos identificados. Tampoco logramos levantar algún indicio o evidencia de interés criminalístico.

Con posterioridad también **recibimos la respectiva decreto de orden de detención en contra de estos imputados, logrando detener a Claudio Vera Contreras y a María Contreras** en ese mismo año, el año 2018, en el inmueble ubicado en Pasaje 8, casa número 8, donde incautamos droga y también un cartucho de escopeta.

Respecto a la búsqueda de los demás imputados, esto fue muy difícil poder encontrarlo, por cuanto íbamos a la casa de los familiares nos mencionaban que no estaban en los lugares.



El año pasado, en diciembre, recibimos una instrucción particular de la Fiscalía Local de Copiapó, del fiscal Cristian González, donde nos solicitaban poder analizar la declaración prestada por el imputado Mario Arnés Contreras respecto a una posible coartada. Analizamos la declaración de él y encontramos varias cosas que no nos cuadraban. Él prestó declaración en la Fiscalía Local de Copiapó, tratamos de ubicar también a las personas que él mencionaba, por ejemplo a Max Gallardo Contreras, concurrimos al domicilio de Pasaje 8, el que él registra, pero no nos entregaron información útil para poder encontrarlo. Ubicamos a la madre de Mario Arnés Contreras que nos prestó declaración en dependencia del cuartel policial. Ella nos menciona en su declaración, también fue con la prevención legal del artículo 302. Ella se presentó de forma voluntaria a la brigada de homicidio para prestar declaración. Ella menciona que se encontraba durmiendo un día del mes de abril del año 2018. Escuchó una pelea afuera. Ella salió y se percató que desde un vehículo negro descendieron tres sujetos. A uno de ellos reconoce como Herman, quien incluso le había apuntado con un arma de fuego. Ella se puso nerviosa, ingresó a cambiarse ropa, señala, y cuando salió la pelea ya estaba en pleno desarrollo. Ella observa que su hijo, Mario Arnés Contreras, junto a Felipe Araya Rojas le estaban pegando al sujeto de nombre Herman. Ahí le estuvieron pegando, señala que le estuvieron pegando patada, combo, y que después de un rato ella lo llama, hijo devuélvete, que esto no recuerdo textual, pero lo invita a que se devuelva a la casa. Mario se habría devuelto a la casa, habría tomado su camioneta, una Toyota Hilux, y se habría retirado a su domicilio en pasaje de Recicler, y después de eso Claudio Vera junto con Max Gallardo habrían tomado la camioneta de Felipe Araya, ellos dos solamente, señala, y que llegaron posteriormente, al menos recuerdo que decía que Claudio venía con la ropa ensangrentada y que Felipe Araya Rojas estaba en el interior del domicilio escondido en el entretenimiento. **Haciendo comparación con la declaración de Mario Arnés Contreras prestada en la Fiscalía Local de Copiapó**, él señala que solamente y asegura que el único que fue en la camioneta fue Claudio Vera Contreras, lo cual claramente no es concordante con todas las versiones señaladas por los testigos bajo reserva de identidad, e incluso se contradice con la misma declaración de su madre.

El testigo policial relata que en esta segunda etapa por decirlo de alguna manera, dentro de las diligencias que se realizaron, se logró ubicar a otra testigo, quien también por el temor que generan estas personas, declaró bajo reserva de identidad, fue identificada como **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°4**. Ella se apersonó al cuartel de la policía de investigaciones, donde procedía a tomarle declaración. Ella señala que entre las tres y media y cuatro de la mañana del día 7 de abril, o del mes de abril, no señala la fecha exacta, de abril del año 2018, escucha una pelea, una discusión, reconoce a dos personas porque ella es del sector, logra identificar claramente a los sujetos, recuerda que Claudio Vera Contreras estaba discutiendo con una mujer, quien sería su polola, y en ese lugar también se encontraba Max Gallardo Contreras. Esa pelea finaliza, ellos se dirigen a la parte alta de pasaje 8, y con posterioridad



escucha disparos, se asoma desde su casa y logra apreciar que venía un sujeto caminando rápido, de forma rápida, y que aborda un vehículo color negro, el cual se estaba dando vuelta en el lugar. Pasados unos minutos, logra apreciar que desde la parte alta del pasaje 5, viene otra persona caminando con dificultad, ella pensó que a lo mejor venía en estado de ebriedad, logra ver a esta persona, y desde atrás aparece una camioneta de forma rápida, indica. Esta persona, que sería la víctima, se da cuenta de esta camioneta, se asusta, ella dice que toma una actitud muy asusta, y se apoya en la baranda con sus dos manos. Esta camioneta gira, se pone con la punta hacia la parte alta de esa calle, y lo atropella. Una baranda de color verde que se encontraba en una esquina. La misma baranda de la cual se logró establecer que mantenía a pintura la camioneta. La camioneta atropella a esta persona, se bajan en primera instancia, dice que se bajan dos sujetos desde los asientos posteriores de ésta, que reconoce claramente a los dos, porque serían los que habrían estado uno en la discusión con la mujer, y el otro quien trataba de llevarse a Claudio Vera Contreras, a uno lo reconoce, el que baja por la puerta trasera del piloto sería Claudio Vera Contreras, la otra persona que baja por la puerta derecha de atrás del copiloto sería Max Gallardo Contreras, y ve que Claudio se dirige a la víctima, lo toma del cuello de forma paralela, **observa que se baja por la puerta del copiloto, el sujeto apodado PAYO, quien pasa por el frente de la camioneta, abre la puerta trasera del copiloto y que Claudio lo mete al lugar.** Esta información igual es concordante con toda la evidencia que se pudo recabar, porque justamente en la puerta izquierda del lugar donde ingresan a la vista, es el lugar donde se recoge sangre de la víctima. ¿Ese Payo quién es?, una vez finalizada la declaración, se le realiza el reconocimiento fotográfico de imputado y reconoce al sujeto Payo, bueno, reconoce la fotografía, la que corresponde a MARIO ARNÉS CONTRERAS, y ella reconoce al sujeto Payo como la persona que se encontraba en el lugar, y abre la puerta trasera del copiloto para que ingresen a la víctima. Una vez que ingresan estas personas a la víctima, la camioneta se va hacia la parte alta del pasaje 5, perdiéndolos de vista. Ella el día siguiente se entera a través de redes sociales del fallecimiento de una persona en la parte alta de Copiapó, y ella de forma inmediata presume que podría ser la persona a la cual atropellaron en ese lugar. También se realiza el reconocimiento fotográfico de otra persona, de Max Gallardo Contreras, quien también lo posiciona en el lugar. Ahí no recuerdo, tuve que haber hecho más reconocimiento a Claudio Vera Contreras, pero en este momento no recuerdo.

A la defensa. Ustedes luego se constituyen en el recinto Pedro León Gallo donde hay una camioneta que ya había sido levantada, por decirlo de alguna manera, por carabineros. Sí, así es.

Usted, cuando se constituye en Pedro León Gallo, respecto de las armas que habrían sido encontradas, ¿estaban dentro de la camioneta o ya habían sido levantadas de la camioneta? Ya habían sido levantadas de la camioneta.



¿De estas armas que fueron levantadas de la camioneta, usted tuvo acceso a aquellas? La levantó otro colega. Pero sí la pudimos observar cuando en el cuartel la logró observar.

Y ustedes se las envían a la Serena al perito.

Respecto de esas armas, quiero que me precise, porque usted señaló en su declaración que Herman Muñoz, que reconoce a mi cliente, porque fue el que en definitiva, dice que ve a don Mario con una escopeta. Así es, una escopeta larga.

¿Usted no hizo la diligencia de que don Herman reconociera dentro de aquellas armas aquella escopeta? No.

Segundo, también respecto de don Herman. Don Herman dice que fue golpeado con un palo o algo así y dentro de las fotos que se le mostraron, había una foto que era como una cacha de escopeta. Sí, un trozo de madera. Un trozo de madera. Y ese trozo de madera tenía sangre. Así es. Esa sangre de la escopeta, de ese trozo de madera, que no era una escopeta en definitiva, ¿se perició si correspondía sangre ya del occiso o de don Herman? Sí. ¿Y a quién correspondía esa sangre? Herman Muñoz Giroux.

Siguiendo con el tema en esa parte investigativa. Usted señaló dentro de las diligencias investigativas que Herman, que en algún momento había sido reticente a declarar, pero después había declarado en una segunda instancia. Sí, el día 7 de abril.

Y Herman lo que hace, de acuerdo a lo que usted le respaldó en la memoria ayer cuando le mostraron el documento, Herman reconoce a Mario Arnés. Sí.

¿Pero él no dice si Mario Arnés golpeó, si Mario Arnés atropelló, si Mario Arnés subió a la camioneta o hizo algo con el occiso?. No. Porque él no ve la pelea. Él dice que le pegan y después se retira. Y no logra ver lo que ocurre con el occiso.

Ahora vamos a ir a los testigos protegidos que usted refirió las declaraciones que ellos habían prestado. Porque los testigos ya vinieron para acá también y quiero más o menos hacer un paralelo entre lo que le dijeron a usted o que usted recuerda y lo que ellos dijeron acá en el tribunal.

La **TESTIGO RESERVADO N°4**. Es la señora que había estado compartiendo y que después escucha bulla, ¿cierto? No. Es la persona que luego de compartir con los amigos a las 2.20 de la mañana, el testigo policial señala que esa es la **TESTIGO NÚMERO 1**. Luego a las 2.20 de la mañana escucha una discusión, ¿cierto? Sí. Esa testigo no menciona a don Mario Arnés como partícipe ni en la pelea de la pareja y que alguien interviene a separar la pareja, que es lo que ocurre temprano, ni menciona tampoco a don Mario Arnés agrediendo a



alguna persona. No, no lo menciona. Ella no tenía toda la perspectiva del pasaje tampoco. En la segunda declaración que se efectuó en diciembre se le preguntó si ya tenía desde su domicilio, si tenía toda la visión del pasaje y señaló que no, solamente tenía vista parcial del pasaje. Y no lo menciona, no lo reconoce a Mario Arnés. Exacto. Esa es una de las testigos. Pero sí asegura que participan 4 personas, de eso sí que está clara ella y que lo precisa en una segunda declaración. De acuerdo, pero no menciona

En este tema del homicidio, vamos a ir ahora, esa camioneta fue periciada, ¿cierto? Así es. Se tomaron huellas. Sí.

Un testigo dice que mi representado habría bajado desde la puerta del copiloto. Sí.

En la puerta del copiloto, ya sea por dentro o por fuera, se levantaron huellas, pero no había huellas de Mario Arnés. No. Las huellas que se levantaron fue la del piloto, no la del copiloto. Ya. Y solamente se levantaron huellas de Felipe Araya Rojas, que es el dueño de la camioneta.

Y esas huellas de Felipe Araya Rojas se levantaron ¿desde qué lugar específico? No recuerdo el lugar específico, pero era desde la puerta. Puede haber sido del vidrio, pero no le podría asegurar, pero sí era de la puerta del piloto y no del copiloto.

En toda la camioneta, las únicas huellas que se encuentran son las de Felipe Araya, ¿cierto? Así es, que eran dos trozos de huella.

¿Esa pericia la realizaron ustedes como la crimen? Sí, el perito en huellas, Waldo Adonis, la realizó en la subcomisaría Pedro León Gallo. En ese momento, el traslado de la camioneta desde el lugar de los hechos hasta Pedro León Gallo, ¿quién lo hizo? Carabineros. Y Carabineros obviamente respetó la custodia e hizo todo con los debidos cuidados para evitar contaminación, ¿cierto? No se lo podría contestar, me imagino que sí.

Volviendo al mismo tema de que la camioneta fue levantada, sacada de la calle Pasaje 8 frente al número 8. Sí.

¿No fue sacada del interior de una propiedad? No.

Cuando se saca esta camioneta, ¿se detuvo a alguien como flagrancia de la tenencia de armas? No, a nadie, porque todos se dieron a la fuga.

¿Y no había, usted se fue al domicilio, porque usted señaló, mal recuerdo, que habían ido a este domicilio de Pasaje 8, número 8? Sí.

¿Y no había nadie en ese domicilio? Al menos de los imputados que teníamos, no, no había nadie. No recuerdo si a lo mejor había alguna persona o



no, pero de las personas que teníamos como imputados en ese momento, no había nadie.

¿Usted sabe que hay un condenado por la tenencia de las armas, que fue condenado en procedimiento abreviado? No, lo desconozco.

Porque a los juicios que usted ha venido, las armas no fueron objeto de persecución, sino que esto quedó fuera en el abreviado. ¿Eso lo sabía usted? No, desconocía.

Siguiendo con esta dinámica de su investigación, señala usted que se le pidió una segunda opinión, llamarlo así, no entendí muy bien, una diligencia que le pidieron con posterioridad hace poco tiempo para que comparara la veracidad o credibilidad del relato que hacía doña Eliana Contreras versus los relatos que hacían los demás testigos. No, no es así. Lo que solicitó la fiscalía es ver la viabilidad de la declaración que haya prestado Mario Arnés Contreras en la fiscalía versus las declaraciones que podrían prestar las personas que él menciona.

Y cuando usted habla de viabilidad de la declaración, ¿qué quiere decir con eso? Para ver si él, bueno, solo me solicitó el fiscal, para ver si tenía una coartada o no respecto a lo dicho.

Porque la coartada que dijo Mario Arnés es, yo le pegué a Herman Muñoz, yo no participé de la golpiza o el atropello de este joven occiso, y yo luego mi madre me dijo que fuera a mi casa. Esa es la coartada o esa es la teoría que presenta don Mario, ¿cierto? Sí.

Y esa teoría que presenta don Mario Arnés, usted dice que enfrentó con la declaración de doña Eliana Contreras, que es la madre Versus las otras declaraciones del testigo. Que es la madre de don Mario, ¿cierto? Sí.

Y doña Eliana Contreras refiere más o menos en esos mismos términos. Algo parecido. Exacto.

Pero después dice, yo lo confronto con las declaraciones de los testigos protegidos, por decirlo de alguna manera. ¿Sí? Sí.

Respecto de estos testigos protegidos, para darle o no darle credibilidad a uno versus a otro, ¿usted usó alguna técnica de test de veracidad de relato? No.

¿Cómo le dice, a este sí le creo, a este no le creo? Mire, la veracidad de los relatos de los testigos es conforme a la evidencia científica que encontramos en el lugar.

¿Y la evidencia científica que encontraron en el lugar, no había huellas de Mario Arnés en la camioneta, y otro testigo dice, yo lo vi abriendo la puerta, subiendo, etcétera, etcétera?. No había evidencia científica. No, respecto de él, no se encontró ninguna huella, hubo más partícipes y tampoco ninguno de ellos



encontró alguna huella. Pero sí la evidencia científica me da la crimino-dinámica y la veracidad de lo que vieron los testigos. Y esos testigos, dos de ellos, posiciona a Mario Arnés Contreras, uno de ellos pegándole a la víctima y otro abriendo la puerta de la camioneta, entendiendo que ninguno de esos testigos protegidos tenía la misma perspectiva y visión respecto del hecho.

Perfecto, de eso estamos de acuerdo. Lo que yo le pregunto es, ¿por qué usted dice, científicamente hablando, disculpa la palabra, yo le creo a este testigo protegido? Porque su relato es concordante con lo encontrado en el sitio del suceso.

¿Es que quién encontró en el sitio del suceso? ¿En qué situación usted está hablando? ¿En Granate? No, en la calle, en la esquina de Avenida Los Loros con Pasaje 5, en ese lugar, donde atropellan a la víctima.

En la esquina de Avenida Los Loros con Pasaje 5, ¿quién encontró una reja que estaba media doblada y encontró una mica, cierto? Una mica, sí.

La mica de una camioneta de don Felipe que tenía las huellas en el vehículo, ¿cierto? Sí.

Eso no vinculaba a don Mario, ¿sí? Porque esa es la evidencia científica que encontraron en ese sitio del suceso. Sí. Entonces, usted cuando confronta a estos testigos, ¿se preocupó, por ejemplo, de saber qué relación tenían, si tenían vinculación delictual, por ejemplo, los testigos protegidos, si tenían causas pendientes? Ninguno de los testigos protegidos mantenía antecedentes penales.

¿Y eso usted lo consignó o no lo consignó? Se consignan los informes policiales a las personas. En el comienzo de los informes policiales se consulta, al menos nosotros tenemos como protocolo consultar a todas las personas a ver si mantienen alguna orden vigente o antecedentes policiales.

¿Porque, por lo menos a Herman Muñoz, que lo conozco de niño, ese sí tiene antecedentes? Sí, pero él no es testigo protegido.

Pero era testigo que también usted lo confronta con la declaración. Sí.

A Javier Tapia, ¿usted lo entrevistó? Él se entrevistó, pero la declaración no la tomé yo.

¿Y usted cuando hace el análisis completo de todo esto? Sí. ¿A usted qué le llamó la atención respecto a la declaración de Javier? No, él relata respecto que los llevó... que llegan al lugar, que había varias personas. Yo no recuerdo más allá del detalle de su declaración.

Porque tampoco se acordaría de que involucrara a Mario Arnés como un partícipe en el atropello o involucrara... Es que ellos no vieron el atropello. No vieron eso. Ellos huyeron en el vehículo y perdieron de vista a la víctima.



¿Y usted entrevistó a Villegas, al conductor del vehículo? Yo no lo entrevisté, lo entrevistaron otros colegas.

¿Y usted cuando estudió la carpeta, qué dijo Villegas a ese respecto? Lo que le menciono, él no vio cuando golpearon al occiso.

¿Una testigo Dice que el vehículo se dio varias vueltas?, el vehículo negro. Sí, efectivamente. ¿Y en todas esas vueltas ellos no vieron al occiso? No.

¿No vieron el atropello en la esquina? No, porque ellos huyeron del lugar.

¿Y las vueltas que se dieron fueron antes o después, entonces? Fueron antes.

Vamos a volver al sitio del suceso de allá de arriba, del cerro. El testigo, el señor extranjero, que no es testigo protegido por lo mejor en este momento, el apellido, dice que él vio por lo menos tres vehículos que iban, que pasaron de noche hacia este sector. ¿Eso ustedes lo pudieron corroborar con otros testimonios? No.

Usted vio las fotos del occiso, ¿cierto? Sí.

Usted vio que, además vio que la causa era traumatismo encéfalo craneano. Así es.

Hay una fotografía en que el encéfalo, la nuca de este joven, está prácticamente hundida. El testigo señala Tenía un hematoma.

¿Usted dice que era un hematoma solamente? Sí. Y en la cara tenía fractura.

Y cuénteme, porque la causa de muerte fue el traumatismo encéfalo craneano, según usted mismo refirió, y la lesión que ocurre a consecuencia del atropello. ¿A qué nivel era esa lesión? Eso no lo podría determinar yo, pero lo más probable que haya sido a la altura de la rodilla.

Siguiendo con lo que usted señaló en este punto, la **TESTIGO RESERVADA N°2**, dice que tampoco fue testigo presencial, ¿cierto? Así es. Pero ella vive cercana al lugar donde se generó, ella no dijo que tenía vista. Ella estaba escuchando.

Ella dice que llegaron dos sujetos preguntando por Botija. Sí.

Ella entonces escucha ese diálogo, ¿cierto? Sí.

Y ella dice también que Mario y botija se hacen como... No, yo soy Mario y yo soy botija, una cosa así como que se cambian de nombre, ¿sí? Sí.



Y dice también esta persona es que Mario fue el que subió a la persona a la camioneta. Sí, ella escuchó.

Ella escuchó por rumores de la población que Mario había subido a la persona a la camioneta. Así es.

Entonces, ¿usted es testigo de oídas de una testigo de oídas? Ella escuchó que Mario Arnés Contreras había subido a la persona de la camioneta.

Y usted escuchó a esta señorita y ella también escuchó. Esa es la pregunta. ¿Cierto? Sí. Me gustaría ir clarificando de lo que usted dijo el día de... Ahí quiero hablar un poco... El tema de la pelea se genera porque, claro, ellos empiezan a preguntar por el botija y esta persona comienza a alegar porque le hayan vendido una droga que no era droga. Ese fue el motivo de la pelea y por eso comienzan a preguntar por ello.

Se lo pregunto justamente y voy a llegar a ese punto. Una de las testigos aquí protegidas dijo que esto se trataba de una mexicana. Mexicana, todos entendemos que es cuando yo voy a quitar droga. ¿Cierto? ¿Cierto? Sí.

Pero acá la versión que entrega esta testigo protegida es que le habrían no vendido lo que quería comprar. Algo así. Sí.

¿Herman Muñoz, que fue la persona que usted le tomó declaración, él le dice esa versión de que fueron a comprar droga y que le vendieron otra droga? No lo recuerdo, pero sí que se dirigían al menudo. Ellos coincidían que iban a comprar droga al Pasaje 8, Casa 8. A ver, el Pasaje 8, Casa 8.

Luego, en estos mismos testigos, dice una testigo que se bajan dos sujetos desde los asientos posteriores y el que baja por la puerta es Claudio y el otro por atrás es Max Gallardo. Y por la puerta del copiloto se habría bajado Mario. ¿Eso tampoco lo vio la testigo? ¿Qué testigo? La testigo que hace referencia a esto. ¿La que mencionó eso? Sí, ella sí lo vio. Ella tenía visual a ese pasaje, a la camioneta.

¿Respecto del delito de lesiones a Herman Muñoz, el imputado es Mario Arnés?. Mire, para contextualizar un poco mi respuesta, nosotros entre el año, no tengo la fecha exacta, pero fue el 2020 o 2021, detuvimos a **Felipe Araya Rojas** en la comuna de Vallenar y **él prestó declaración ya cuando pasó detenido en la cárcel, el fiscal solicitó esa diligencia, se tomó declaración y él menciona que quien portaba un arma y quien había golpeado era Mario Arnés Contreras.** No sé si la declaración está ahí en carpeta o no. Al menos él, si no me equivoco, eso fue lo que él menciona. Ahora, respecto a las lesiones de Herman Giroux, **tal como menciona en su declaración MARIO ARNÉS CONTRERAS, él señala que también había agredido a esa persona junto con Felipe Araya Rojas.** Son las declaraciones que al menos yo pude obtener.



¿Él ya en declaraciones previas ya reconoce participación en ese hecho, cierto? ¿Colabora, por decirlo de alguna manera, en la investigación de ese hecho, Él presta declaración en la fiscalía? Exacto,

¿Y esa es la declaración en la cual usted tuvo acceso? La que proporcionó el fiscal y la que quería que nosotros pudiéramos ver y comparar con las declaraciones de otros testigos.

También declaró LUIS CHÁVEZ REYES, Perito Químico de la PDI, expone Informe Pericial Químico N°83, de fecha 11 de septiembre del año 2018, en el cual consta que hay una solicitud de pericia efectuada por la Brigada de Homicidios de la Policía Investigaciones de la ciudad de Copiapó al Laboratorio de Criminalística de la Policía Investigaciones de la ciudad de La Serena para **efectuar un análisis comparativo de pintura**. Al laboratorio se remitieron 03 especies. La **primera** de ellas corresponde a un foco de automóvil que presentaba dos zonas, una zona blanca y una zona roja, de ambas zonas de plástico. Y en la zona de color rojo presentaba manchas de color verde adheridas en la superficie. La **segunda especie** correspondía a una muestra de pintura de color verde por la cual se remitió signada como muestra para cotejo. Y **la tercera especie** corresponde a un trozo de plástico de color rojo el cual presenta una mancha de color verde en su superficie. A partir de estas especies se realizan los análisis.

El **primero corresponde a un análisis** por microscopía óptica a partir de muestras retiradas desde las manchas que presentan los trozos de plástico y la muestra de pintura remitida para cotejo observándose una correspondencia tanto en color como en textura entre las zonas coloreadas verde.

Un **segundo análisis** corresponde a una técnica de tipo instrumental la cual se denomina microscopía de barrido electrónico con energía dispersiva de rayos X. Esta técnica se utiliza para poder establecer tanto morfología como composición elemental en las zonas o las muestras de color verde comparada con la muestra de pintura con lo cual se obtiene una correspondencia entre las muestras encontrando similitudes morfológicas y de constitución elemental química entre todas ellas.

Hay un **tercer análisis** el cual también corresponde a un análisis de tipo instrumental la técnica se denomina pirólisis con cromatografía de gases y detector de masas. Esta técnica se utiliza para también obtener una composición química de las muestras de pintura y la adherencia en los trozos de plástico obteniéndose una concordancia entre estas muestras y además se logra establecer de que el trozo de plástico de color rojo es concordante como material con el plástico del foco de automóvil.

Como conclusión del informe, la primera es que mediante la microscopía óptica se establecen correspondencias de color y textura entre las muestras presentes en ambos trozos de plástico con respecto a la pintura de color verde



que se envió para cotejo. La segunda conclusión es que mediante la microscopía electrónica de barrido se establece una correspondencia entre las muestras correspondencia morfológica y química elemental y una tercera conclusión corresponde a que mediante la cromatografía y pirólisis se establece la correspondencia o concordancia entre las muestras de la pintura presente en los trozos de plástico respecto de la pintura que se envió para cotejo.

Al Ministerio Público. Entonces, de manera en síntesis, podemos decir que el trozo de plástico se corresponde con la mica de vehículo y que a su turno en uno o en ambos concuerdan o presentan muestras de la misma pintura verde que fue remitida. ¿Eso, de manera en síntesis? Sí, ese es, digamos, más resumido en la conclusión del informe.

Al defensor. Consulta el foco que se le remitió a usted. ¿A qué marca corresponde y qué ubicación tendría en el vehículo y qué tipo de vehículo? Yo no tengo nada antecedente. Yo solamente recibí el foco para análisis. Es lo antecedente de cómo, dónde se encontró el foco, eso le corresponde a los oficiales investigadores.

Lo que le pregunté es ¿usted pudo determinar a qué marca correspondía ese foco?, no de dónde lo levantaron. Es que no me compete. Yo solamente hago el análisis comparativo de la pintura y los trozos de plástico. Lo demás no es resorte de mi expertise. A eso me refiero.

Otra pregunta. Respecto de la pintura verde, ¿en qué sustento, en qué base la recibe usted? Son pequeñas láminas de pintura que se retiraron de alguna superficie mediante un raspado mecánico. Normalmente así se obtienen las trozos de pintura.

¿Tampoco le consta dónde fue levantada esas láminas? Bueno, los oficiales investigadores que tienen que haber retirado la pintura tienen ese antecedente y debe constar probablemente en la cadena de custodia.

¿Pero a usted no le consta? No. Por lo menos yo no lo tengo transcrito en el informe pericial.

Análisis de la declaración de TESTIGOS BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 1, 2 y 4, del testigo policial Gonzalo Escobar y del Perito Químico Luis Chávez.

Para estos Jueces estas declaraciones aparecen como absolutamente claras, precisas, transparentes y coherentes, sin que se vislumbre algún ánimo vindicatorio en contra del acusado o un interés especial en perjudicarlo; y a partir de ella se pudo establecer, sin duda razonable alguna, varias de las premisas fácticas probadas, a saber, que se inició una pelea con agresiones, que se intentó matar a la víctima atropellándola contra una reja verde, que hubo disparos, los que impactaron a la víctima Paulo Viera, a quien además se le propinó una golpiza, la que en definitiva le causa la muerte por traumatismo



cráneo encefálico, acometimiento que comenzó en la vía pública ubicado en el sector de la Villa Esperanza, pasaje 8, casa N°8, luego desplazándose hasta Av. Los Loros con Pasaje 5, de la Villa Esperanza, en la ciudad de Copiapó; la identidad del ofendido; que la data de muerte del sujeto fue la noche del día 07 de abril de 2018, a las 04.00 horas de la madrugada aproximadamente –lo que después fue refrendado por el perito médico legista Iván Novakovic y por el médico Álvaro Alonso, -; y que necesariamente el fallecimiento del sujeto derivaba de un acometimiento físico violento de terceros, entre ellos el acusado Arnés, en su contra mediante el empleo, según los médicos, de diversos elementos contusos-, le fracturaron el cráneo, parte de la cara, la nariz, las costillas, y numerosas lesiones contusas cortantes, le dispararon múltiples perdigones en la zona de la clavícula, abdomen y lumbar, escenario a partir del cual se prueba la participación de más una persona.

Los **TESTIGOS BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** son contestes y coherentes entre sí, en cuanto a que ven y escuchan la discusión inicial de Claudio Vera, ya condenado, y su polola, además son coherentes en cuanto al relato que se atropella a la víctima contra una reja, de la agresión que le propinan a la víctima, además relatan los hechos que de la camioneta se bajaron tres personas a lo menos, dando cuenta de la situación en cuanto a que la víctima fue subida a la camioneta dirigiéndose en dirección hacia arriba, además, **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 1** es concordante con la incautación de la camioneta por parte de carabineros que se relata también en esta sentencia, además si bien es cierto **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 2** es testigo de oídas, pero no respecto de situaciones que escuchó por otras personas, sino que estaba escuchando al momento en que se sucedían los hechos de este juicio, testigo que es capaz de identificar a los partícipes por su voz, da cuenta de Claudio, de Botija y de Mario Payo; asimismo guarda coherencia también con el relato que prestó **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 4**, en cuanto a que también es conteste en que ve la discusión de Claudio y su pareja inicialmente, vio que se atropella a la víctima en la reja, ve que de la camioneta se bajaron tres personas y que se llevaron a la víctima, reconoció al imputado Mario Arnés en el juicio, su relato es claro y categórico en que se escuchaban disparos y gritos, que se asomó, señala que el acusado Arnés se bajó del lado del copiloto de la camioneta, además señala que abrió la puerta trasera de la camioneta, que suben a la víctima y que se van, al pasaje ocho, llevándose en definitiva a la víctima, por lo tanto, **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 4**, que es presencial, es también conteste y coherente con el resto de la prueba rendida, y a su vez con lo que declararon los otros testigos de este juicio. Todo lo cual es concordante con lo que declaró el testigo policial Escobar en cuanto que dentro del empadronamiento logra ubicar testigos, los cuales prestaron declaración bajo reserva de identidad, **le tomaron declaración a TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°3**, la cual menciona que ella mientras se encontraba durmiendo en su domicilio escuchaba ruidos provenientes desde la calle, incluso en una pandereta, motivo por el cual se levanta para ver qué ocurría. En ese momento ve que viene una persona con



vestimenta oscura y que posteriormente llega un vehículo desde donde descenden personas, comienzan a agredir a esta víctima de vestimenta oscura. Logra reconocer, y después esto quedó plasmado en reconocimiento fotográfico de imputado, a **MARIO ARNÉS CONTRERAS** como la persona que le pegaba patadas a la víctima y también a **Claudio Vera Contreras** como la otra persona que le pegaba patadas a la víctima. Por esto se puso nerviosa, ingresó a su inmueble y no logró ver qué ocurría con posterioridad. Al día siguiente ella transitó por el pasaje 8 y se percató que en una pandereta habían tirado arena, aceite para tratar de ocultar la sangre que había quedado en el lugar. Haciendo hincapié el testigo policial Escobar que al **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 3** se le hizo reconocimiento fotográfico de imputado, reconociendo a Mario Arnés Contreras como la persona que se encontraba en el lugar, a un costado de la camioneta también, y que le pegaba patadas a la víctima que vestía oscuro. Y también a Claudio Vera Contreras, que era la otra persona que le pegaba patadas. Ahora la persona no la logra reconocer, sabía que sí, que había otra persona de contextura gruesa, pero no logró reconocer a nadie.

Cabe asimismo destacar que los deponentes fueron claros e ilustrativos en cuanto a describir el sitio del suceso y el cadáver de la víctima, y sus lesiones; el **testigo GONZALO ESCOBAR** describió las fotografías del **set fotográfico número 5 y 10** descritas precedentemente, relativa al sitio del suceso donde fue dejada la víctima, que permitieron a estos jueces apreciar de modo directo el contexto y lugar físico donde culmina el desarrollo de la acción típica que afectó a la víctima, con ocasión de la agresión que sufre por parte del acusado y de los otros sujetos, ya condenados en esta causa y otro sujeto que se encuentra actualmente prófugo. Así, a partir de las imágenes y del **SET N°10 relativa a la camioneta placa patente UR 4952** en que se movilizaban los autores y subieron a la víctima para llevarla al sitio eriazo donde posteriormente fue encontrada sin vida, estos Juzgadores adquirieron cierta reproducción del escenario en que se trabajó, siendo relevante en esta parte la ubicación y así como de la sangre encontrada en el lugar y camioneta, descritas como manchas pardo rojizas, que tiene una trayectoria, comenzando en un lugar y terminando en el lugar donde se estima que finalmente fallece la víctima producto de la agresión mortal.

Que en relación al **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** en el Registro de Vehículos Motorizados de la camioneta PPU FY.4952-9, permite acreditar las características de dicho automóvil en que se movilizaban los autores y subieron a la víctima para llevarla al sitio eriazo; camioneta que esa misma noche del 7 abril de 2018 en horas de la madrugada carabineros encontró e incautó las armas de fuego, según lo expuesto por el testigo policial Escobar en relación a la declaración que le tomaron al sargento de carabineros Néstor Vásquez.



En efecto, del mérito de esta prueba documental es posible tener por acreditado que se trata de una camioneta marca Chevrolet, modelo LUV D CAB (SIC), color gris perla MET (SIC), placa patente UR 4952-9.

Camioneta respecto de la cual, conforme a la declaración de **TESTIGOS BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 1 y 4**, que son contestes en que con la camioneta se atropella a la víctima; en efecto **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 4** relata que se trata de una camioneta gris doble cabina; **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 1** habla que son una camioneta y este niño apresura el paso y se acerca a unas rejas que se encuentran en la sede, unas rejas verdes y esta camioneta se pone en posición que con la parte trasera aumenta la velocidad y atropella al joven entre la reja y la camioneta, que vio que la camioneta intentó nuevamente atropellarlo; describe en el set número tres la camioneta, reconociéndola; coherente con el relato de **TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD 4**, que señala que el chico al ver la camioneta lo primero que reacciona es tomarse como unas barandas verde que hay allí en la esquina, son de fierro las típicas barandas que ponen en las esquinas de las calles, se toma, se sujeta la cara, la camioneta retrocedió y lo aprieta con la parte de atrás la camioneta, cayendo de rodilla y la camioneta como que trata de nuevo de atropellarlo pero chocó con la berma, también se describió el set número tres reconociendo la camioneta; todo lo cual otorga verosimilitud a los relatos de **TESTIGOS BAJO RESERVA DE IDENTIDAD**, puesto que también permite conectarse con otras pruebas rendidas, respecto de la existencia de la camioneta marca Chevrolet color gris, de la existencia de la barandas metálicas color verde donde se atropella a la víctima, y de los vestigios que aquello dejó, en cuanto a los trozos de mica que se hallaron en el sitio del suceso y que describió el testigo policial Escobar, los cuales fueron sometidos a peritaje químico por parte de la PDI, los que concluye que foco del automóvil, en la zona de color rojo presentaba manchas de color verde adheridas en la superficie; y que el trozo de plástico de color rojo el cual presenta una mancha de color verde en su superficie, mica respecto de la cual el testigo policial Escobar señala que la mica que estaba ahí, que era una mica roja, nosotros ya teníamos el antecedente de que la camioneta tenía una fractura y que con esa camioneta atropellaron, habían intentado atropellar a la víctima, también fue levantada. Esa mica con posterioridad fue periciada a través de una pericia mecánica y se determinó que ésta tenía correspondencia con la mica que mantenía la camioneta, la camioneta expuesta anteriormente en fotografía.

En consecuencia, en lo que se refiere a la **acción homicida**, y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores, estima esta Sala que la prueba ya descrita permitió reproducir de manera cronológica la ocurrencia de los sucesos en el modo que aquellos fueron acreditados, siendo veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir tener por demostrado el suceso punible por el cual se atentó contra la vida de Paulo Viera Cano.



En cuanto al **resultado de muerte de la víctima y la relación de causalidad entre ésta y la acción homicida**, se ponderaron los dichos del Médico **ÁLVARO ALONSO CLARO**, que señala que el 7 de abril de 2018 el Fiscal Gallardo llamó a la unidad por el hallazgo de un cuerpo en la Villa Los Minerales, en la calle Granate, en un sitio que estaba cerca de una piscina decantadoras. Eso fue como a las 10.53 de la mañana, nosotros llegamos a las 11.55. Equipo de homicidio, encontramos un cadáver que se encontraba envuelto entre ramas y basura, con su cara cubierta por un tambor de plástico de una lavadora apoyado en un ladrillo. Como todo procedimiento policial, a las 12 del día comenzamos a hacer el examen criminalístico del cuerpo. Por lo cual se desviste el cadáver y se empieza a hacer un análisis desde la cabeza a los pies de las lesiones que uno encuentra.

SE LE EXHIBE SET N°5

Foto 1. Esas son las condiciones en que encontramos el cuerpo, es decir, un cuerpo que se veía parcialmente cubierto por ramas, bolsas de basura y un tambor plástico de una lavadora.

Foto 2 La misma foto, en otra perspectiva.

Foto 3 Lo mismo, ahí ya se ven las extremidades inferiores.

Foto 4 La cara cubierta por este tambor de plástico.

Foto 5 En esta foto 5 cabe destacar dos cosas. La primera es que está vestido el dorso pero la ropa, tanto la chaqueta como la polera llegaban hacia la clavícula, hacia arriba. Las extremidades superiores estaban en relación al eje medio a 180 grados del eje del tronco. Y las extremidades inferiores, la derecha estaba semi flectada en un ángulo obtuso en relación al tronco y la izquierda semi-extendida en ángulo agudo con respecto al tronco.

Foto 6 Otra perspectiva del mismo hallazgo.

Foto 7 Ahí vemos cómo está oculta aparte el rostro por este tambor de plástico.

Foto 17 Es una vista general del cuerpo del occiso. Ahí vamos a comenzar en forma escalonada a estudiar las lesiones.

Foto 18 Es una visión general del cuerpo en la cual ya se aprecian lesiones contusas y cortantes a nivel de la cara, a nivel del tórax. Y bueno, está muy lejos la imagen, pero también lesiones puntiformes asociadas a elementos balísticos de un cartucho escopeta.

Foto 19 Ahí está la parte genital y las extremidades inferiores en las cuales ya se aprecian lesiones contusas o erosivas a nivel de las rótulas, de ambas rótulas.



¿Estas lesiones en las rótulas son compatibles con qué tipo de actos? Son contusas o erosivas.

Foto 20 esa es una foto focalizada de la primera lesión que analizamos que fue una lesión frontal derecha, una lesión contuso cortante que tenía un largo de 4 centímetros con un ancho máximo de 0,5. Esto frontal derecho, su borde inferior hacia el borde ocular derecho de 4 centímetros y hacia la línea media, su borde interno de 4 centímetros. Esa es la forma de fijar la lesión.

Foto 21 A nivel del arco subclasiliar derecho, justo abajo hay una lesión de 3 centímetros de largo que se abre como en patas de gallo con un ancho máximo de 0,6 centímetros. Su borde interno hacia la línea media son 3,2 centímetros y su borde inferior hacia el mentón son 12 centímetros.

Foto 22 Esa es la misma lesión pero una vez más cercana.

Foto 23 En la cavidad ocular izquierda en el ángulo supra orbitario hay una lesión profunda de 4 centímetros de largo con un ancho de 12 milímetros. Su borde inferior hacia el mastoides que está justo detrás de la oreja es de 15 centímetros. Su borde interno hacia la línea media son 3 centímetros.

Foto 24 es la misma lesión pero a nivel del reborde supra orbitario izquierdo.

Foto 25 hay varias cosas que ver. La primera es una lesión en una forma de semi luna que parte del borde inferior de la nariz y llega justo a la comisura del labio superior derecho. Es una lesión profunda de 3,5 centímetros de largo. Su borde interno hacia la línea media es de 2,5 centímetros y su borde inferior como punto de referencia del mentón es de 7,5 centímetros. Lo otro que se puede apreciar en esta foto, bueno, en esta foto había una **fractura nasal y inmediatamente debajo de la órbita izquierda hay un hueso que se llama hueso malar que también estaba fracturado y parte del maxilar izquierdo también estaba fracturado**. Por eso hay una gran equimosis y edema en el lado izquierdo.

¿Y estos huesos malar y maxilar qué características presentan? ¿Altura? ¿Altura? ¿Por lo tanto son huesos duros para provocar una lesión? ¿Tiene que ser mediante un impacto de alta energía? Alto impacto. Sobre todo el malar que es un hueso muy duro.

Foto 26 vuelve a aparecer esta lesión en forma de semiluna de 3,5 centímetros de largo, pero además en el labio superior, en el borde externo derecho, también hay una lesión, esta foto muestra la misma lesión semiluna del labio superior derecho, una lesión constante de 3,5 centímetros, y además muestra el labio inflamado. Es una lesión contusa, edematosa de 2 por 2,2 centímetros de diámetro.



Foto 27. La misma lesión contusa del labio superior derecho, edematosa de 2 por 2,2 centímetros. Una perspectiva más clara.

Foto 28 es una visión general de todas las lesiones que tiene, desde la frontal a la supra orbicular derecha, izquierda, la lesión semilunar geniana, la contusión del labio, y las fracturas nasales, malares y maxilar izquierdo.

Foto 29. Esa foto la tomamos porque hay un gran edema a nivel occipital derecho. Una lesión contusa del hueso occipital derecho, cuyo borde interno a la línea media son 6 centímetros, y su borde externo hacia el mastoides son 8 centímetros. Occipital es en la parte trasera de la cabeza, justo en la nuca, pero en el lado derecho.

¿Qué puede significar de cómo se producen lesiones en ambas partes, en ambos extremos de la cabeza? Bueno, estas lesiones traducen una gran golpiza, con un elemento contundente de alta intensidad.

Foto 30. En esta foto se muestra también a nivel de mesogastro, que es la región que está entre el borde inferior de la costilla y bajo el ombligo, un gran edema y equimosis, lo que se traduce en un golpe a nivel abdominal alto.

Foto 31. Lo mismo, ahí se ven las equimosis y los hematomas por el golpe.

Foto 32. a nivel del tórax se ven lesiones lineales, erosivas, probablemente por arrastre. **Se ven una espina clavada a nivel clavicular izquierdo y se ven lesiones compatibles con balines o perdigones de escopeta, múltiples.**

Foto 33. A nivel dorsal, alto y bajo, se ven también, o sea en la espalda, múltiples contusiones por golpe.

Foto 34. Esta foto **muestra a nivel lumbar una lesión circular de tres por cinco centímetros de diámetro que es de bordes invertidos, quiere decir que la piel se fue hacia adentro, con un borde carbonoso, probablemente por quemadura, por impacto balístico a corto alcance. Y alrededor de la lesión se ven lesiones puntiformes de perdigón de escopeta.** Lo otro que se aprecia es que por el gas que se produce en el occiso, por el mismo agujero de la bala sale el intestino, parte del intestino.

Foto 35. Ahí se puede ver la lesión circular lumbar, que está ubicada a 11 centímetros de la cresta ilíaca y a 12 de la línea media posterior. Se ve la salida del intestino y también se ve a nivel dorsal, lumbar, múltiples lesiones contuso-reducidas atribuibles a golpe.

Foto 36. Es una rama.

Foto 37. Lesión con una imagen más cercana en la cual se ve la lesión circular, se ve la piel invertida, la quemadura o el halo carbonoso y las lesiones puntiformes de perdigón.



Foto 38. Lesión torácica erosiva por arrastre y múltiples lesiones por perdigón.

Foto 39. Esa es una espina que la encontramos clavada inmediatamente debajo de la clavícula izquierda.

Foto 40. Esa es la visión del brazo extendido por la cara anterior, en la cual ya se puede apreciar que a nivel de la palma, en una superficie 4x4 aproximadamente, hay lesiones contusas, moretones y también lesiones erosivas.

Foto 41. Una imagen más cercana de la misma palma de la mano.

Foto 42. La misma situación, a nivel del primer orjejo o el dedo gordo de la mano, también se ve una lesión equimótica y se ven lesiones contusas.

¿Esas lesiones de la mano son de qué tipo? Es por golpe.

Foto 43. Ahí se ven algunas lesiones erosivas a nivel del codo y un pequeño hematoma.

Foto 44. La misma imagen.

Foto 45. Esa es la palma de la mano. En los nudillos no se ven erosiones o lesiones, lo que se ve ahí es sangre. Al **parecer el hombre no se defendió o golpeó.**

¿No hay lesiones defensivas? Yo creo que no.

Foto 46. Esa es una visión general de la extremidad superior izquierda.

Foto 47. La misma situación, la cara posterior de la extremidad superior izquierda.

Foto 48. La palma de la mano izquierda que también tiene lesiones contusas. De tipo Golpe.

Foto 49. La palma de la mano izquierda que también tiene lesiones contusas y erosivas, también atribuible a golpe.

Foto 50. Ahí hay sangre y unas lesiones equimóticas a nivel de la base del dedo.

Foto 51. Esas son las extremidades inferiores, que lo único que cabe destacar acá es que a nivel de las rótulas o patelas hay lesiones escoriativas, probablemente por arrastre o por apoyo en un suelo pedregoso.

Foto 52. Una visión más cercana de las lesiones escoriativas de la rótula.

Foto 53. La misma situación.



¿Usted es médico criminalista? Soy médico criminalista desde hace ocho años.

¿Pero usted hace este examen externo en el sitio del suceso? ¿No hace la autopsia? No.

¿Siempre se hizo eso conforme a su experiencia como médico criminalista y conforme a este examen externo policial? ¿En esos términos usted podría dar una hipótesis de cuál es la causa de muerte?

A mí, Hay tres cosas que a mí me hacen pensar de que la causa de muerte, independientemente de que los dos tipos de lesiones son graves, que la causa principal o inicial, o la causa que lo **mató en definitiva, es un traumatismo encéfalo-cráneo.** Y le puedo decir, por las siguientes circunstancias, al examen criminalístico de las pupilas había anisocoria. O sea, una pupila era del tamaño distinto de la otra, por un lado. Eso siempre es un aviso de que hay una Hemorragia intracerebral. Segundo, tenía la lengua protruida entre los dientes, lo que me hace pensar de que hizo una convulsión. Secundario, a la misma hemorragia. Y tercero, tenía sangramiento de los oídos. Cuando sangran los oídos, es una fractura de base de cráneo. Y es una lesión muy grave. Por eso yo me inclino de que la causa de muerte fue por el traumatismo encéfalo-cráneo.

¿La sangre oído implica? Fractura de base de cráneo.

¿Esa fractura de base de cráneo es una lesión...? Muy grave.

¿Y para producir estas lesiones, se requiere qué tipo, de una simple cachetada? No, esto es un elemento contundente, pesado, de alto impacto, para ese tipo de lesiones.

Al Defensor. Respecto a las lesiones de perdigones, ¿cuántos perdigones pudo usted advertir en el cuerpo y en qué lugar? O sea, eran muchos, Yo personalmente no los conté, pero había en dorso, pero que eran superficiales. Insertos en la piel, cara anterior, dorso y lumbares.

En su apreciación, ¿eran todos superficiales? Sí, superficiales. Excepto el tiro principal, que fue a nivel lumbar, que penetró piel y entró a la fosa posterior.

Lo cual es concordante con lo expuesto por el **perito legista IVÁN NOVAKOVIC CERDA del SML**, que realizó la autopsia del occiso. Al respecto, el citado médico expuso que el día 8 de abril de 2018 ingresa a la sala de autopsia del Servicio Médico Legal de Copiapó el cadáver de sexo masculino de un sujeto identificado como Paulo Viera Cano, de 31 años, con antecedente de haber sido encontrado el día anterior, el día 7 de abril de 2018, en un sitio de eriazos de Copiapó, cerca del sector de las piscinas de Cantadora, cubiertos con ramas y con evidencia de intervención de terceros de acuerdo a los informes de la PDI. Al



examen externo, efectivamente se trataba de un sujeto de sexo masculino, de 1 metro 67 de estatura, 87 kilos 200, y presentaba, llamaba la atención, presentaba adherida tierra, sangre seca y material vegetal al cuerpo. **Y también llamaba la atención la enorme cantidad de lesiones traumáticas que presentaba principalmente en la cabeza.** Reitero que voy a hacer un resumen bastante, porque eran muchas las lesiones. **A nivel de la cabeza, presentaba 14 heridas, 10 heridas contusas y 4 contusas cortantes, 3 a nivel del cuero cabelludo, 2 a nivel del ojo derecho, 1 a nivel del ojo izquierdo, 2 a nivel de la región nasal, con fractura nasal, 3 a nivel del pabellón auricular izquierdo y 3 a nivel de la boca, junto con fracturas craneales** que vamos a detallar más adelante, y sangre que escurría por el orificio del pabellón auricular derecho. **A nivel del cuello,** presentaba un área equimótica violácea de 5,5 x 3,1 centímetros, con aspectos de compresión plana y con infiltrado hemático en el tejido subcutáneo. **A nivel del tronco,** en la parte externa, presentaba numerosas erosiones lineales, tanto a nivel de la cara anterior del tórax, como mayormente a nivel de la cara posterior, con aspecto abrasivo. Y también **a nivel abdominal,** presentaba una gran equimosis periumbilical, con aumento del diámetro anterior-posterior, y numerosos perdigones metálicos al disecar la pared anterior del abdomen. **A nivel de extremidades,** presentaba numerosas erosiones y escoriaciones en extremidades. Y tenemos entonces **la lesión principal,** que estaba ubicada en la parte posterior del tronco, a 15,5 centímetros de la línea media, y a 5,5 centímetros por debajo del reborde de la 12ª costilla izquierda, **se encontraba un orificio de entrada de tiro de escopeta, que medía 4,5 por 2,5 centímetros, y alrededor de este orificio, un área donde había otros orificios de entrada puntiformes, que medían 0,3 centímetros.** La masa de proyectiles atravesaba limpiamente la piel celular subcutáneo, y los músculos a ese nivel, ingresando a la cavidad abdominal, pero antes chocando y atravesando el hueso, la cresta ilíaca izquierda, donde deja una solución de continuidad de 5 por 3,5 centímetros. Posteriormente, como digo, la masa de proyectiles ingresa a la cavidad abdominal, a la lateral del músculo psoas ilíaco izquierdo, **quedando el taco incrustado en los músculos del flanco izquierdo del abdomen, y el grueso de la masa de proyectiles atraviesa intestinos y mesenterio, dejando numerosos orificios y perdigones, y dejando también 200 cc de hemoperitoneo.** Y, finalmente, esta masa de proyectiles se incrusta en la pared anterior del abdomen, dejando numerosos perdigones metálicos a nivel de hipocondrio derecho, hipocondrio izquierdo, y a nivel, digamos, epigástrico y periumbilical. Eso es en cuanto al examen externo.

En cuanto al examen interno, detallo solo lo más relevante, **a nivel de la cabeza,** lo más importante, presentaba numerosas equimosis, extensas equimosis, a nivel temporoparietal derecho, parietooccipital derecho, fronto temporal izquierdo, y a nivel temporal, en relación a heridas que se encontraban, digamos, en la parte externa del cuero cabelludo. **A nivel de cráneo,** presentaba numerosas fracturas, fundamentalmente en el lado izquierdo de la cabeza, una fractura con hundimiento que iba desde el reborde de la órbita izquierda hasta la



región temporal, también con fracturas, digamos, del techo de la órbita y del hueso temporal izquierdo. Y también presentaba fracturas de la porción petrosa del hueso temporal derecho. **A nivel de cerebro**, extensamente infiltrado de sangre, tanto en polo anterior como posterior, y también infiltrado hemático a nivel de cerebelo. **A nivel del tórax**, presentaba numerosas fracturas costales, en el arco anterior del lado derecho presentaba fracturas de la primera costilla derecha, en el lado izquierdo, en el arco anterior, fracturas desde la segunda hasta la sexta costilla, y en el arco posterior estaban fracturadas las costillas cuarta y quinta, con numerosos infiltrados hemáticos circundantes. **A nivel del abdomen**, fuera lo que ya se describió, a nivel del hígado presentaba algunos desgarros superficiales en la cara posterior del óvulo hepático derecho. Y como se dijo también, a nivel del abdomen, **a nivel intestinal**, presentaba numerosos orificios y perdigones metálicos, junto con el hemoperitoneo que ya se describió.

En conclusión, entonces se trata de un cadáver de sexo masculino, ya identificado, cuya **causa de muerte corresponde a un traumatismo craneoencefálico**. La autopsia, como ya se dijo, objetiva numerosos traumatismos contusos, contusos cortantes, un traumatismo abdominal por escopeta, y presenta signos de haber sido arrastrado. **De todas estas lesiones, el traumatismo craneoencefálico y las fracturas craneales son la causa de la muerte**. El traumatismo abdominal por escopeta, que se realizó a corta distancia, y que tiene una trayectoria de atrás a adelante, de izquierda a derecha, y de abajo hacia arriba, si bien potencialmente mortal, no lesiona estructuras vitales que puedan explicar una muerte inmediata. Disminuyéndose su fuerza al haber chocado con la cresta ilíaca. **Las lesiones contusas y contusos cortantes, por su característica, hacen plantear con razonable certeza que hubo al menos dos objetos contusos**. Todo lo anterior, de acuerdo a lo obtenido también con la PDI, es concordante con acción de carácter homicida. Y, finalmente, se obtuvieron muestras para el laboratorio que mostraron una alcoholemia de 2,49 gramos por mil y metabolitos positivos en sangre y orina para cocaína.

Al Ministerio Público. Usted nos señaló que de toda esta gran gama o esta multiplicidad de lesiones, como usted mismo lo dijo, no obstante eso, ¿la lesión principal y la causa de muerte era el traumatismo craneoencefálico? Así es, por sobre el trauma abdominal por disparo. Así es.

Usted, al menos, lo anticipó, pero necesito que lo perciba en términos más claros, sintéticos y claros para los conocimientos médicos posibles. ¿Por qué razón esta lesión craneal es más relevante o es la causa de muerte por sobre la escopeta abdominal? Como se dijo, a nivel de la cabeza, el cerebro tiene una estructura noble y obviamente esta persona recibió las fracturas que describí y estaba lleno de sangre. O sea, todo lo que se describió. En cambio, a nivel abdominal, si bien se produjo esta masa de proyectiles, no compromete estructuras vasculares grandes y, como se dijo también, solamente había 200 cc de hemoperitoneo. Así que, digamos, claramente eso no fue la causa de la



muerte. Obviamente, una persona que queda abandonada podría llegar a morir solamente por eso. Pero, digamos, no es lo inmediato como se dijo.

Entonces, **producir estas lesiones, a nivel craneal de esa magnitud que causan la muerte, ¿se requiere de golpes de alta energía entonces? Así es.**

Por decirlo en términos coloquiales, ¿un simple puñete no? No, no, eso claramente, Por eso se decía, que al menos por las características de las lesiones, tanto contusas como contuso cortante, es probable, digamos, que hayan **participado más de dos, al menos dos objetos contusos de alta energía.**

Dentro de la prueba de lo que se ha rendido, lo que han declarado algunos testigos acá, se ha señalado que esta persona, la víctima, habría sido, por decirlo en términos coloquiales, aplastada con un vehículo contra una reja. ¿Es compatible con eso? O sea, no tengo más antecedentes, pero la verdad, desde afuera, es difícil pensar, porque en general, cuando se produce una compresión con esa energía, generalmente deja marcas, digamos, en el cuerpo. Entonces, las lesiones lineales que se descubrieron, se describieron, tanto a nivel anterior como posterior, digamos, en el caso de la parte posterior, son más bien compatibles con arrastre. Las que están en la parte anterior, habría sido algo muy localizado, digamos, porque, como digo, son lesiones en la parte anterior que son perpendiculares al eje del tronco. Así que, digamos, si hubo un área específica solamente en esa área, a lo mejor podría ser compatible con reja.

Al defensor. Lo mismo que le preguntaba el fiscal en cuanto a esta lesión, la compatibilidad con una reja, porque un policía señaló que eso habría sido a nivel del aplastamiento, digamos, que hubo lesiones a nivel de las rodillas. ¿Usted pudo determinar si había lesiones a ese nivel y de qué se tratarían? Bueno, como usted escuchó, digamos, había una enorme cantidad de lesiones, pero la verdad es que no me llamaron la atención ninguna de las otras, pensando, digamos, ahora, en este momento, la pregunta que usted me hace, digamos, de que hubiera una compresión, digamos, a nivel de las rodillas. Como le digo, por el tipo de lesiones, y se ve en fotografía, en la parte anterior del tórax, se puede ver, digamos, que hay algunas erosiones lineales que pudieran ser, a lo mejor, compatibles con alguna compresión con algo, o cuerda, o reja.

El tema de alcoholemia 2,49, dijo una testigo acá que ella pensaba que la persona venía ebria. ¿Una alcoholemia 2,49, en su experiencia, provocaría inestabilidad al caminar? Claro que sí. O sea, una alcoholemia de 2,49, digamos, puede producir incluso estupor. O sea, la persona puede, digamos, andar soñolienta, se ve con incoordinación motora, con el enlentecimiento de reacciones, con dificultad de caminar, digamos. Así que, digamos, es posible todo lo que usted dice. Y una cosa que también quiero agregar, no se dijo, pero, digamos, yo describí, a nivel del cuello, que había un área equimótica que era compatible con una compresión plana. Eso también podría ser compatible con algún elemento,



digamos, que se colocó sobre el cuello comprimiéndolo. Así que, digamos, eso también puede ser interesante.

Usted encontró, digamos, en la prueba química de sangre, se encuentran metabolitos positivos para cocaína. Pregunta, estos metabolitos positivos para cocaína, ¿qué tiempo, qué duración pueden tener en una muestra?, el cadáver fue encontrado, digamos, el día anterior y digamos, al menos, digamos, tendría, digamos, no sé exactamente, lo ve el sitio de suceso, pero como hay una detención, el metabolismo en un cadáver, eso permanece, si es que no hay una putrefacción. Así que, digamos, no ocurre como en una persona viva, en el cual el metabolismo, como está el hígado actuando, hay una reducción, por hora de la concentración, digamos, de estos metabolitos.

Finalmente, la pregunta es, usted describió en el examen interno de la cabeza, en la parte, no sé el nombre científico, la parte como de la nuca, ese occipital,. Ahí ¿había un hematoma, según dijo un policía, una hendidura?, digamos, lo que describí, este hundimiento estaba ubicado, en la región temporal izquierda, fronto temporal izquierda anterior, como yo le describí, desde el reborde orbitario izquierdo hasta la región temporal. Ahí había un hundimiento.

Al tribunal aclara. A propósito de lo que usted ya nos relató, no repetir, y de una pregunta que hizo el defensor acerca de una acción de un auto apretando a una persona contra una reja, esa reja de calle, le preguntó si las lesiones en la rodilla y ya le contestó eso. Y también nos describió otras lesiones a nivel de costillas, dijo que había fracturas de parte de costilla. Y también había como líneas, esas lesiones, ¿serían compatibles con la pregunta que le hizo el defensor? Claro, como le decía, la parte posterior, no. Las de atrás son más compatibles con arrastre, con fricción. Ahora las que están adelante, como digo, yo estoy respondiendo a la pregunta ahora, sin tener más elementos, pero tenía unas lesiones en la parte superior, no hay foto, ahí sería más claro verla, en la parte superior, en la mitad superior, en la cara anterior del tórax, había unas lesiones que eran perpendiculares al eje del tórax, que eran estas erosiones lineales, y como le decía, podría ser eso que a lo mejor compatible con alguna reja, pero como digo, tendrían que tener las rejas, tendrían que ser perpendiculares al eje del cuerpo, porque tenían una disposición perpendicular al eje del cuerpo. Ahora, las fracturas costales de eso pueden ser por golpe o a lo mejor con alguna compresión, pero en realidad, como digo, es difícil pensar que sean rejas las que están más abajo porque dejarían una compresión en la piel. Para producir, con la energía, cómo va a provocar fracturas. Entonces, a lo mejor podría ser un elemento, por ejemplo, un saco de arena, por ejemplo, que tiene una área amplia, entonces se podría comprimir y no deja marca en la piel, pero produce la misma energía y produce fracturas costales. Entonces, una cosa así podría ser compatible. Las que están más abajo de esas lesiones erosivas lineales, a nivel del tórax.



Se concede una pregunta a la defensa por el artículo 329 del Código Procesal Penal.

Lo voy a poner en una situación hipotética, doctor. Cuando se habla de reja, estamos pensando en estas rejas que hay en las calles para que los peatones no atraviesen. Ese es el primer punto. Segundo punto, estamos hablando de un vehículo camioneta que habría, con la parte posterior, no es para choque, porque no tiene para choque, sino que es el borde, habría impactado a la persona. Y tercer elemento, de acuerdo a la estatura que usted señaló, que es 1.67, algo así, que medía este caballero. Con esos tres elementos, de existir estas lesiones, la costilla, como le preguntaba el magistrado, ¿llegaría a esa altura las lesiones? ¿Sería posible que se provocaran con ese apretón? Yo digo, en lo teórico, no tengo más elementos, pero por supuesto habría que medir la altura de la reja, la altura de la persona, la altura del vehículo, la altura de las ruedas, y dónde se habría producido esa compresión. De partida, un choque a la persona no podría haber sido posible porque no se hubieran notado esas lesiones en la espalda. Las que están en la parte posterior son más compatibles con arrastres, con fricción. Las que están en la parte anterior, si la persona estaba en la parte anterior, podrían ser, como digo, las que están en la parte superior, si fuera una reja, podría ser, si estuviera presionada hacia adelante, solamente en la parte superior del tórax, y las que están más abajo, a lo mejor con algún elemento más plano, porque no deja marca en la piel. Por ejemplo, con un saco de arena puede producir la misma compresión, pero no deja marca. En cambio, una reja, un elemento metálico, o digamos, más duro, deja compresión en la piel, entonces eso deja marca, digamos. Lo que usted dice, habría que medirlo y ver con más detalle, pero es posible.

En cuanto a la **causa de muerte**, el perito Novakovic expresó que la muerte en definitiva corresponde a un traumatismo craneoencefálico. La autopsia, como ya se dijo, objetiva numerosos traumatismos contusos, contusos cortantes, un traumatismo abdominal por escopeta, y presenta signos de haber sido arrastrado. De todas estas lesiones, el traumatismo craneoencefálico y las fracturas craneales son la causa de la muerte.

En cuanto a la víctima Paulo Viera, los resultados de laboratorio revelaron que existía presencia de alcohol en su sangre, al efecto la **prueba pericial consistente en INFORME DE ALCOHOLEMIA 2393-2018**, efectuado por el Servicio Médico Legal, arrojó como resultado 2,49 gramos de alcohol en la sangre.

También se tuvo por establecido que la víctima al momento de su muerte se encontraba bajo los efectos de la cocaína; al respecto el perito Novakovic expuso que el laboratorio del médico legal informó que el sujeto al momento del deceso se encontraba ebrio con una alcoholemia de 2,49 gramos por mil y metabolitos positivos en sangre y orina para cocaína.



Al efecto se incorporó **INFORME TOXICOLÓGICO T 1202-1203/2018**, que concluye que los resultados de laboratorio revelaron que Paulo Viera en la muestra de sangre y de orina se detectó la presencia de Benzoilecgonina, sustancia que en definitiva el perito Novakovic ilustra que se trata de cocaína.

Asimismo, vinculado a este elemento del tipo, se valoró el **certificado de defunción de la víctima**, que da cuenta que Paulo Viera Cano, falleció el día 07 de abril de 2018, causa de muerte: TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO/ homicidio.

Análisis de la declaración del perito médico legista NOVAKOVIC y del médico criminalista ÁLVARO ALONSO. Que, en consecuencia, **se determinó la concurrencia del elemento del tipo penal consistente en el resultado de muerte de la víctima y la relación de causalidad entre ésta y la acción homicida**, mediante la apreciación que en tal sentido se efectuó de la prueba científica que se tradujo en los dichos del perito legista **NOVAKOVIC**, quien impresionó por su expertiz y explicó pormenorizadamente que el motivo de la muerte de la víctima corresponde a un **traumatismo craneoencefálico**. La autopsia, como ya se dijo, objetiva numerosos traumatismos contusos, contusos cortantes, un traumatismo abdominal por escopeta, y presenta signos de haber sido arrastrado. **De todas estas lesiones, el traumatismo craneoencefálico y las fracturas craneales son la causa de la muerte**. El traumatismo abdominal por escopeta, que se realizó a corta distancia, y que tiene una trayectoria de atrás a adelante, de izquierda a derecha, y de abajo hacia arriba, si bien potencialmente mortal, no lesiona estructuras vitales que puedan explicar una muerte inmediata. Disminuyéndose su fuerza al haber chocado con la cresta ilíaca. **Las lesiones contusas y contusos cortantes, por su característica, hacen plantear con razonable certeza que hubo al menos dos objetos contusos**, relatando además el conjunto de todas las lesiones que tenía la víctima, lo cual es coincidente con la opinión del **médico criminalista de la PDI, ÁLVARO ALONSO**, en cuanto refiere que hay tres cosas que a le hacen pensar de que la causa de muerte, independientemente de que los dos tipos de lesiones son graves, que la causa principal o inicial, o la causa que lo **mató en definitiva, es un traumatismo encéfalo-cráneo**. Y le puedo decir, por las siguientes circunstancias, al examen criminalístico de las pupilas había anisocoria. O sea, una pupila era del tamaño distinto de la otra, por un lado. Eso siempre es un aviso de que hay una Hemorragia intracerebral. Segundo, tenía la lengua protruida entre los dientes, lo que me hace pensar de que hizo una convulsión. Secundario, a la misma hemorragia. Y tercero, tenía sangramiento de los oídos. Cuando sangran los oídos, es una fractura de base de cráneo. Y es una lesión muy grave. Por eso yo me inclino de que la causa de muerte fue por el traumatismo encéfalo-cráneo; además el médico Alonso declaró respecto al conjunto de todas las lesiones que describió en el **set fotográfico N°5** ya descritas e ilustradas con detalles en este considerando, al cual nos remitimos a fin de no incurrir en reiteraciones; así el perito Novakovic y el médico Alonso son claros en señalar que



el conjunto de todas estas lesiones; que todo lo dicho fue ilustrado al tribunal mediante **la descripción de las fotografías ya enunciadas** y cuya muerte, en cuanto a la constatación de la misma, también se ve refrendada por el **certificado de defunción** de la víctima.

EN RELACIÓN AL ELEMENTO SUBJETIVO. Que en cuanto al **elemento subjetivo** del hecho criminoso, se ha acreditado que los sujetos activos obraron con **dolo directo o animus necandi** de matar. La doctrina entiende que el dolo homicida es la voluntad de concretar el tipo, lo que implica que no basta que se tenga un conocimiento del resultado, sino que también, de todas las circunstancias fácticas que permitirían alcanzarlo; y esto implica, que el autor debe haber acogido en su conciencia y voluntad a grandes rasgos, en su acepción cognoscible, el curso del acontecimiento y su eficacia para el resultado típico y ese conocimiento de la potencialidad causal de la acción comprende los desvíos no esenciales de la secuela causal prevista, y esa causal representada y la real no siempre se corresponden exactamente, porque la representación del autor nunca aparece determinada y precisa en todos sus detalles y particularidades y ninguna persona puede prever de manera exacta un curso causal futuro.

En la especie, se dieron suficientes factores circunstanciales para arribar a tal conclusión, no pudiendo menos el **acusado Mario Arnés Contreras** representarse la gravedad de lo ocurrido, en cuanto a la naturaleza de los elementos empleados en la agresión, la camioneta con que se embiste a la víctima, las armas tipo escopetas percutadas al cuerpo de la víctima, los elementos contusos, y sobre todo por los golpes que dieron todos los imputados, lo que provocó a la víctima diversas lesiones contusas y fracturas de nariz, cara y cráneo, situación por la cual no puede menos que considerarse que conforme a la conducta desplegada por los agentes, actuaron con una intención clara de dar muerte a Paulo Viera, siendo su resultado del todo previsible. Que conforme a las máximas de la experiencia del hombre medio, si una persona que ha sido agredida de manera reiterada, sola e indefensa, que se encuentra vencida en sus posibilidades de resistencia y de defensa, que se encuentra sangrando profusamente, que le sangran ya los oídos producto de la golpiza, y que es trasladada en una camioneta a un sitio erizo, donde la dejan tapada con un tambor de lavadora con un bloque encima, ergo se encuentra acreditado de manera irredargüible su vencimiento, dejándola abandonada a su suerte con las múltiples heridas y lesiones proferidas, ya descritas, no es posible entender que no se haya querido la muerte de dicha persona, puesto que las máximas de la experiencia indican que el acometimiento violento contra una persona, sobre todo en la zona de la cabeza, persona que está sin posibilidad de que se pueda defender o ser auxiliada, agresión que fue de manera reiterada por varios sujetos a la vez a una persona que sangra, evidentemente el dolo directo de matar se torna palmario, no siendo posible entonces entender un dolo eventual al respecto, puesto que existe un propósito claro y dirigido, se atacan zonas vitales y que a mayor abundamiento la intención homicida se ratifica en cuanto a que además a la



víctima la subieron a la camioneta y se la llevan a un sitio eriazo, por lo tanto el acusado Arnés y los partícipes teniendo conocimiento de aquello y en una actitud indolente la dejaron abandonada a su suerte, en dicho lugar donde la víctima finalmente fallece.

Que es esta actitud posterior de los cuatro autores en cuanto a que una vez que finalizan el acometimiento violento contra la víctima, teniendo pleno conocimiento de que además de ser golpeada, también le disparan a su cuerpo, presentaba sangramiento producto de dichas lesiones, es la que como colofón reafirma el dolo homicida de todos los acusados, quienes en esta última etapa decidieron dejarla abandonada en un sitio eriazo, tapada con el tambor de una lavadora con un bloque encima, ergo decidieron entonces consumir su propósito, ya que ello es incompatible con cualquier razonamiento de querer prestar auxilio, en orden ya sea a socorrerlo o bien llamar a una ambulancia; así las cosas todos los autores, y en el caso del **acusado Mario Arnés**, luego de efectuar las acciones típicas ahora mediante omisión de otorgar auxilio, dichas conductas por acción y omisión posterior implican la aceptación y la decisión de la concreción del propósito criminal de darle muerte a la víctima.

Que en cuanto al **grado de desarrollo**, se acreditó que lo es en grado de **consumado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Código Penal, al haberse cumplido a cabalidad con todos los elementos, tanto objetivos como subjetivos del tipo penal en estudio, dado que finalmente se produce el fallecimiento de la víctima.

Finalmente, en lo relativo al **tiempo, espacio y lugar** donde acontecieron los hechos, la prueba antes reseñada, permite tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que ellos acaecieron entre la noche del día 07 de abril de 2018, aproximadamente a las 04.00 horas de la madrugada, cuyo inicio fue en la vía pública ubicado en el sector de la Villa Esperanza, pasaje 8, casa N°8, luego en la intersección de Av. Los Loros con Pasaje 5, de la Villa Esperanza y finalmente es dejada la víctima hasta la altura de la piscina decantadora de la población Los Minerales, todo en esta ciudad de Copiapó.

DÉCIMO QUINTO: Participación del acusado en el Homicidio acreditado. Análisis y valoración de la prueba.

Que la prueba rendida por el ministerio público, conforme al análisis que se efectuará de aquella, permitió acreditar la participación del **acusado Mario Arnés** en conjunto con los otros hechos.

En ese orden de ideas, estos jueces estiman que ello efectivamente ocurrió, y por lo tanto su participación y responsabilidad penal corresponde a la de **autor**, encuadrándose su accionar en la conducta descrita por el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, ello conforme al siguiente análisis de la prueba:



Testigo con Identidad Reservada N°4, en lo que se refiere a la participación señala: A las 3 y media, 4 por ahí, se escucha un auto como que frenaba mucho y a todo esto también se escuchaban disparos y gritos desde el pasaje 8. Por esta razón como que me asomo y se ve que hay un colectivo en la esquina del pasaje 3. El colectivo da constantes vueltas como buscando a alguien y entre esas vueltas baja una persona corriendo hacia el colectivo y se logra subir. El colectivo sigue dando vueltas y vueltas y vueltas y ya habrá pasado como unos 20 minutos, 15 minutos y baja una tercera persona que iba vestido de polerón negro con jeans oscuros y yo al mirarlo, la primera impresión para mí fue como que estaba ebrio porque el chico se movía como para todos lados, como que estaban baleándose. Y veo que llega a la esquina de Los Loros, creo que es esa calle. Llega ahí a la esquina y como habrán pasado 4 segundos, 3 segundos o algo así, baja la camioneta, una gris doble cabina, desconozco la marca porque no me ubico mucho con las marcas de vehículos. Y el chico al ver la camioneta, el que bajó de los últimos, que iba vestido de polerón negro y pantalones oscuros. Este chico lo primero que reacciona es tomarse como unas barandas verdes que hay ahí en la esquina.

¿Una baranda verde de qué? Como de fierro, como las típicas barandas que ponen ahí en la esquina de las calles. Se toma, se sujeta y su cara fue como que de aquí no salgo. La camioneta viene, muy asustado, su cara fue como muy así, como que de aquí ya no salgo, me muero o algo así. Y la camioneta se retrocede y como que lo aprieta con la parte de atrás de la camioneta las piernas y el chico como que cae arrodillado y luego de eso la camioneta como que trata de nuevo de atropellarle como que choca con la berma, creo que se llama, y no puede. Entonces la camioneta queda mirando como hacia el pasaje 8 y de la camioneta yo logro visualizar que se bajan tres personas.

¿Quiénes se bajan y de dónde se bajan? Del copiloto se baja EL PAYO, de la parte trasera del conductor se baja el **Claudio**, de la parte de atrás del copiloto se baja el Botija. El Claudio se baja así, muy alterado.

¿De ese PAYO saben algún dato más como se llama o algo? Yo lo conozco como PAYO.

De la parte trasera usted dijo que se bajaba un tal Claudio ¿Estamos hablando del mismo Claudio que usted había dicho? De hecho yo lo reconozco porque estaban vestidos de igual forma como los vi cuando estaban discutiendo con la niña. O sea, en el fondo de la parte trasera se baja Claudio, que era el mismo Claudio Vera que discutía con la niña.

Se bajaron estas tres personas ¿Qué pasó? ¿Qué hizo cada una? El **Claudio** se dirige a tomar al chico que habían atropellado, lo toma acá del cuello y como que lo agarra así como cuando van a agarrar a un perrito, así como un bultito, **EL BOTIJA** también se baja, pero como que no lo alcanza a tomar ni a hacer nada porque el Claudio de verdad estaba así como muy alterado, como que



no sé cómo explicarlo, y **EL PAYO como que se baja, le abre la puerta trasera de la camioneta Y ahí se van, lo suben y se van como hacia el pasaje 8.**

Agrega también ¿EL PAYO le abre la puerta trasera de la camioneta a quién? Al Claudio.

¿Y con esa puerta abierta qué hace Claudio? Como que tiran al niño como un bultito así, lo tiran, se suben y bueno.

¿Quiénes lo tiran y quiénes lo suben? **EL PAYO** le abre la puerta y el **Claudio** lo sube, lo toma acá del cuello, lo tira y todos se suben a la camioneta y se van hacia el pasaje 8 el Claudio, El Botija y EL PAYO. Se van los tres en la camioneta.

¿Cómo era la camioneta? Era gris doble cabina, No tenía patente, al menos la trasera no se veía. **SE LE EXHIBE SET N°3**

Fotografía 1. ¿Ubica ese vehículo? Sí. ¿Esa es la camioneta que nos contó? sí la ubico.

Fotografía 2. La camioneta. De hecho, no tiene la patente atrás. Nosotros tratamos de visualizarla y nunca la vimos.

Usted nos mencionó que había visto en la actitud que ya nos contó a una persona que usted mencionó como PAYO. ¿Usted de vista lo ubicaba? ¿Sabía quién era? Sí, lo ubico bien, es conocido.

En ese mismo sentido, esto que usted nos está contando ahora, ¿usted lo declaró en la policía de investigaciones? Sí.

Y en la policía de investigaciones, respecto a esta persona **PAYO**, de manera directa o de manera fotográfica, ¿usted hizo algún tipo de reconocimiento? Sí, Fotográfico.

¿Usted estaría o no, usted me dirá, en condiciones de reconocerlo si lo hubiera ahora o no por el tiempo transcurrido? Sí.

¿Usted acaba de ver a una persona? ¿La reconoce? Sí. ¿Quién es? Es el PAYO.

¿Usted sabe esa camioneta gris? ¿Sabe de quién era? De Felipe. ¿Felipe cuánto? No me sé el apellido.

Por lo tanto el Testigo con Identidad Reservada N°4 reconoce en el juicio al acusado Mario Arnés, quien es podado como PAYO.

Así, la participación del acusado Mario Arnés es posible acreditarla, fuera de toda duda razonable, ya que se encontraba en la camioneta,



desplegando las conductas a las que aluden los testigos reservados, y guarda coherencia también con las diligencias realizadas posteriormente, en la cual Carabineros encuentra al acusado en el domicilio de pasaje 8, casa número 8, Villa Esperanza con la camioneta y con armas. En efecto, es posible tenerlo acreditado conforme al siguiente análisis.

Al efecto de la declaración de Testigo con Identidad Reservada N°1 también describe el suceso de que la víctima fue subida a una camioneta y que se la llevan, y que con posterioridad fue a denunciar el hecho a carabineros donde le exhibieron la camioneta y también describió el set número 3 durante el juicio, reconociendo a la camioneta donde vio que se bajaron personas y que atropellaron a un joven y en la cual se lo llevaron posteriormente, todo lo cual guarda concordancia con la declaración que prestó al efecto el testigo **policial Escobar**, quien expuso en el momento que nosotros nos encontramos en el sitio del suceso, se recibió una llamada de parte de la subcomisaría Pedro León Gallo, en la cual nos señalaba que durante la madrugada del día 7 de abril del año 2018, ellos habían mantenido un procedimiento en Población Villa Esperanza, donde incautaron una camioneta y también armas de fuego del tipo escopeta convencional y escopeta de fabricación artesanal, además de munición. Conforme a eso, una vez finalizado el trabajo en el sitio del suceso, nos dirigimos a la subcomisaría Pedro León Gallo, en compañía del perito en huellas, Waldo Adonis, el perito fotográfico y también el planimétrico. Bueno, en el lugar se recepcionaron 01 arma convencional del tipo escopeta de marca doctor Franco Beretta, con culata de madera café, además de 02 escopetas de fabricación artesanal.

En ese momento también se procedió a fijar de forma fotográfica el vehículo e inspeccionarlo, percatándonos que en la parte trasera de la camioneta, la cual era una camioneta de marca **Chevrolet, modelo LUV, placa patente única UR4952**, mantenía daño en el parachoques y también en el foco trasero, se encontraba fracturado.

A su vez, el perito en huellas procedió a periciarla, levantando dos trozos de huella desde la puerta del piloto. A la camioneta en ese momento se le asignó de inmediato un número único de evidencia, comenzando la cadena de custodia y siendo trasladada esta al cuartel de la PDI para que posteriormente fuese periciada por el perito químico. Posteriormente a esto, una vez trasladada la camioneta, el personal policial nos dirigimos al cuartel ubicado en calle Atacama 1098, recabando mayor información respecto a lo sucedido. En ese momento logramos establecer también a quién pertenecía esta camioneta estaba a nombre de Felipe Araya Rojas. Para ir con el tema de la camioneta, usted sabe del tema del perito químico o del perito de huellas, ¿sabe si hubo algún resultado? Sí, la pericia en huellas se realizó en la subcomisaría de Pedro León Gallón y las huellas que se levantaron eran de Felipe Araya Rojas.



Respecto a la pericia que se realizó con posterioridad ya en el transcurso de la noche con el perito químico de LACRIM La Serena, levantada la muestra se fue a pericia y obtuvo resultado positivo respecto a la sangre hallada en la camioneta. Recuerdo que **la sangre que se levantó era en la parte posterior de la ubicación de los asientos posteriores de la camioneta, precisamente en un parlante la parte frontal en el costado izquierdo de ese parlante y en la puerta izquierda pero por el interior. Esa sangre correspondía a Paulo Viera Cano conforme al peritaje bioquímico número 31 del año 2018.**

El testigo policial Escobar relata que le tomaron **declaración al Sargento 2° Néstor Vázquez Balmaceda** en dependencias de la Brigada de homicidio, nos mencionó que estaba de turno el día 7 de abril del año 2018. Él ingresó el día 6, a las 22 horas, al tercer turno que le llaman ellos, que corresponde de las 22 a las 08 horas. Menciona que en horas de la madrugada recibió una llamada telefónica por parte de la subcomisaría Pedro León Gallo, donde le indicaban que en Población Villa Esperanza había disparos, motivo por el cual, junto a su compañero, concurren en un carro policial al lugar. Al llegar, se percatan que había alrededor de 20 personas. En esa declaración él menciona que, por su experiencia, que llevaba trabajando nueve años en la subcomisaría Pedro León Gallo, podría conocer muy bien a la gente que comete ilícitos en el sector, en la jurisdicción de ello. Cuando llegan al lugar, él se percata que había tres personas conocidas para él. Era María Contreras Contreras, Claudio Vera Contreras y **MARIO ARNÉS CONTRERAS. Este último, a ver la presencia policial, ingresó a la casa número 8 de Villa Esperanza.** Finalizada la declaración, el carabinero Néstor Vázquez reconoce a estas tres personas mencionadas anteriormente y los posiciona en el lugar de la casa 8 del pasaje 8 de Villa Esperanza, donde ellos incautan la camioneta y también las armas de fuego mencionadas, que es la escopeta convencional marca Franco Beretta, 02 escopetas hechizas y también munición de escopeta.

El testigo policial Escobar además relató que se tomó **declaración a HERMAN MUÑOZ GUIROUX**, consultado si a éste se le hizo algún tipo de reconocimiento fotográfico y de quién se reconoció, el testigo policial Escobar relata que él (Muñoz) se sabía solamente los apodos de sus amigos, le hicimos reconocimiento de los amigos que andaba él en el vehículo, que era **MUÑOZ GUIROUX** y tres personas más, dentro de ellos se encontraba Paulo Viera Cano. También realiza reconocimiento de que se encontraba en el lugar, ahí no recuerdo bien si reconoce a **Mario Arnés Contreras**, no se lo podría asegurar, si usted me exhibe el reconocimiento y está en mi firma, pero en este momento no se lo podría asegurar. Se le exhibe al testigo policial para efectos de refrescar memoria acta de una diligencia de reconocimiento fotográfico en que aparece el testigo policial Gonzalo Escobar y justamente el reconocimiento que realiza don Herman respecto a una persona: el testigo policial Escobar señala: como mencioné anteriormente, el día 8 de abril, siendo las 2.50 horas se le realizó a Herman Muñoz Guiroux reconocimiento fotográfico de imputado, exhibiéndole dos de 10 fotografías cada



uno, reconociendo con el número 11 en el set fotográfico número 2 a **MARIO ARNOLDO ARNÉS CONTRERAS** como corresponde a uno de los sujetos que estaba en el pasaje 8 cuando concurrimos a comprar droga. **Él portaba una escopeta larga, pertenece al grupo denominado Los Colinas**. Entonces al final concluimos que usted, refrescando memoria, que se practicó este reconocimiento con la escopeta, don Hermann Muñoz reconoció a Mario Arnés como quien estaba ahí con la escopeta en ese lugar, efectivamente. En ese mismo día es la persona que usted, o al respecto de quien se hizo este reconocimiento que acabamos de refrescar memoria. ¿Se encuentra en este minuto acá en el lugar? ¿Acá en el juicio, me refiero? Sí, así es y se tiene presente.

Dentro del empadronamiento logramos ubicar testigos, los cuales prestaron declaración bajo reserva de identidad, **le tomamos declaración a la TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°3**, la cual menciona que mientras se encontraba durmiendo en su domicilio escuchaba ruidos provenientes desde la calle, incluso en una pandereta, motivo por el cual se levanta para ver qué ocurría. En ese momento ve que viene una persona con vestimenta oscura y que posteriormente llega un vehículo desde donde descienden personas, comienzan a agredir a esta víctima de vestimenta oscura. Logra reconocer, y después esto quedó plasmado en reconocimiento fotográfico de imputado, a MARIO ARNÉS CONTRERAS como la persona que le pegaba patadas a la víctima y también a **Claudio Vera Contreras** como la otra persona que le pegaba patadas a la víctima. Por esto se puso nerviosa, ingresó a su inmueble y no logró ver qué ocurría con posterioridad. Al día siguiente ella transitó por el pasaje 8 y se percató que en una pandereta habían tirado arena, aceite para tratar de ocultar la sangre que había quedado en el lugar. Haciendo hincapié a esta persona, a la testigo bajo reserva de identidad número 3, se le hizo reconocimiento fotográfico de imputado, reconociendo a Mario Arnés Contreras como la persona que se encontraba en el lugar, a un costado de la camioneta también, y que le pegaba patadas a la víctima que vestía oscuro. Y también a Claudio Vera Contreras, que era la otra persona que le pegaba patadas. Ahora la persona no la logra reconocer, sabía que sí, que había otra persona de contextura gruesa, pero no logró reconocer a nadie.

También se incorporó prueba pericial consistente en **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°31/018** e **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°176/018**, concluyéndose en definitiva que la sangre humana hallada en las muestras que se tomaron, cercanas al cadáver, piedras, puerta trasera izquierda, parlante zona frontal y parlante zona lateral, en este caso de la camioneta, pertenece a Paulo Viera Cano. Y que la sangre humana hallada en la culata de la escopeta periciada, corresponde a Herman Muñoz. A su vez, el informe pericial bioquímico 176, en la conclusión número 4, reafirma las conclusiones del informe pericial 31 al que se ha hecho alusión precedentemente.

Ahora bien, del mérito de la prueba rendida, quedó acreditado que el acusado Mario Arnés portaba una escopeta, un arma larga, relatan testigos, las



que conforme al mérito de la prueba rendida y a la declaración de los funcionarios policiales y de la diligencia de incautación de la camioneta donde se encontró un arma convencional marca Franco Beretta y dos armas tipo escopeta artesanales, es posible tener por acreditado, fuera de toda duda razonable, que el acusado Mario Arnés portaba la escopeta convencional con la cual, como se razonará más adelante en esta sentencia con ocasión de un delito de porte de arma de fuego y de lesiones menos graves, agredió a la víctima Herman Muñoz, hecho respecto del cual resultó acreditado, toda vez que conforme al informe bioquímico pericial de ADN número 31, se pericia esta escopeta convencional marca Franco Beretta en la cual se encontró sangre de la víctima Herman Muñoz, por lo tanto, del mérito de la prueba rendida es posible también ubicar con esta prueba científica al acusado Mario Arnés en el sitio del suceso, de manera previa y también a bordo de la camioneta en que suben a la víctima, dado que en dicha camioneta es donde se encuentran posteriormente las escopetas por carabineros cuando concurre al pasaje 8 por los llamados de que se habían efectuado disparos, encontrando al acusado Mario Arnés en dicho momento y lugar.

Así las cosas, el arma con la cual se agredió a la otra víctima de esta causa de nombre Herman Muñoz, arma convencional marca Franco Beretta en la cual se encontró sangre y que conforme a la pericia de ADN resultó que pertenecía a la víctima Muñoz, unido al mérito de los testimonios reseñados en esta sentencia, el acusado Mario Arnés fue el que lo agredió causándole lesiones que lo mantuvieron hospitalizado, ergo, resulta forzoso concluir conforme al mérito de la prueba científica y el resto de la prueba rendida que una de las tres escopetas, en este caso la escopeta convencional marca Franco Beretta era la que portaba el acusado Mario Arnés, la cual describen **TESTIGOS BAJO RESERVA DE IDENTIDAD** respecto de los disparos también que se escucharon y, que también es posible conectarlas con la pericia efectuada respecto de las pruebas de disparos que se realizaron a las prendas de la víctima fatal Paulo Viera que se incautan y se remiten a peritaje, a las que hizo alusión el perito Balístico Jonas Oemick.

En suma entonces es posible acreditar con los testimonios reservados, de los funcionarios policiales que el acusado Mario Arnés y los otros coparticipes, se encontraban en el sitio del suceso, que se utilizó escopetas, que se agredió con golpes a la víctima, que la atropellaron contra una reja verde, que la subieron a la camioneta, que le dispararon, y la dejan abandonada en un sitio eriaz, por lo tanto no existe duda respecto de lo que se ha afirmado y acreditado.

Así las cosas no existen dudas y ha quedado fehacientemente acreditado la participación del acusado ARNES junto a los otros hechores en el ilícito en la persona de la víctima Paulo Viera.

Que, estamos en presencia de un cúmulo de elementos probatorios detallados en este basamento y los ya analizados anteriormente en este fallo, y la



contundencia de los mismos, en orden a establecer la participación inmediata y directa del acusado ARNES junto a los otros hechores en el homicidio, que permiten arribar al tribunal a la conclusión de la autoría directa e inmediata de todos ellos, por lo tanto se ha derribado la presunción de inocencia; convicción que se ha podido obtener de todos los elementos de prueba que se analizaron de modo conjunto y armónico, de suerte que, la circunstancia que se describe, unida a la enorme fuerza probatoria de los demás medios de los que se ha dado cuenta anteriormente, no hace sino reforzar las conclusiones a las que ha arribado por el tribunal, en cuanto a situar a los agentes, uno de los cuales es el acusado de este juicio, MARIO ARNES, en el sitio del suceso y que ejecutaron las conductas de acometimiento violento contra la víctima, la cual finalmente muere.

Que en consecuencia, los elementos de juicio precedentes resultaron contestes y categóricos entre sí, con mérito suficiente que permitió demostrar que al acusado **MARIO ARNES** le correspondió participación de manera inmediata y directa en la perpetración del ilícito, en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a las agravantes.

Que en cuanto a las agravantes esgrimidas por la fiscalía y querellante, esto es, las del **artículo 12 N°11 y N°12**, ambas del Código Penal, que prescriben lo siguiente: Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; y ejecutarlo de noche o en despoblado, respectivamente.

Como se adelantó en el veredicto, se acoge la primera de ellas en relación al delito de homicidio simple, mientras que la segunda se rechaza respecto del mismo delito como se dirá a continuación.

En relación a la contenida en el **artículo 12 N°11** ya citado, según fluye de la prueba rendida, especialmente de los dichos de los testigos reservados, y el funcionario de la PDI **Gonzalo Escobar Contreras**, lo que unido a la prueba pericial balística y médico legal rendida en juicio es posible sostener que el ámbito situacional donde acontecen los hechos estaba impregnado de un mayor y objetivo disvalor adicional al hecho basal, toda vez, que se trató de una auto tutela que se desarrolla en absoluta desventaja de la víctima, por cuanto aquella estaba sola, a merced de cuatro sujetos, armados, quienes portaban tres armas de fuego tipo escopeta, dos de carácter artesanal y una convencional; esta situación transcurre en la vía pública a las cuatro de la madrugada, lo que disminuye la capacidad de auxilio de un tercero; a esto se adiciona la escucha de disparos que hubo en el sitio del suceso, y en las cercanías al mismo, esto es, casa N° 8, del pasaje N° 8 de Villa Esperanza, de esta comuna, lo que claramente imposibilitó la intervención de un tercero; producto de esta superioridad numérica el acusado ARNES junto a sus pares delictuales pudieron desplegar una serie variada e indiscriminada de malos tratos contra el ofendido, vale decir, golpes de pies,



manos, con objetos contundentes, disparos a la víctima en su cuerpo, y no obstante ello, utilizando la camioneta en que se desplazaban atropellan al ofendido una vez, todo lo que fue posible gracias a la cantidad de sujetos que intervinieron lo que devino en coartar la libertad de circulación de la víctima la que fue acorralada a su muerte, tal como sostuvo una de las testigos reservadas quien expresó que la cara del ofendido demostraba su conocimiento de que iba a morir. Esta situación fue permitida con la idea de impunidad por el alto grado de violencia que emplearon los agentes en este ejercicio ilegítimo de auto tutela, en plena vía pública, en el que la mayor expresión de maldad se hace posible por la impunidad que les brindaba actuar en un grupo de 4 personas, portando las armas descritas e incautadas.

La actuación conjunta de los sujetos les permitió aspirar a mayores grados de impunidad, toda vez, que de manera coordinada ingresan al ofendido al interior de la camioneta con la que se le había atropellado, para llevarlo hasta un sitio eriazo, cuestión que no hubiere sido posible sin la actuación conjunta de los sujetos involucrados los que les permitió en un primer momento acorralar al ofendido y someterlo a los más altos vejámenes, y por otro les permitió alejar el cuerpo del lugar donde se le dio principio de ejecución, con el afán obvio de no ser descubiertos, todo ello gracias a que los cuatro sujetos contaban además de su superioridad y armamento con un automóvil que les facilitó el escape a todos ellos.

En otras palabras, los sujetos tuvieron una impronta alevosa, del momento que acorralan a la víctima, siendo un caso de auto tutela en donde la desproporción fue manifiesta, contundente y maciza entre ofendido y victimarios, lo que estuvo en las antípodas de una pelea o contienda injusta, ya que la víctima estaba desarmada, y los cuatro sujetos contaban con armas de fuego y un vehículo que usaron para malograr al ofendido en sus últimos momentos.

Por estos motivos, entendiendo que hubo una superioridad extraordinaria y transversal al hecho del homicidio de parte del acusado, es que se acoge la agravante en comento del **artículo 12 N°11** del Código Penal.

Diverso es el resultado de la agravante del **artículo 12 N°12** del mismo Cuerpo Legal, del momento que si bien el cuerpo es encontrado en un sitio eriazo, aunque dentro de los límites urbanos de la ciudad, lo cierto es que el principio de ejecución del delito de homicidio simple acontece en la vía pública en un sector residencial, que precisamente facilitó testigos de lo ocurrido, lo que contraviene el sentido y alcance de la agravante invocada, debiéndose en consecuencia proceder a su rechazo.



RESPECTO DEL DELITO PORTE DE ARMA DE FUEGO

DÉCIMO SEPTIMO: Elementos del tipo penal y Participación. Análisis y valoración de la prueba. Que el hecho descrito en el fundamento 12°, como se dijo, también resulta constitutivo del delito consumado de Porte de Arma, previsto y sancionado en los artículos 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra B) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, **(vigentes a la época de la comisión del delito)**, ocurrido el día 07 de abril 2018 en la comuna de Copiapó.

Que para determinar la **existencia del delito en estudio**, se ha rendido por el Ministerio Público la siguiente prueba, antecedentes que han sido valorados por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de acreditarlo, se contó con el testimonio de **GONZALO ESCOBAR CONTRERAS**, que en lo tocante a este delito refiere, **En el momento que nosotros nos encontramos en el sitio del suceso, se recibió una llamada de parte de la subcomisaría Pedro León Gallo, en la cual nos señalaba que durante la madrugada del día 7 de abril del año 2018, ellos habían mantenido un procedimiento en Población Villa Esperanza, donde incautaron una camioneta y también armas de fuego del tipo escopeta convencional y escopeta de fabricación artesanal, además de munición.** Conforme a eso, una vez finalizado el trabajo en el sitio del suceso, nos dirigimos a la subcomisaría Pedro León Gallo, en compañía del perito en huellas, Waldo Adonis, el perito fotográfico y también el planimétrico. Bueno, en el lugar se recibieron 01 arma convencional del tipo escopeta de marca doctor Franco Beretta, con culata de madera café, además de 02 escopetas de fabricación artesanal.

En ese momento también se procedió a fijar de forma fotográfica el vehículo e inspeccionarlo, percatándonos que en la parte trasera de la camioneta, la cual era una camioneta de marca **Chevrolet, modelo LUV, placa patente única UR4952**, mantenía daño en el parachoques y también en el foco trasero, se encontraba fracturado.

A su vez, el perito en huellas procedió a periciarla, levantando dos trozos de huella desde la puerta del piloto. A la camioneta en ese momento se le asignó de inmediato un número único de evidencia, comenzando la cadena de custodia y siendo trasladada esta al cuartel de la PDI para que posteriormente fuese periciada por el perito químico. Posteriormente a esto, una vez trasladada la camioneta, el personal policial nos dirigimos al cuartel ubicado en calle Atacama 1098, recabando mayor información respecto a lo sucedido. En ese momento logramos establecer también a quién pertenecía esta camioneta estaba a nombre de Felipe Araya Rojas.



En el SET FOTOGRÁFICO N°10. describió

Fotografía 1 es la camioneta Chevrolet modelo LUV. Foto 1, La cual fue periciada con perito en huella y también perito químico de LACRIM La Serena.

Fotografía 2. Vista de la parte antero lateral de la camioneta donde se logra ver la placa patente única UR 4952.

Fotografía 3. Vista frontal del vehículo periciado por el LACRIM.

Fotografía 4. Vista del costado izquierdo de la camioneta antes mencionada.

Fotografía 5. Parte posterior de la camioneta antes mencionada. ¿Quién nos puede llamar la atención ahí en esa parte posterior de la camioneta? No sé si habrá otra foto donde se pueda ver bien mejor el daño que mantenía el parachoque y también el foco del costado izquierdo del vehículo. ¿Esa foto en general? Sí, una foto general de la parte posterior de la camioneta. ¿El tubo de escape cómo está? Está caído. ¿Y por sobre ese tubo de escape caído? Bueno, el parachoque.

Fotografía 6. Vista del interior de la camioneta, asiento del copiloto y del piloto.

Fotografía 7 Esa es una vista también más particular de lo que es el asiento y el habitáculo de la camioneta, asiento del copiloto y del piloto.

Fotografía 8. Esos son los asientos traseros de la camioneta.

Fotografía 9. Asientos traseros de la camioneta en cuestión.

Fotografía 10. Ahí se logra apreciar el interior de la puerta izquierda que se ubica en la parte posterior del asiento del piloto, donde se aprecia manchas de coloración pardorrojizas, las que posteriormente arrojó que era sangre de la víctima Paulo Viera Cano.

Fotografía 11. Ahí está la mancha pardorrojiza mencionada anteriormente por contacto, la que arrojó que era sangre de la víctima conforme al peritaje número 31 del 2018 del Laboratorio de Criminalística Regional La Serena.

Fotografía 12. Vista del pick-up de la camioneta.

Fotografía 13. Vista del pick-up de la camioneta y también de un parlante que se encontraba en la parte posterior.

Fotografía 14. Vista general del pick-up de la camioneta y del parlante que se encontraba en la parte posterior.



Fotografía 15. Mancha de coloración pardorrojiza por contacto en el parlante encontrado en la camioneta.

Fotografía 16. Mancha de coloración pardorrojiza en el parlante.

Fotografía 17. Vista general del pick-up y si no me equivoco hay un trozo de madera.

Fotografía 18 Trozo de madera de la escopeta. Trozo de madera que mantenía mancha de coloración pardorrojiza. Debería corresponder a un trozo de madera de la culata de la escopeta, que fue incautada y que mantiene mancha de coloración pardorrojiza.

Fotografía 19 Trozo de una culata de escopeta.

Fotografía 20 Trozo de culata de escopeta. Aquí quiero mencionar que esa también fue periciada y arrojó que la sangre de esta era de una víctima de lesiones graves de **HERMAN MUÑOZ GUIRUX**, quien acompañaba al fallecido cuando fueron a comprar droga.

Le tomamos declaración al Sargento 2 Néstor Vázquez Balmaceda en dependencias de la Brigada de homicidio, nos mencionó que estaba de turno el día 7 de abril del año 2018. Él ingresó el día 6, a las 22 horas, al tercer turno que le llaman ellos, que corresponde de las 22 a las 08 horas. Menciona que en horas de la madrugada recibió una llamada telefónica por parte de la subcomisaría Pedro León Gallo, donde le indicaban que en Población Villa Esperanza había disparos, motivo por el cual, junto a su compañero, concurren en un carro policial al lugar. Al llegar, se percatan que había alrededor de 20 personas. En esa declaración él menciona que, por su experiencia, que llevaba trabajando nueve años en la subcomisaría Pedro León Gallo, podría conocer muy bien a la gente que comete ilícitos en el sector, en la jurisdicción de ello. Cuando llegan al lugar, él se percata que había tres personas conocidas para él. Era María Contreras Contreras, Claudio Vera Contreras y **MARIO ARNÉS CONTRERAS. Este último, a ver la presencia policial, ingresó a la casa número 8 de Villa Esperanza.** Finalizada la declaración, el carabinero Néstor Vázquez reconoce a estas tres personas mencionadas anteriormente y los posiciona en el lugar de la casa 8 del pasaje 8 de Villa Esperanza, donde ellos incautan la camioneta y también las armas de fuego mencionadas, que es la escopeta convencional marca Franco Beretta, 02 escopetas hechizas y también munición de escopeta.

El testigo policial Escobar relata que en la **declaración de HERMAN MUÑOZ GUIROUX**, que ya nos contó que era lo que había más o menos señalado de la dinámica de los hechos, pero se me quedaba una pregunta. Con el testigo **MUÑOZ GUIROUX**, ¿se hizo algún tipo de reconocimiento fotográfico y de quién se reconoció? Bueno, él se sabía solamente los apodos de sus amigos, le hicimos reconocimiento de los amigos que andaba él en el vehículo, que era



MUÑOZ GUIROUX y tres personas más, dentro de ellos se encontraba Paulo Viera Cano. También realiza reconocimiento de que se encontraba en el lugar, ahí no recuerdo bien si reconoce a **Mario Arnés Contreras**, no se lo podría asegurar, si usted me exhibe el reconocimiento y está en mi firma, pero en este momento no se lo podría asegurar. Se le exhibe al testigo policial para efectos de refrescar memoria acta de una diligencia de reconocimiento fotográfico en que aparece el testigo policial Gonzalo Escobar y justamente el reconocimiento que realiza don Herman respecto a una persona: el testigo policial Escobar señala: como mencioné anteriormente, el día 8 de abril, siendo las 2.50 horas se le realizó a Herman Muñoz Guiroux reconocimiento fotográfico de imputado, exhibiéndole dos de 10 fotografías cada uno, reconociendo con el número 11 en el set fotográfico número 2 a **MARIO ARNOLDO ARNÉS CONTRERAS como corresponde a uno de los sujetos que estaba en el pasaje 8 cuando concurrimos a comprar droga. Él portaba una escopeta larga, pertenece al grupo denominado Los Colinas.** Entonces al final concluimos que usted, refrescando memoria, que se practicó este reconocimiento con la escopeta, don Herman Muñoz reconoció a Mario Arnés como quien estaba ahí con la escopeta en ese lugar, efectivamente. En ese mismo día es la persona que usted, o al respecto de quien se hizo este reconocimiento que acabamos de refrescar memoria. ¿Se encuentra en este minuto acá en el lugar? ¿Acá en el juicio, me refiero? Sí, así es y se tiene presente.

El testigo policial Escobar a la pregunta de **¿Respecto del delito de lesiones a Herman Muñoz, el imputado es Mario Arnés?**. Mire, para contextualizar un poco mi respuesta, nosotros entre el año, no tengo la fecha exacta, pero fue el 2020 o 2021, detuvimos a **Felipe Araya Rojas** en la comuna de Vallenar y **él prestó declaración ya cuando pasó detenido en la cárcel, el fiscal solicitó esa diligencia, se tomó declaración y él menciona que quien portaba un arma y quien había golpeado era Mario Arnés Contreras.**

También declaró MICHAEL JONAS OEMICK, Perito Balístico, quien expuso los informes realizados por la perito Diva Cárcamo Bastidas de LACRIM La Serena, en los cuales son el **Informe Pericial Balístico número 60** del 16 de mayo del 2018, en el cual ella pericia evidencias remitidas por la brigada de homicidios de Copiapó, siendo la siguiente: Con la NUE 50550020, un taco plástico de cartucho para escopeta calibre 12, un taco plástico de cartucho para escopeta calibre 16. Con la NUE 4897017 un arma de fuego del tipo escopeta de un cañón marca Franco Beretta, calibre 12, número de serie 33541, el cual se observa con su culata de madera color café quebrada en la parte anterior y con falta de material. Se observan sus mecanismos en buen estado de funcionamiento. Dentro de la misma NUE 4897017, también había 02 cartuchos para escopeta calibre 12 de color azul intactos y 01 cartucho para escopeta calibre 16 de color azul con una leve muesca de percusión sin alcanzar la profundidad de activación. Con la NUE 4896499, 01 arma de fabricación artesanal del tipo escopeta hechiza compuesta por dos tubos nominados como A y B y esa



evidencia signada como evidencia 1 que presenta características para almacenar cartuchos del calibre 16 y; 01 escopeta una arma de fabricación artesanal signada como evidencia 2, compuesta de dos tubos siendo asignados como C y D con características para almacenar cartuchos del calibre 12.

Se realiza la prueba de funcionamiento de la **escopeta Franco Beretta con un cartucho calibre 12 de dubitado de la misma NUE obteniendo un proceso percusión y disparo convencional que permite indicar que la escopeta se encuentra apta como arma de fuego y que los cartuchos calibre 12 se encontraban aptos como munición para ser utilizados en armas de fuego del tipo escopeta o de fabricación artesanal.**

Se realiza la prueba de funcionamiento de la escopeta del arma de fabricación artesanal **signada como 1** con un cartucho calibre 16 obteniendo un proceso percusión y disparo que permite indicar que **esta arma de fabricación artesanal se encuentra apta.** Y se realiza la prueba de funcionamiento de la escopeta, del **arma de fabricación artesanal signada con el número 2 con un cartucho calibre 12 obteniendo un proceso percusión y disparo que permite indicar que se encontraba apta.**

Respecto al **cartucho** para escopeta calibre 16, se realiza la prueba de funcionamiento con una escopeta de la sección balística obteniendo un proceso de percusión y disparo convencional que permite indicar que se encontraba apto para ser utilizado en armas de fuego del tipo escopeta convencional o de fabricación artesanal.

Ahora voy a exponer el **Informe Pericial Balístico número 78** del 9 de julio del 2018, en el cual ella realiza las pericias, evidencias remitidas también por la brigada domiciliaria de Copiaba, siendo esta la siguiente, con la NUE 510-3699, un taco plástico de cartucho para escopeta calibre 12, el cual se encontraba al interior de un frasco plástico con tapa amarilla y corresponde al calibre 12. Luego se pericia también la NUE 5050023 en la cual se encuentra una chaqueta marca Mosimo talla XL de color negro, la cual se observa en el tercio inferior posterior izquierdo, una desgarradura irregular con características de entrada proyectiles balísticos múltiples tipo perdigón, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. En la misma NUE se encuentra una polera marca Do Australia talla XL de color negro, en cuyo tercio inferior posterior izquierdo se observa una desgarradura irregular con características de entrada de proyectiles balísticos múltiples del tipo perdigón, con trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. **Se realiza el examen o el estudio de dispersión de perdigones de acuerdo al taco extraído del frasco plástico con tapa amarilla de la NUE 5103699, que corresponde al calibre 12, con las evidencias descritas en el informe 60 correspondientes a la escopeta Franco Beretta calibre 12 y la arma de fabricación artesanal asignada como número 2 para cartuchos calibre 12. De acuerdo al estudio se pudo indicar que con la escopeta Franco Beretta, el disparo que pudo producir las desgarraduras en la**



ropa y en el cuerpo tiene una distancia aproximada de 2,5 metros entre la boca, el cañón y el cuerpo. Y con la escopeta de fabricación artesanal asignada como número 2 para cartuchos calibre 12, tiene una distancia aproximada en un rango de 1,3 a 1,5 metros para lograr las características de las desgarraduras en la ropa y en el cuerpo.

Al fiscal. usted nos expuso más o menos claramente su pericia para complementar y precisar la misma, voy a incorporar, otros medios de prueba,

SET N°17 DE FOTOGRAFÍAS

Fotografía 1, que es a costado izquierdo, es un taco plástico en donde se observan sus pétalos abiertos.

Fotografía 2 la misma fotografía, me imagino que es el lado contrario.

Fotografía 3 es el culote o la parte posterior del taco.

Fotografía 4 que está a la izquierda, corresponde a un taco plástico, donde se observan 2 pétalos.

Fotografía 5 que es la central, la misma fotografía, pero al otro costado.

Fotografía 6 al costado derecho, corresponde al culote o la parte posterior del taco.

Fotografía 7 superior, es la escopeta, en este caso, marca Franco Beretta. Una fotografía donde se encuentra abierto la recámara, o quebrado el cañón, del costado derecho, y en la cual se observa en la parte anterior de la culata, que es la zona de madera, quebrado y con falta de material. Ahí se nota en la parte que se une con la caja de los mecanismos de la escopeta.

Fotografía 8 Y la fotografía inferior, es una fotografía del costado izquierdo de la escopeta.

Fotografía 9 es la superior, es una vista lateral derecha.

Fotografía 10 que es la inferior izquierda, es un detalle de la zona donde se encuentra quebrada la culata de madera.

Fotografía 11 es el número de serie de la escopeta, correspondiente al 33541.

Fotografía 12 corresponde a la vista lateral de dos cartuchos para escopeta, marca TEC.

Fotografía 13 es la vista posterior de los cartuchos, de los culotes, donde se observan las cápsulas iniciadoras intactas, con las siglas TEC-12.



Fotografía 14 es una vista lateral de un cartucho para escopeta.

Fotografía 15 es la vista del culote del cartucho, correspondiente a un TEC-16, en cuyo centro de la cápsula iniciadora se observa una pequeña huella de percusión que no alcanza la profundidad para activar.

Fotografía 16 a la izquierda es el conjunto que asignó la perito como evidencia 1, vista del costado izquierdo.

Fotografía 17, el lado derecho, es una vista de los dos conjuntos por separado, siendo tubo A y B.

Fotografía 18 Es la fotografía del conjunto percutor, vista del costado izquierdo.

Fotografía 19 Es la fotografía del conjunto cañón recámara, el conjunto cañón recámara.

Fotografía 20 corresponde a un arma de fabricación artesanal que el perito asignó como evidencia número 2, en la cual se observa cómo llegó a embalada.

Fotografía 21 a la derecha, están los conjuntos o tubos separados.

Fotografía 22 a la izquierda, es el conjunto percutor.

Fotografía 23 es una fotografía del interior de este cañón o de este conjunto, en el cual se aprecia un culote de cartucho escopeta.

Fotografía 24 es una fotografía de cómo se encontraba el culote del interior.

Fotografía 25 en la que se alcanza a divisar la sigla TEC-12.

Fotografía 26 corresponde al conjunto cañón recámara, donde se almacena el cartucho para el proceso de disparo.

Fotografía 27 corresponde a un diagrama de funcionamiento de una escopeta hechiza.

Fotografía 28 El mismo diagrama para explicar cómo funciona una escopeta hechiza.

¿Esto corresponde a los objetos, a las armas que usted o su colega, en estricto rigor, hizo la pericia, correcto? Claro, son correspondientes para las armas de fabricación artesanal, que asignó como evidencia 1 y evidencia 2.

¿La que en el fondo usted refirió como la del informe pericial número 60? Sí.



SET N°19 DE FOTOGRAFÍAS

Fotografía 1, superior izquierda, es una fotografía del frasco plástico, es tapa amarilla, que presenta una etiqueta, que no alcanzo a divisar lo que dice, pero al parecer era autopsia.

Fotografía 2 es la superior derecha, una fotografía lateral del taco para escopeta extraído de este frasco.

Fotografía 3, la izquierda inferior, es una vista lateral mostrando tipo de amortiguador del taco.

Fotografía 4, inferior central, es una fotografía de la parte interna del taco, en la cual se observan múltiples hendiduras, que permiten indicar que participó en un proceso de percusión y disparo, que al momento de realizarse la presión ejercida, quedan los perdigones marcados en esa parte.

Fotografía 5, inferior derecha, es la parte posterior del taco.

Fotografía 6 a la izquierda, corresponde a un frasco plástico con tapa amarilla.

Fotografía 7 corresponde a un perdigón.

Fotografía 8 corresponde a la chaqueta, marca Mossimo, talla XL en este caso, color negro, en cuyo se observa en el tercio inferior posterior izquierdo, una desgarradura, la cual se detalla en la fotografía 9.

Fotografía 9, a la derecha, que presenta características de pasos proyectiles múltiples del tipo perdigón.

Fotografía 10 a la izquierda, es la polera, en este caso, marca Duo Australia, color negro, en cuyo tercio inferior posterior izquierdo, se observa una desgarradura, la cual es detallada en la fotografía 11.

Fotografía 11, al costado derecho, que permite indicar que corresponde al paso de proyectiles balísticos múltiples.

Fotografía 12 Se repiten las mismas fotografías de la casaca, del polerón, mostrando en la fotografía 12 la parte posterior con la desgarradura, y **Fotografía 13** con el detalle de la desgarradura.

Fotografía 14 muestra la herida, una herida en el cuerpo, y se ve que es entrada de proyectiles balísticos del tipo perdigón.

Fotografía 15 es el detalle de la fotografía, donde se observa también heridas satelitales de perdigones.



¿Estas lesiones concuerdan con las desgarraduras de la prenda anterior? De acuerdo a lo indicado por la perito, sí.

Fotografía 16 corresponde a una probeta de prueba de dispersión de disparo.

¿Y concretamente respecto a la pericia qué se hizo? Esto es para determinar el radio medio, de acuerdo a la disposición en que se encontraban las heridas y las desgarraduras, con respecto a las pruebas de funcionamiento en la escopeta Franco Beretta y la escopeta de fabricación artesanal.

¿Y esta foto específicamente cuál corresponde, a la Franco Beretta o a la artesanal? No me acuerdo, no recuerdo las probetas. No recuerdo las probetas, en general.

Fotografía 17 Es lo mismo, una probeta también con prueba de funcionamiento. No sabría indicar a qué tipo de arma fue la que se utilizó en el informe y es complicado aprenderse ese tipo son muchas probetas.

Fotografía 18 Es lo mismo, una probeta también en la cual muestra la disposición de los perdigones.

Fotografía 19 También una probeta con disposición de perdigones.

Fotografía 20. Esa es otra probeta también mostrando ya esa una distancia un poco más corta, también para demostrar la dispersión.

Fotografía 21. Es otra probeta también con una dispersión irregular.

Fotografía 22. Es otra probeta también con dispersión irregular. Esa al parecer tiene un poco más de distancia.

Fotografía 23. Esa es una probeta también con una disposición más regular de perdigones pero con el taco disperso hacia la zona superior izquierda.

Fotografía 24. También una probeta con dispersión concéntrica de perdigones pero el taco hacia el lado izquierdo inferior, o sea derecho inferior.

Fotografía 25. Ese es el diagrama de dispersión para realizar el estudio del radio medio y así poder determinar aproximadamente la distancia de disparo.

¿Usted no se acordaba en estas últimas cuál probeta pertenecía a cuál de las armas, Pero si estamos claros en que son las que se utilizaron para esta pericia y para determinar la distancia de disparo con una y otra, que usted nos refirió hace un momento?. Sí. De las probetas, un grupo se realizan disparos a distintas distancias con el arma, en este caso Franco Beretta, y otro grupo de probetas se realiza el disparo con la escopeta de fabricación artesanal signada



como evidencia 2. Ambas del calibre 12, el estudio realizado de acuerdo al taco extraído de, en este caso me imagino de la víctima.

¿Y conforme a eso entonces, a esas probetas, con una de las armas habría sido un disparo a la distancia que usted nos dijo respecto de cada una?. Claro, en el caso de la Franco Beretta aproximadamente 2 metros y medio, y de la escopeta de fabricación artesanal entre 1 metro 3 y 1 metro 5. O sea, 1 metro 30 o 1 metro 50.

También declaró RAFAEL FLORES ESPINOZA, Perito Mecánico de la PDI, que señala que en virtud de una solicitud de la brigada de homicidio de la PDI de Copiapó, recibí dos evidencias para peritaje. Estas consistían en la identificada con NUE 5050042, que era un trozo de madera que tenía en parte su estructura fracturada y una superficie con una impresión bajo relieve en forma reticulada o cuadriculada. La otra evidencia era identificada con el NUE 4897017 y correspondía a una escopeta marca Franco Beretta que presentaba su culata con una fractura y un trozo faltante. La solicitud de la pericia apuntaba a establecer si existía correspondencia entre ambas evidencias. Bueno, primero a una inspección macroscópica, esto es recién prevista, se puede apreciar que tanto la culata como el trozo de madera presentan esta superficie con una impresión reticular de similares características. Además, el tamaño del trozo de madera era muy cercano al tamaño del trozo faltante en la culata de la escopeta. Así que se enfrentaron ambas piezas y con ayuda de un microscopio se pudo corroborar que las fracturas tanto del trozo de madera como de la culata de la escopeta concordaban perfectamente una con la otra. En base a esto se pudo establecer como **conclusión** que el trozo faltante de la culata de la escopeta correspondía al trozo de madera.

Además, el perito Rafael Flores Espinosa, como perito mecánico, en su pericia realizada relativa a la NUE 4897017, ésta también corresponde a la descripción número 10 del informe pericial de ADN número 31, por lo tanto, lo que se perició acá en el ADN es la escopeta y no el trozo de madera.

Así las cosas, los medios probatorios antes anotados, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tienen la fuerza suficiente para acreditar que los hechos han acontecido de la manera como se establecieron en el acta de deliberación y en esta sentencia, en cuanto que el acusado ARNES portaba la **escopeta, a la que se ha hecho referencia dentro de la dinámica de los hechos, en este caso convencional, siendo conteste también con el hallazgo que realizó Carabineros con ocasión de recibir llamados por haberse efectuado disparos en la vía pública, quienes al constituirse en el pasaje número 8 encuentran la camioneta con las armas y también al acusado Mario Arnés, procediendo a su incautación.**



Que dichas armas de fuegos y municiones son aptas para ser disparadas, conforme lo declaró el **Perito Balístico MICHAEL JONAS OEMICK**.

Que las declaraciones que se han analizado se apreciaron claros, categóricos, contestes y veraces, dando circunstanciada razón de sus dichos, todo lo cual, resultó el elemento esencial para que el Tribunal pudiera dar por acreditado el hecho ilícito de porte de arma en la forma que lo ha hecho.

De esta manera, los deponentes en comento destacaron por su contundencia y congruencia, resultando sus relatos del todo verosímiles, no vislumbrándose por estos jueces alguna motivación para que fueran catalogados como mendaces, al no observarse en ellos afirmaciones inventadas, con el fin de obtener alguna posible ganancia secundaria o un ánimo de perjudicar los intereses del acusado, percibiéndose objetivos en cada uno de los hechos que relataron, lo que apareció, además, avalado por las fotografías y las pericias presentadas por el persecutor.

Que, de los asertos en referencia no puede sino establecerse un completo conocimiento del acusado ARNES respecto de la existencia del arma de fuego, ello dado también conforme a la crimino dinámica establecida respecto del delito de homicidio, al hecho de haberse efectuado disparos, los cuales fueron a la víctima, como parte del acometimiento violento, lo que denota una real disposición de la misma; arma de fuego que es apta para el disparo, lo cual se acredita de manera indefectible con la pericia balística incorporada al juicio; lo cual no permite ninguna duda respecto acerca de la aptitud de ésta para el disparo; unida al hecho que el acusado ARNES no tenían autorización para su porte ni registra armas inscritas, conforme la **documental de la autoridad fiscalizadora**, de este modo, el porte del arma de fuego al que se ha hecho referencia, resulta en este caso ilegal, por cuanto se carecía por el sujeto activo de la autorización exigida por el legislador.

Igualmente se contó con las imágenes del set N°17 y 19 que ilustran el arma descritas por el **Perito Balístico don MICHAEL JONAS OEMICK**.

Como se dijo la prueba pericial, además aportó en sus conclusiones que el arma se encontraba apta para el disparo según las pruebas efectuadas.

También se contó con prueba documental consistente en **Oficio N°33 del 03 de abril de 2023 en el que la Autoridad Fiscalizadora** indica que consultado en el Registro Nacional de Armas respecto del acusado, no existen registros de inscripción de armas y/o alguna autorización para porte o tenencia de municiones.

Que en relación al **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** en el Registro de Vehículos Motorizados de la camioneta PPU UR 4952-9, permite acreditar las características de dicho automóvil donde carabineros encontró e incautó las armas de fuego, según lo expuesto por el testigo policial Escobar en



relación a la declaración que le tomaron al sargento de carabineros Néstor Vásquez.

Así las cosas, mediante la valoración conjunta de los elementos de convicción se logró establecer el día, hora y lugar de acontecido el hecho, el armamento que portaba el acusado ARNES, como las circunstancias del mismo. Objeto que tenía la aptitud adecuada para ser utilizada.

Que el **dolo** con que actuó el agente se acredita por el hecho de tener conocimiento y disposición del arma de fuego, arma apta para el disparo y que fue percutada contra la víctima Paulo Viera Cano conforme a la crimino dinámica del homicidio, reiterando todo el análisis efectuado en torno a aquello en esta sentencia, todo lo anterior satisface el **verbo rector** consistente en el **porte**, todo lo cual permite colegir un total conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta conocidamente ilícita que se sanciona en el tipo penal en estudio.

Que el delito de porte ilegal de arma de fuego antes detallado, se encuentra en grado de ejecución de **consumado**, puesto que teniendo presente que fue percutada contra la víctima Paulo Viera Cano y que las pericias dieron cuenta de su aptitud de disparo, ciertamente el bien jurídico protegido, la seguridad pública, la hipótesis legal que se ha venido proponiendo y establecido, termina por completarse y consumarse con, en este caso no el sólo riesgo o posibilidad de detrimento de dicho bien, sino con que su lesión efectiva.

Con este cúmulo de antecedentes, es prueba suficiente para tener por acreditado el delito en análisis, en el sentido que efectivamente se obró con dolo directo por parte del sujeto activo al portar el arma de fuego, sin autorización para ello.

Todo lo anterior configura el ilícito previsto y sancionado en el artículo 2 letra B) en relación al artículo 9 inciso 1° de la Ley 17.798, **(vigentes a la época de la comisión del delito)**.

Así las cosas, de estas declaraciones precisas, creíbles y concordantes entre sí, se puede determinar más allá de toda duda razonable, la **autoría** del acusado MARIO ARNES en el delito de porte de arma de fuego que se ha tenido por acreditado en esta sentencia. En la especie, se ha estimado que la actuación o comportamiento del acusado ARNES se encuadra en la figura del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En este orden de ideas, se ha comprendido que el comportamiento del acusado precedentemente citado, se encuadra dentro de las hipótesis de “portar” un arma de fuego, manteniendo completas facultades de disposición sobre él, con ánimo de señor y dueño.



DEL DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES

DÉCIMO OCTAVO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estimó que el hecho descrito en el considerando 12, además de los delitos de Homicidio y Porte de Arma de fuego, es también constitutivo del delito de Lesiones Menos Graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, teniendo un grado de desarrollo consumado, toda vez que el agente llevó a cabo la acción, produciendo finalmente como resultado lesiones en el ofendido *Herman Muñoz Guiroux*, cuya sanación no resultó acreditado en el juicio que sobrepasó los treinta días.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el tipo residual o subsidiario de lesiones menos graves comprende cualquiera que no pueda adecuarse a las mutilaciones o a las lesiones graves, sin que ofrezca trascendencia la modalidad o manera como se infirió, pudiendo incluso ser causado con formas distintas de aquellos verbos rectores señalados en el artículo 397 del Código Penal. A su vez, estas lesiones menos graves deben causar enfermedad o incapacidad para el trabajo que no puede sobrepasar de los treinta días, y finalmente, que no corresponda calificarlas como leves.

DÉCIMO NOVENO: Elementos del tipo penal y Participación. Análisis y valoración de la prueba.

Que respecto al delito de lesiones, la defensa señaló en los alegatos de apertura que tendrá **una actitud colaborativa en el juicio sólo en cuanto a lo que efectivamente le asiste responsabilidad** a su defendido, luego agrega: mi cliente reconoce que efectivamente golpea a Herman Muñoz y le ocasiona lesiones graves; por lo tanto la participación del acusado ARNES en el ilícito que nos ocupa no resultó controvertida, al efecto la defensa no cuestionó el hecho punible así como tampoco la participación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, **la lesión** como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca, entendiéndose por ella el causar un daño o menoscabo a la integridad corporal o a la salud de la persona, se logró acreditar, con los dichos de los siguientes testigos:

Al efecto prestó declaración **GONZALO ESCOBAR CONTRERAS, PDI**, que en lo tocante a este delito expuso **¿Respecto del delito de lesiones a Herman Muñoz, el imputado es Mario Arnés?**. Mire, para contextualizar un poco mi respuesta, nosotros entre el año, no tengo la fecha exacta, pero fue el 2020 o 2021, detuvimos a **Felipe Araya Rojas** en la comuna de Vallenar **y él prestó declaración ya cuando pasó detenido en la cárcel, el fiscal solicitó esa diligencia, se tomó declaración y él menciona que quien portaba un arma y quien había golpeado era Mario Arnés Contreras.** Ahora, respecto a las



lesiones de Herman Giroux, tal como menciona en su declaración MARIO ARNÉS CONTRERAS, él señala que también había agredido a esa persona junto con Felipe Araya Rojas. Son las declaraciones que al menos yo pude obtener.

¿Él ya en declaraciones previas ya reconoce participación en ese hecho, cierto? ¿Colabora, por decirlo de alguna manera, en la investigación de ese hecho, Él presta declaración en la fiscalía? Exacto.

El **testigo policial Escobar** describió el **SET FOTOGRÁFICO N°10**.

Fotografía 1 es la camioneta Chevrolet modelo LUV. Foto 1, La cual fue periciada con perito en huella y también perito químico de LACRIM La Serena.

Fotografía 2. Vista de la parte antero lateral de la camioneta donde se logra ver la placa patente única UR 4952.

Fotografía 3. Vista frontal del vehículo periciado por el LACRIM.

Fotografía 4. Vista del costado izquierdo de la camioneta antes mencionada.

Fotografía 5. Parte posterior de la camioneta antes mencionada. ¿Quién nos puede llamar la atención ahí en esa parte posterior de la camioneta? No sé si habrá otra foto donde se pueda ver bien mejor el daño que mantenía el parachoque y también el foco del costado izquierdo del vehículo. ¿Esa foto en general? Sí, una foto general de la parte posterior de la camioneta. ¿El tubo de escape cómo está? Está caído. ¿Y por sobre ese tubo de escape caído? Bueno, el parachoque.

Fotografía 6. Vista del interior de la camioneta, asiento del copiloto y del piloto.

Fotografía 7 Esa es una vista también más particular de lo que es el asiento y el habitáculo de la camioneta, asiento del copiloto y del piloto.

Fotografía 8. Esos son los asientos traseros de la camioneta.

Fotografía 9. Asientos traseros de la camioneta en cuestión.

Fotografía 10. Ahí se logra apreciar el **interior de la puerta izquierda que se ubica en la parte posterior del asiento del piloto, donde se aprecia manchas de coloración pardorrojizas, las que posteriormente arrojó que era sangre de la víctima Paulo Viera Cano.**

Fotografía 11. Ahí está la mancha pardorrojiza mencionada anteriormente por contacto, la que arrojó que era sangre de la víctima conforme al peritaje número 31 del 2018 del Laboratorio de Criminalística Regional La Serena.



Fotografía 12. Vista del pick-up de la camioneta.

Fotografía 13. Vista del pick-up de la camioneta y también de un parlante que se encontraba en la parte posterior.

Fotografía 14. Vista general del pick-up de la camioneta y del parlante que se encontraba en la parte posterior.

Fotografía 15. Mancha de coloración pardorrojiza por contacto en el parlante encontrado en la camioneta.

Fotografía 16. Mancha de coloración pardorrojiza en el parlante.

Fotografía 17. Vista general del pick-up y si no me equivoco hay un trozo de madera.

Fotografía 18 Trozo de madera de la escopeta. Trozo de madera que mantenía mancha de coloración pardorrojiza. Debería corresponder a un trozo de madera de la culata de la escopeta, que fue incautada y que mantiene mancha de coloración pardorrojiza.

Fotografía 19 Trozo de una culata de escopeta.

Fotografía 20 Trozo de culata de escopeta. Aquí quiero mencionar que esa también fue periciada y arrojó que la sangre de esta era de una víctima de lesiones graves de **HERMAN MUÑOZ GUIRUX**, quien acompañaba al fallecido cuando fueron a comprar droga.

Asimismo el testigo policial Escobar declaró que se continuaron realizando diligencias esa noche, se tomó declaración a la hermana de Paulo Viera Cano, también se tomó declaración al papá y a la madre, pero dentro de lo relevante de la declaración de la hermana de nombre PAULINA VIERA CANO, ésta nos menciona que a ella le había llegado el antecedente que su hermano andaba en Población Villa Esperanza con Herman Muñoz Guiroux y que éste se encontraría grave en el hospital de Copiapó.

Conforme a eso, detectives de la brigada homicidio concurren al hospital y corroboraron dicha información, **HERMAN MUÑOZ GUIROUX** se encontraba grave en el hospital, en primera instancia él accedió a entregar su teléfono y también se efectuó el hisopado bucal con la autorización voluntaria de él para poder comparar la evidencia obtenida en el sitio del suceso.

De forma paralela, otros detectives concurren a Pasaje 5, Avenida Los Loros y también a Pasaje 8 de Villa Esperanza, donde procedieron a levantar evidencia hematológica. En la avenida de Pasaje 5 con Avenida Los Loros levantaron evidencia hematológica, manchas pardorrojizas y también un trozo de mica. La sangre levantada desde ese lugar y que se proyectaba en trayectoria como hacia calle Los Eleuterio Ramírez, con posterioridad se



determinó que era de Herman Muñoz Guiroux, en el peritaje bioquímico número 31 mencionado anteriormente.

A su vez en **el pasaje 8** también fueron levantadas manchas de coloración pardorrojiza y que también arrojó que se correspondía a sangre de **HERMAN MUÑOZ GUIROUX**. En un comienzo **HERMAN MUÑOZ GUIROUX** no quiso declarar. Posteriormente, nuevamente, los detectives fueron al lugar, le comentaron respecto a lo sucedido con mayor detalle y ahí sí accedió a prestar declaración a los detectives, manifestando que él se había juntado con su amigo, el Torrollo, Paulo Viera, y que se habían dirigido a la casa de los Colinas o los Contreras a comprar pasta base de cocaína, que en dicho lugar había tenido un problema con ellos y que lo comenzaron a agredir. Él señala en ese momento que no logró ver dónde se fue el Torrollo, que es Paulo Viera, pero sí que lo agreden, **reconoce a FELIPE ARAYA como la persona que lo habría agredido con una escopeta, con la culata de la escopeta en la cara, que posteriormente corrió del lugar y se subió al colectivo HERMAN MUÑOZ GUIROUX**, ahí venía un sujeto apodado El Chatarra y otro sujeto que en este momento no recuerdo el nombre, que era el dueño del vehículo. Respecto a la declaración, él no vio la agresión que sufrió Paulo Alberto Viera, pero él sí fue agredido en el lugar por parte de estas personas en pasaje 8 de población Villa Esperanza. Después se sintió mal y lo trasladaron al hospital donde nosotros pudimos tomar contacto con él.

A la pregunta de: Con el testigo **MUÑOZ GUIROUX**, ¿se hizo algún tipo de reconocimiento fotográfico y de quién se reconoció? Bueno, él se sabía solamente los apodos de sus amigos, le hicimos reconocimiento de los amigos que andaba él en el vehículo, que era **MUÑOZ GUIROUX** y tres personas más, dentro de ellos se encontraba Paulo Viera Cano. También realiza reconocimiento de que se encontraba en el lugar, ahí no recuerdo bien si reconoce a **Mario Arnés Contreras**, no se lo podría asegurar, si usted me exhibe el reconocimiento y está en mi firma, pero en este momento no se lo podría asegurar. Se le exhibe al testigo policial para efectos de refrescar memoria acta de una diligencia de reconocimiento fotográfico en que aparece el testigo policial Gonzalo Escobar y justamente el reconocimiento que realiza don Herman respecto a una persona: el testigo policial Escobar señala: como mencioné anteriormente, el día 8 de abril, siendo las 2.50 horas se le realizó a Herman Muñoz Guiroux reconocimiento fotográfico de imputado, exhibiéndole dos de 10 fotografías cada uno, reconociendo con el número 11 en el set fotográfico número 2 a **MARIO ARNOLDO ARNÉS CONTRERAS como corresponde a uno de los sujetos que estaba en el pasaje 8 cuando concurrimos a comprar droga. Él portaba una escopeta larga, pertenece al grupo denominado Los Colinas.** Entonces al final concluimos que usted, refrescando memoria, que se practicó este reconocimiento con la escopeta, don Hermann Muñoz reconoció a Mario Arnés como quien estaba ahí con la escopeta en ese lugar, efectivamente. En ese mismo día es la persona que usted, o al respecto de quien se hizo este reconocimiento que acabamos de



refrescar memoria. ¿Se encuentra en este minuto acá en el lugar? ¿Acá en el juicio, me refiero? Sí, así es y se tiene presente.

Que además es necesario recalcar, que en esta sentencia en los considerandos anteriores relativos al delito de homicidio y de porte de arma de fuego, se estableció fuera de toda duda razonable que el acusado MARIO ARNÉS tuvo participación dentro de la crimino dinámica del homicidio, además resultó también acreditado que portaba un arma de fuego del tipo escopeta convencional, la cual sometía a peritaje de ADN, específicamente el **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°31**, que en la descripción número 10 señala que se perició este escopeta marca Franco Beretta, cadena de custodia NUE 4897017, es decir se pericia la escopeta con la culata de madera color café, concluyéndose en dicho peritaje, conclusión número seis, que la sangre humana hallada corresponde a Herman Muñoz, por lo tanto resultó probado científicamente también aquello. Por lo tanto la alegación de la defensa en cuanto a que su defendido Mario Arnés golpeó la víctima Muñoz con un trozo de madera no resultó acreditado, sino que aquello fue ampliamente desvirtuado conforme al mérito de la prueba científica, puesto que lo que se perició en el informe bioquímico de ADN no fue el trozo de madera, sino que la escopeta convencional marca Franco Beretta con su culata que tenía parte de madera, cuya cadena de custodia es la NUE 4897017, confundiendo la defensa en este caso con la otra pericia realizada por el **Perito Mecánico** de la policía de investigaciones **Rafael Flores**, quien perició un trozo de madera, en este caso la NUE 5050042 que tenía en parte su estructura fracturada, perito que también perició la evidencia identificada con la NUE 4897017 que correspondía a la escopeta marca Franco Beretta la cual presentaba su culata con su fractura de un trozo faltante, determinándose en definitiva por el perito mecánico Flores que el trozo faltante de la culata de la escopeta correspondía al trozo de madera, por lo tanto es necesario reiterar, que la sangre hallada de la víctima Muñoz lo fue en la escopeta convencional y no en el trozo de madera de la misma que se desprendió, por lo que la prueba científica permite también a su vez vincular al acusado MARIO ARNÉS, no sólo con el delito de homicidio y porte de arma de fuego convencional, sino que también permite vincularlo conforme a un análisis armónico y concordante con el delito de lesiones menos graves acreditado en esta sentencia, conforme al cual el acusado ARNES utilizando dicha arma de fuego, golpea a la víctima Muñoz, lesionándolo.

Para estos Jueces las declaraciones resultan claras, precisas, transparentes, coherentes y concordantes en orden a que el día 07 de abril 2018 cerca de las 04.00 horas aproximadamente el **acusado MARIO ARNES** agredió físicamente a la víctima Herman Muñoz Guiroux, provocándole lesiones que le provocaron su hospitalización en el hospital de Copiapó.

En cuanto al segundo elemento objetivo del tipo penal en estudio, esto es, que las lesiones deben **causar enfermedad o incapacidad para el trabajo que no puede sobrepasar de los treinta días**, con la prueba anteriormente analizada



si bien se acreditan las lesiones, no obstante no pudo precisar el período de sanación de dichas lesiones, lo que inequívocamente no permite a estos Magistrados concluir que las heridas provocadas causaron incapacidad o enfermedad superior a los treinta días, siendo, por tanto, clara su calificación dentro de la figura del artículo 399 del Código Penal.

Al efecto tampoco se pueden calificar como de lesiones leves, toda vez que resultó acreditado que la víctima Herman Muñoz quedó hospitalizada en el hospital de esta ciudad, en efecto, puesto que de haber sido leves en ningún caso dejan a una persona hospitalizada. Además, la defensa en su teoría del caso en lo que dice relación con este delito de lesiones, efectivamente no cuestionó la calificación jurídica en su alegato de apertura respecto de que las lesiones eran de carácter grave, no obstante, al no existir un antecedente probatorio en cuanto al periodo de sanación de las lesiones, forzosamente llevan a concluir que no revisten el carácter de graves, así tampoco como el carácter de leves conforme se explicó, siendo éstas de carácter Menos Graves dada la hospitalización que tuvo la víctima con ocasión de ellas.

Que en cuanto al **elemento subjetivo** del tipo penal, se debe tener por establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer el hecho, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, al dar cuenta el funcionario policial Escobar, en cuanto a que relata que el sujeto activo, el acusado MARIO ARNES agredió a la víctima Muñoz; conforme a la declaración analizada anteriormente.

Por último valorando la **DECLARACIÓN DEL ACUSADO**, éste admite que agredió a la **víctima Herman Muñoz**.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de **consumado**, pues se llevó a cabo la acción que produjo finalmente como resultado, lesiones en el ofendido *Herman Muñoz Giroux* que causaron una enfermedad o incapacidad para el trabajo que lo mantuvieron hospitalizado, respecto de cuyo periodo de sanación no resultó probado que fuese superior a los treinta días, razón por la cual corresponde la calificación jurídica de **lesiones menos graves**.

Con este cúmulo de antecedentes, es prueba suficiente para tener por acreditado el delito en análisis, en el sentido que efectivamente se obró con dolo directo por parte del sujeto activo Mario Arnés al lesionar a la víctima *Herman Muñoz Giroux*.

Todo lo anterior configura el delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

Que en consecuencia, la prueba descrita que se valora en esta sentencia ha permitido tener por acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado **MARIO ARNES CONTRERAS** tomó parte en la ejecución de los hechos de



manera inmediata y directa, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, le confiere la calidad de autor del mismo.

En consecuencia, la prueba de cargo analizada se ha estimado suficiente para tener por demostrado el hecho típico y la responsabilidad del encausado en él, arribándose fehacientemente a una decisión condenatoria.

VIGÉSIMO: Prueba Desestimada: Que el tribunal tendrá por desestimadas las siguientes pruebas:

Extracto de Filiación y Antecedentes de la víctima Paulo Viera Cano y Sentencia recaída en causa RIT 13-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó. Se desestiman, toda vez que son documentos impertinentes en relación a la naturaleza de los mismos para los efectos de cimentar algún hecho o no en relación a este juicio.

La declaración del acusado MARIO ARNES, en todo aquello que dice relación con su falta de participación en los delitos de Homicidio y de Porte de Arma de Fuego, toda vez que es un relato acomodaticio y mendaz, prestando una declaración exculpatoria para su persona.

Al respecto el tribunal procederá a desestimar dichas declaraciones prestadas durante el juicio oral para estos ilícitos (Homicidio y de Porte de Arma de Fuego), toda vez que son contrarias al resto de las declaraciones aludidas y pruebas de cargo rendidas, todas analizadas precedentemente, las cuales sí son contestes, coherentes y persistentes en el tiempo; la declaración del acusado ARNES relativas a su falta de participación en el homicidio y en el porte de arma de fuego en el juicio oral se oponen y no guardan correspondencia con el resto de la prueba rendida y analizada en esta sentencia, no siendo capaz de cimentar una duda en estos sentenciadores en relación a los hechos y participación punible que se han tenido por acreditados, y que son constitutivos del delito de homicidio y Porte de Arma de fuego.

VIGÉSIMO PRIMERO: Alegaciones del ministerio público y querellante. El **ministerio público**, tanto en su alegato de apertura como de clausura, y la parte **querellante** en su apertura, prometieron acreditar el hecho punible y la participación del acusado en los delitos por los que se le acusó, cosa que sucedió, por lo tanto a juicio del tribunal no existen alegaciones que no hayan sido acogidas, se probó el hecho punible en los mismos términos que estaba redactada la acusación y la participación del acusado, con dolo de matar, al cual el tribunal se remitirá a todo lo analizado y ponderado respecto de las pruebas rendidas y conclusiones probatorias del mérito de aquellas, a fin de no incurrir en reiteraciones en relación a ello.

Respecto de las agravantes, sólo se tuvo por acreditada la del artículo 12 N°11 del Código Penal en los términos precedentemente expuestos,



rechazándose la agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal, toda vez que de la prueba rendida no resultó probada.

En cuanto al delito de porte de arma de fuego convencional, no existen alegaciones respecto de las cuales el tribunal deba hacerse cargo.

Y en cuanto al delito de lesiones graves por el que también se acusó, se probó las lesiones, pero se recalificaron jurídicamente a lesiones menos graves, conforme al análisis efectuado, que se da por íntegramente reproducido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Alegaciones efectuadas por la defensa. A continuación el tribunal se hará cargo de las alegaciones controvertidas por la defensa.

1.- En cuanto a la alegación consistente en: **Alegato apertura de la defensa.** Esta causa entiendo es el tercer juicio que se hace en relación a esta lamentable muerte de este muchacho en el año 2018; mi cliente va a tener una actitud colaborativa en el juicio sólo en cuanto a lo que efectivamente le asiste responsabilidad; la versión alternativa nuestra es la siguiente: estos jóvenes no fueron a comprar droga sino que fueron porque tenían una rencilla con primos chicos de mi cliente y llegan a este lugar a la casa 8 pasaje 8 Villa Esperanza premunidos de armas, se bajan del vehículo conducido por el señor Villegas quien los deja y él se va, no se queda en el lugar de los hechos y se trenzan en riña Javier tapia y el Herman Muñoz y las personas que estaban tomando compartiendo en las inmediaciones de este domicilio, **mi cliente reconoce que efectivamente golpea a Herman Muñoz y le ocasiona lesiones graves;** en ese contexto él no tiene participación alguna en el que se hayan perseguido agrediendo a la víctima, en este caso es más, él se va del lugar de los hechos por sus propios medios vuelve a su domicilio a la casa su mamá y de la casa su mamá se va a la casa de su pareja en una camioneta diversa que es la de su propiedad, él no participa primero en el atropellamiento y posterior disparo que se le hace a la víctima, teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes médicos legales no fue el disparo que ocasiona la muerte sino que habría sido las lesiones que se le habrían propinado.

Que del mérito de la prueba rendida en el juicio resultó acreditado que el acusado Mario Arnés tuvo participación en los delitos de Homicidio y Porte de Arma de fuego, conforme a los extensos razonamientos y análisis de valoración de la prueba, las cuales, analizadas de la forma en como se consignan en los considerandos respectivos, resultó acreditado fuera de toda duda razonable, es más, fue reconocido por un testigo reservado, quien señala que el acusado ARNES se encontraba en el sitio del suceso y ejecutó las conductas asentadas en esta sentencia.

2.- En cuanto a la alegación consistente en: **En cuanto a la tenencia o porte de armas,** nosotros estamos porque no tiene ninguna participación, ya que



las armas se encontraban al parecer en una camioneta que es propiedad de un tercero, en la cual mi cliente ni siquiera se subió.

Al respecto, el tribunal conforme a la prueba rendida también tuvo por acreditado el delito de porte de arma de fuego en los términos establecidos en esta sentencia, efectivamente el acusado Mario Arnés portaba el arma de fuego a la que se ha hecho referencia en esta sentencia, arma convencional que fue encontrada junto a las dos armas hechizas en la camioneta en que se desplazaron previamente los hechores en la cual subieron y se llevaron a la víctima Paulo Viera Cano, armas las cuales posteriormente fueron encontradas e incautadas esa misma noche por carabineros con ocasión de una denuncia efectuada por disparos, todo lo cual es concordante y coherente con toda la prueba rendida en esta sentencia, existiendo corroboración, dando por reproducidos todos los considerando y razonamiento relativo a aquello.

3.- En cuanto a la alegación consistente en: **Alegato clausura de la defensa.** El artículo 297 establece libertad probatoria y apreciar la prueba de acuerdo a la lógica, la experiencia, los principios científicamente afianzados. Aquí lo que se debe es apreciar la prueba. Ahora la pregunta es cuál es la prueba que el tribunal tendrá que apreciar. Uno, respecto del hecho en cuanto que mi cliente no desconoce que ha tenido una colaboración, lesiones causadas a Herman Muñoz, es que se causan con un palo, porque en definitiva lo que dijo el último perito, de que le llegan aparte la escopeta más el pedazo de la culata, y es ese pedazo de la culata el que tiene manchas de sangre que corresponden a Herman Muñoz. Y tampoco este perito nos dijo si a propósito de los golpes habría sido destruida esta arma, porque tampoco había una data en cuanto a la antigüedad de esta fractura de la escopeta. En ese sentido, claramente aquí no puede darse por establecido que lo golpeó con una escopeta, sino que lo golpeó con un palo, que tal como se vio en alguna de las fotos, fue levantado del pick-up de la camioneta y no estaba en ese minuto la escopeta.

Al respecto, el tribunal nuevamente reitera que la defensa confunde las pericias de ADN efectuadas, toda vez que la sangre de la víctima Muñoz fue encontrada en la escopeta con la culata, no en el trozo de madera separado, las cuales se remitieron ambas con cadena de custodia a peritaje, por lo tanto, no es efectivo que la sangre se haya encontrado en el trozo de madera separado de la escopeta, sino que en la escopeta en sí misma, reiterando todos los argumentos y análisis realizados en extenso en relación a aquello.

Que en cuanto a la alegación de la defensa que cuestiona la data de la fractura del trozo de madera de la escopeta convencional, no se debe olvidar que ambas se encontraban en la camioneta UR 4952 que incauta Carabineros esa misma noche del homicidio y de los delitos de porte de arma fuego y de lesiones. Además, es posible tener por acreditado en esta sentencia que las lesiones que le causó el acusado Mario Arnés a la víctima Muñoz requirieron que este último quedara hospitalizado, que sin perjuicio de no haberse allegado al juicio por el



Ministerio Público el documento pertinente en cuanto al periodo de sanación de las lesiones, en ningún caso implica que éstas no hayan sido de una entidad suficiente, baste recordar que obligaron a la víctima Muñoz a mantenerla hospitalizada en el hospital de esta ciudad y; que en cuanto a los cuestionamientos de las datas de la fractura de la madera respecto a la culata de la escopeta convencional, se reitera que el trozo de madera de la escopeta versus la escopeta convencional a la cual pertenecía, ambos fueron encontrados el mismo día en el mismo lugar.

4.- En cuanto a la alegación consistente en: Ahora, respecto de, evidentemente esta parte señala que no existe aquí el delito de porte y tenencia de armas, y tampoco existe el delito de la tenencia o no de municiones, porque no quedó establecido en el juicio dónde se levantaron aquellas municiones.

Al respecto el tribunal señala que en cuanto al delito de porte de arma de fuego convencional, reiteramos todo lo dicho y analizado en relación a este delito, a fin de no incurrir en reiteraciones al respecto. En cuanto a las municiones, el tribunal señala que no se condenó por este delito, razón por la cual es innecesario pronunciarse respecto de aquellas.

5.- En cuanto a la alegación consistente en: Y respecto del hecho punible grave que es el **homicidio**, que es una triste situación de este joven que no tiene antecedentes penales, que se ha envuelto en una situación tan grave que ocasiona su muerte, la prueba que ha sido rendida por parte del Ministerio Público, señalan estos testigos protegidos uno, que uno dice que lo vio subir al bajar de la camioneta y que vio subir a la persona, sin que haya pruebas científicas de que demuestre de que haya huellas de la camioneta por parte de mi cliente, lo que se corrobora con su propio dicho en el sentido que él no tuvo participación en aquello. Eso dice la testigo 4. Y la testigo número 2 dice que también vio subir a Payo y a Claudio a la persona. La otra testigo dice que nunca lo vio. En consecuencia, si aquí la muerte se ocasiona por un traumatismo cráneo encefálico, en que esta cacha, la culata, no tiene sangre del occiso, sino que solamente tiene sangre de Herman Muñoz, claramente no podemos atribuirle participación culpable a mi cliente en el hecho de esta golpiza. ¿Por qué? El atropello, que había sido un elemento que se tuvo en consideración, no fue relevante en los dichos del propio doctor Novakovic, y respecto al mismo señor Escobar, que dice que fue más o menos en las rodillas, y según el doctor, las lesiones en las rodillas eran por arrastre. En tal sentido, creo que no se ha superado el estándar de convicción para dictar un fallo condenatorio respecto a mi cliente. Solicitamos la absolución respecto del porte de armas y respecto de este homicidio.

Al respecto el tribunal señala que el delito de homicidio fue acreditado y la participación del acusado Mario Arnés en el mismo, con abundante prueba de cargo analizada de la forma en que se consigna en esta sentencia; que en relación a la falta de pruebas científicas que demuestre que haya huellas en la camioneta por parte del acusado Mario Arnés, y que en concepto de la defensa corroboraría



que no tuvo participación en aquello; que es dable señalar que del mérito de la prueba rendida y de los testigos protegidos se logró ubicar en el sitio del suceso al acusado ARNES y la participación que tuvo en la crimino dinámica. Asimismo se le sitúa en el sitio del suceso con un arma larga, la cual se tuvo por acreditado que era el arma de carácter convencional establecida en esta sentencia y que del mérito del análisis de la prueba, en especial de los testigos protegidos, es posible situar al acusado en el sitio del suceso. Ello es así toda vez que testigo bajo reserva de identidad 4 identificó al acusado Mario Arnés y lo reconoció en el juicio, unido al hecho que del análisis de los otros testigos reservados, todos guardan coherencia con los relatos, y **permiten corroboración** con los hechos traídos a juicio, por lo tanto se le otorgó pleno valor y credibilidad a sus dichos.

Que en cuanto a que en la cacha de la culata no exista sangre del occiso Viera Cano sino que de la otra víctima de lesiones de apellido Muñoz que en concepto de la defensa no podría atribuirle participación culpable a su cliente porque además el perito legista señaló que el atropello no fue relevante; al respecto el tribunal ha de señalar que la defensa está confundiendo los planos de los hechos acreditados en esta sentencia, así en primer lugar la víctima fallece efectivamente por un traumatismo craneo encefálico producto de las diversas lesiones que se han descrito en esta sentencia, por lo tanto el hecho de que no exista sangre de la víctima Paulo Viera en el arma convencional en ningún caso implica deslindar responsabilidades al acusado Arnés en el delito de homicidio, toda vez que la sangre hallada en la culata del arma convencional dice relación con el delito de lesiones menos graves establecido en esta sentencia que el acusado Mario Arnés ocasionó (de manera previa al homicidio), a la otra víctima Herman Muñoz, por lo tanto no dice relación con el homicidio, se confunden claramente los dos hechos punibles por la defensa. Ahora en cuanto a que el atropello que efectuaron los hechores a la víctima Paulo Viera, efectivamente ello no fue la causa de muerte, pero sí se acreditó que ello fue dentro de la dinámica establecida en esta sentencia como uno de los tantos acometimientos físicos violentos que se efectuaron a la víctima Paulo Viera, se probó que se le atropella con la camioneta placa patente UR 4952, en la cual también se encontraba a bordo el acusado Arnés, por lo tanto en ningún caso permite arribar a las alegaciones que estima la defensa en cuanto a que no tendría participación su defendido, toda vez que del mérito de la prueba rendida y de los hechos establecidos en esta sentencia, analizados de la forma en como se ha efectuado, permiten arribar fuera de toda duda razonable a la participación punible del acusado Arnés en el delito de homicidio.

6.- En cuanto a la alegación consistente en: En cuanto a las **circunstancias agravantes** de haber ocurrido el hecho de noche y en despoblado, evidentemente no fue en despoblado porque fue en un domicilio, una calle, Pasaje 8, Casa 8, etc.



A respecto, el tribunal en cuanto a esta alegación, ha de señalar que no tuvo por acreditada dicha circunstancia agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal.

7.- En cuanto a la alegación consistente en: Y respecto del uso de armas o valerse de armas de fuego, tampoco es relevante. Primero, porque mi cliente no utiliza armas. Segundo, porque la causa de muerte es una causa distinta. En tal sentido, insistimos en nuestra postura que nosotros colaboramos en el esclarecimiento de las lesiones graves de Herman, pero pedimos absolución respecto del porte de tenencia de armas, ya sean convencionales o prohibidas, y respecto a las municiones, y también solicitamos la absolución en cuanto al delito de homicidio.

A respecto, el tribunal señala que se tuvo por acreditado que el acusado Arnés portaba un arma de fuego convencional apta para el disparo. Segundo, que si bien es cierto que la muerte de la víctima Paulo Viera fue por un traumatismo craneo encefálico, ello lo fue producto de los diversos golpes que se propinaron a la víctima, además, conforme a los relatos de los médicos del juicio y del testigo policial Escobar, a la víctima también le dispararon múltiples perdigones y también un tiro de escopeta en la parte dorso posterior, es decir, en la espalda. Por lo tanto, la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal acogida por el tribunal, y analizada en el considerando 16, el cual se da integralmente por reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones al respecto, se verifica en su plenitud.

8.- En cuanto a la alegación consistente en: **Réplica de la defensa.** Señala que (el sargento de carabinero) Vázquez Balmaceda no ve a mi cliente portando armas porque de haber sido así lo hubiera detenido en flagrancia.

A respecto, el tribunal señala que evidentemente si se hubiese visto en el acto mismo del delito al acusado Mario Arnés por parte de carabineros hubiese sido detenido de manera flagrante el acusado, situación que no fue así, toda vez que esta es una investigación que se inicia con denuncia, y posterior realización de diversas diligencias, toma de declaración a testigos, entre los cuales varios de ellos tienen identidad reservada, se efectuaron reconocimientos, la realización de diversos peritajes, entre ellos mecánicos, químicos, de ADN, los que evidentemente demoran su tiempo, además del despliegue por parte de la policía al sitio del suceso, realización de autopsia para determinar causas de muerte; por lo tanto evidentemente no es un juicio acerca de delitos en flagrancia, por lo que mal se pudo haber detenido al acusado Mario Arnés en ese sentido bajo esa figura.

9.- En cuanto a la alegación consistente en: Segundo, respecto de los testigos se limitan a señalar que los testigos protegidos que habían subido, que habían visto subir, dice una, otro dice que lo vio bajar de la camioneta, nadie lo vio golpear en los términos propuestos por el Ministerio Público.



Al respecto, el tribunal se remite a todo el análisis efectuado respecto de la valoración de la prueba en relación a los testigos con identidad reservada en los considerandos relativos a los delitos de Homicidio y Porte de arma de fuego, los cuales en sus declaraciones guardan corroboración con otros elementos, con las pericias, con la realización de las diligencias realizadas por la policía, con los primeros hallazgos en el sitio del suceso por parte de carabineros cuando encuentra a la víctima Paulo Viera Cano, todo lo cual se da íntegramente por reproducido, a fin de no incurrir en reiteraciones al respecto.

10.- En cuanto a la alegación consistente en: En cuanto al arma, resultó claro en la última pericia que había una foto que mostraba esta culata aparte y había ahí dicho de un perito que dice que al parecer le llegaron en dos paquetes distintos y nadie da cuenta de que me rompió la escopeta con los golpes que me dio, que podría haber dicho, por ejemplo, el señor Herman Muñoz y no refiere aquello. Insistimos en nuestra postura.

Al respecto, el Tribunal reitera todo el análisis efectuado en relación a la pericia, en este caso realizada por el perito mecánico de la PDI Rafael Flores Espinoza, quien es claro y categórico en señalar que recibió dos evidencias para peritaje, las que identifica con sus respectivos números de cadena de custodia, esto es la NUE 5050042 que era el trozo de madera, y la NUE 4897017 que corresponde a la escopeta marca Franco Beretta la cual tenía su culata con fractura, perito que determinó en su pericia que el trozo de madera correspondía a la culata de la escopeta antes indicada, por lo tanto lo que esgrime la defensa no es un al parecer, sino que el perito fue absolutamente claro y categórico en este sentido, de ello no existen dudas y tampoco existe ninguna prueba que diga que las cadenas de custodias fueron corrompidas o adulteradas; y en cuanto a que nadie habría dicho que el acusado rompió la escopeta con golpes que dio, el tribunal se remite a todo lo dicho y analizado en cuanto al delito de Porte de Arma de fuego y lesiones menos graves, relativo a este último a la víctima de apellido Muñoz, en la cual resultó ampliamente acreditado el hecho punible y la participación del acusado Mario Arnés en ese sentido, unido a los peritajes de ADN en el cual se encuentra sangre de la víctima Muñoz en dicha arma de fuego y no en el trozo de madera que se desprendió de aquella, sin prejuicio de que ambos elementos fueron encontrados en la camioneta en la que se movilizaban los hechos, entre ellos el acusado Mario Arnés para cometer el delito de homicidio en contra de la otra víctima Paulo Viera Cano.

Al respecto, y como colofón, el tribunal tuvo por acreditada la participación del acusado Mario Arnés conforme al mérito de las pruebas rendidas y analizadas en los considerandos de los elementos del tipo y de la participación de los delitos de Homicidio, Porte de Arma de fuego y Lesiones Menos Graves, y que todas las declaraciones guardan corroboración con el resto de la prueba rendida, siendo coherentes, y contestes entre sí en cuanto a cimentar la participación punible del acusado, razón por la cual la tesis exculpatoria de la defensa respecto de los



delitos de Homicidio y Porte de Arma de fuego fue ampliamente superada y desvirtuada, acreditándose de manera fehaciente sin ninguna duda razonable para estos jueces que el acusado Mario Arnés también tomó parte en la ejecución de dichos hechos punibles de manera inmediata y directa, razón por la cual se le atribuyó participación en calidad de autor en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1 del código penal, dando por reproducido íntegramente dichos análisis y razonamientos, a fin de no incurrir en reiteraciones.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

VIGÉSIMO TERCERO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El **Ministerio Público** incorpora el extracto de filiación y antecedentes del imputado, registra condenas, RIT 5658-2012, RUC 1.200.873.729.9 del Juzgado de Garantía de Copiapó, como autor de los delitos consumados de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y porte ilegal de arma corto punzante, de fecha 2 de octubre del año 2013, condenado a 61 días de presidio menor a su grado mínimo, multa de tres unidades tributarias mensuales, multa de una unidad tributaria mensual, pena remitida y cumplida.

Respecto de la pena, en este caso respecto de los delitos de homicidio como de porte de armas, no concurre circunstancia atenuante desde que el imputado, si bien es cierto, prestó declaración de sus hechos, tanto en el homicidio como en el porte de armas, negó toda participación, por lo tanto, mal puede haber colaboración sustancial.

Siendo así, por el delito de porte de armas, no concurriendo circunstancias modificatorias, y, conforme se explicó al inicio de este juicio, como pena única por subsunción, por todos los delitos se mantiene la petición de pena de 5 años de presidio menor a su grado máximo, más las accesorias legales indicadas.

Por el delito de homicidio simple, concurriendo una agravante que es la que ha acogido el tribunal, y ninguna atenuante desde que no hay colaboración sustancial y no hay reprochable conducta anterior, mantenemos la pena, entendiendo que concurriendo una circunstancia agravante aumentando la pena o aplicando la pena en el máximo, mejor dicho, mantenemos la petición de pena de 15 años, accesorias del artículo 28, huella genética.

Respecto del delito de Lesiones Menos Graves, del artículo 399 del código penal, ahora bien en ese orden de ideas **concurriría** una circunstancia atenuante **11 N°9, la colaboración sustancial**, no concurriría otra, no hay irreprochable conducta anterior conforme al extracto que ya acompañamos y, por lo tanto desde ese punto de vista, pedimos la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales correspondientes.



La parte **querellante** va a adherir a la solicitud del Ministerio Público en cuanto a las penas, tanto por el homicidio simple que ha sido condenado el acusado y al porte de arma de fuego. Hace presente que no es querellante por el delito de lesiones menos graves.

La **defensa**. Respecto del delito de lesiones que fue recalificado a menos graves, solicitamos que se aplique pena pecuniaria, y en el evento que se estableciera que no se aplique pena pecuniaria, **se califique la colaboración en los términos del 68 bis** y se aplique, y se baje la pena en un grado, y se aplique 41 días de prisión.

En relación al delito del artículo 2, letra B de la Ley de Control de Armas, vigente a la fecha de comisión de este ilícito, estima esta defensa que no sería posible hacer esta subsunción que señala el Ministro Público, porque al parecer se está refiriendo a un arma convencional y no armas prohibidas por el relato fáctico que se hace del veredicto, y solicitamos 541 días.

En relación al delito de homicidio, pese que se ha invocado una circunstancia agravante que le ocasionaría mayor lesividad al mismo ilícito, existiendo una circunstancia agravante y no existiendo atenuante a juicio del Ministro Público, el tribunal podría recorrer la pena en su extensión, pero solicitamos que, atento que se va a tratar de una pena efectiva, se aplique en el mínimo.

Solicita también que no sea condenado en costas, por no haber sido totalmente vencido en el juicio y que se certifique el abono de tiempo en la causa en que ha permanecido ininterrumpidamente privado libertad con motivo de la misma situación de prisión preventiva.

En las réplicas los intervinientes se mantienen en sus respectivas peticiones efectuadas.

VIGÉSIMO CUARTO: De la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal en el delito de Lesiones Menos Graves.

Que respecto de esta atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, **se reconoce al acusado, sólo para el delito de Lesiones Menos Graves**, dada la declaración en torno a aquello, reconociendo que agredió a la víctima Muñoz, la que concurre en carácter de pura y simple, no existiendo antecedentes para calificarla como lo pidió el defensor, en efecto si bien el acusado en su declaración reconoce la agresión a la víctima Muñoz, no obstante, este elemento central y basal es lo único que permite erigirla como atenuante, toda vez que la defensa técnica agregó antecedentes consistentes en que la agresión no fue con la escopeta convencional, sino que con un palo o trozo de madera, distinto a lo que resultó acreditado, por lo tanto, los antecedentes adicionales no permiten erigirla como muy calificada, puesto que, dada la exigua de declaración de la misma, no



permiten analizar antecedentes que permitan a estos jueces, de manera seria y ponderada, calificarla al tenor del artículo 68 bis del Código Penal.

EN CUANTO A LA PENA:

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto a las penas privativas de libertad por los delitos acreditados.

El delito de **homicidio** se encuentra sancionado con una pena de presidio mayor en su grado medio (**vigente a la época de la comisión del delito**).

El delito de porte ilegal de arma de fuego se castiga con una pena de presidio menor en su grado máximo. (**vigente a la época de la comisión del delito**).

Atendidas las características de los ilícitos resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 17 B de la ley N° 17.798.

Pena respecto del delito de Homicidio.

Que respecto del acusado en el **delito de Homicidio** no concurre atenuante y concurre una agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal (determinada en el considerando 16). Atendida la extensión del ilícito y existiendo un marco rígido de aplicación de pena de acuerdo al artículo 17 letra B) de la ley N°17.798, no procede la aplicación de la regulación de los artículos 65 a 69 del Código Penal, determinándose la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito.

Que conforme a lo establecido en el artículo 17 letra B) de la ley 17.798, el tribunal *“no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”*.

Establecido lo anterior, respecto a la pena concreta a aplicar, el tribunal puede recorrer toda la extensión del marco penal establecido precedentemente, esto es desde los 10 años y un día a 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para los efectos de proceder en este caso a fijar el quantum, se debe tener en consideración la extensión del mal causado.

Así, habiéndose determinado el marco penal en abstracto, debe necesariamente considerar, la mayor o menor extensión del mal causado, esta vez como criterio de definición de la pena exacta para el caso concreto.

Al respecto, y citando al profesor **Juan Pablo Mañalich**, quien en lo tocante a este aspecto señala: *“Pues en la concreción del marco penal, de un lado, y en la individualización de la pena exacta, de otro, se trata de dos operaciones*



diferenciadas, que se corresponden, sin embargo, con dos pasos de un mismo proceso encaminado a obtener la identificación de la consecuencia punitiva específica a imponer sobre el sujeto a quien resulta definitivamente imputable un hecho punible, en atención a sus concretas particularidades. Por eso, nada extraño hay en que las circunstancias que hacen posible reconocer esas particularidades del hecho punible, en atención a las cuales ha de identificarse la pena que resulta concretamente merecida y necesaria, adquieran relevancia tanto en el nivel de la concreción del marco penal abstracto como en el nivel de la individualización de la pena exacta al interior de ese marco ya concretado” (Mañalich Raffo, Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena, pág. 225-226), lo cual también ha sido recogido la Excelentísima Corte Suprema en el motivo DÉCIMO QUINTO en la causa Rol N°36.964-2021, conociendo de un recurso de nulidad respecto de una sentencia de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó.

DE LA EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO.

El quantum de la pena que se impondrá, lo es en virtud de las siguientes consideraciones relativas de la extensión del mal causado, determinado durante el juicio oral:

En primer lugar se debe considerar, - no existiendo impedimento para aquello, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la sentencia referida precedentemente, apoyada doctrinariamente por la cita del profesor Mañalich-, que la víctima era padre de una niña menor de edad; la muerte de la víctima Paulo Viera ha impactado significativamente en sus vidas, en la familia, así como también en la vida de sus padres y de su hermana Paulina Viera, de todo lo cual dio cuenta en su declaración ante el tribunal; que la víctima era una persona joven que tenía toda la vida por delante, que a la época de los hechos tenía 31 años de edad, tenía un trabajo como instrumentista en una empresa Minera; la forma en cómo se le dio muerte, le dispararon varias veces en su cuerpo perdigones, un tiro de escopeta en la espalda, le fracturaron el cráneo, la cara, su nariz, sus costillas, la cabeza del cráneo, que murió abandonado en un sitio eriazo con un tambor de lavadora encima y un bloque de cemento arriba, sólo y sin auxilio.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, estos jueces unánimemente consideran que es justo y proporcional al delito de homicidio cometido y la extensión del daño que generó y que sigue generando en la familia, imponer al acusado **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS**, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.



Pena respecto del delito de Porte de Arma de Fuego.

Que la pena establecida al delito de delito de porte de arma de fuego es la de presidio menor en su grado máximo.

En la especie concurre no concurren atenuantes ni agravante, por lo que el tribunal, realizando la ponderación conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 17 letra B) de la ley 17.798, y, teniendo en consideración la naturaleza del arma de fuego de carácter convencional tipo escopeta, el hecho de que efectivamente se lesionó el bien jurídico tutelado y no fue simplemente la puesta en peligro como se razonó en esta sentencia, el hecho de que efectivamente se utilizó la escopeta y se le dispara a la víctima conforme se acreditó con las pericias balísticas y las pruebas periciales balísticas a las prendas que vestía la víctima fatal Paulo Viera Cano, que además se disparó el arma en la vía pública en un sector habitacional, esto es, la Villa Esperanza de esta ciudad, que vecinos llamaron a carabineros por los disparos.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, estos jueces unánimemente consideran que es justo y proporcional al delito de Porte de Arma de Fuego cometido y la extensión del daño que generó, imponer al acusado **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS**, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Pena respecto del delito de Lesiones Menos Graves.

Que conforme el artículo 399 del Código Penal, el delito de lesiones menos graves será penado con relegación o presidio menor en su grado mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Dicho lo anterior, y siendo facultativo del Tribunal la aplicación de una pena privativa de libertad o una pecuniaria, estos Jueces, teniendo en especial consideración la existencia de la extensión del mal causado, esto es que la víctima Herman Muñoz producto de las lesiones debió ser hospitalizado, unido al hecho que el acusado registra condenas previas, conforme a su extracto de filiación y antecedentes, impondrán la primera.

Por su parte, existiendo una circunstancia atenuante, conforme dispone el artículo 67 del Código Penal, se impondrá la pena en el mínimo del grado. En este sentido, se considerará por estos Sentenciadores la naturaleza y gravedad del hecho cometido, la entidad de las lesiones sufrida por el ofendido, la que conllevó su hospitalización.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, de acuerdo lo dispone el artículo 69 del Código Penal, estos jueces unánimemente consideran que es justo y proporcional al delito de Lesiones Menos Graves cometido y la extensión del daño que generó, imponer al acusado **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS**, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.



VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto el cumplimiento de la pena. Que atendido el quantum total de las penas a imponer al acusado, no se hace merecedor de lo establecido en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción que se le impondrá.

Que le servirá de **abono 564 días** que ha permanecido privado de libertad, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, el Tribunal decreta el comiso y destrucción de las siguientes especies: 01 arma de fuego tipo escopeta convencional marca Franco Beretta y de las 02 armas de fuego tipo escopetas de fabricación artesanal y de las municiones incautadas.

Asimismo también se va a decretar el **comiso de la camioneta marca Chevrolet, placa patente UR 4952-9**, toda vez que con ella en primer lugar se atropella a la víctima Paulo Viera no pudiendo darle muerte en primera instancia. También se utilizó dicha camioneta para trasladar a esta víctima contra su voluntad y posteriormente ser dejada en el sitio de eriazó donde finalmente la dejan tapada con un tambor de lavadora y un bloque encima agonizando. Asimismo la referida camioneta recorrió diversos sectores de la población Villa Esperanza de esta ciudad donde se movilizan los cuatro hechores de este juicio, todos ya condenados, excepto uno de aquellos que se encuentra actualmente prófugo. También a bordo de dicha camioneta Carabineros encontró las armas de fuego y desde allí las incautó, una escopeta larga de carácter convencional y dos escopetas hechizas; que del cúmulo de los antecedentes que se tuvieron acreditados en este juicio y que dieron cuenta de la dinámica criminal, la camioneta constituye uno de los instrumentos con los cuales se llevó a cabo y facilitó la perpetración del delito de homicidio, camioneta que se utilizó para cometer el delito, la cual además no cuenta con seguro obligatorio vigente, según la documental de Certificado de Inscripción de la misma del Registro Civil allegado por el Ministerio Público, por lo tanto procede conforme a derecho, que se decrete su comiso y posterior realización por parte de la autoridad.

VIGÉSIMO OCTAVO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°11, 14 N°1, 15 N°1; 31, 67, 69, (relativo al delito de Lesiones menos graves), 74, 391 N°2 (vigente a la época de la comisión del delito) y 399 del Código Penal; artículos 2 y 9, 17 B de la Ley 17.798 (vigentes a la época de la



comisión del delito); artículos 295, 297, 339, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que, por unanimidad, se condena a **MARIO ARNALDO ARNES CONTRERAS** como autor de los delitos de:

A.- Delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, **(vigente a la época de la comisión del delito)**, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de la víctima Paulo Alberto Viera Cano, a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

B.- Delito de **PORTE de ARMA de FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 2 letra B) en relación al artículo 9 inciso 1° de la Ley 17.798, **(vigentes a la época de la comisión del delito)**, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

C.- Delito de **LESIONES MENOS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 07 de abril 2018, en la comuna de Copiapó, en perjuicio de la víctima Herman Muñoz Guiroux, a la pena de **trescientos días de presidio menor en su grado mínimo**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

II.- Que el condenado cumplirá efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndole de abono 564 días que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, según el certificado del Jefe de Unidad de Administración de causas este tribunal.

IV.- Que se decreta el **comiso** de las especies detalladas en el considerando 27°.

V.- Que **se condena al pago de las costas** al sentenciado.

VI.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile, que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la **determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados**.

Devuélvase al Ministerio Público, al querellante y a la defensa los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del



Código Procesal Penal. Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el magistrado Mauricio Pizarro.

RUC 1800340583-0

RIT 98 – 2023

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don **Sebastián del Pino Arellano**, don **Eugenio Bastías Sepúlveda** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

